

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103049 2021 00608 01
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
D.C.
Demandante: Francisco Ernesto Gómez Murcia
Demandados: Jérica Paola Gómez Villamil
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA** contra **JÉSSICA PAOLA GÓMEZ VILLAMIL**.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el señor juez de primer grado rechazó la demanda porque no fue subsanada en debida forma, al no cumplirse el requisito de procedibilidad de la conciliación previa.

Aunado, la solicitud de cautelas a pesar que fue impetrada con el escrito de subsanación, lo que apareja una eventual reforma, no tienen cabida en el caso particular, en tanto que no es cualquier medida la que es plausible¹.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de apelación² que se concedió el 4 de febrero del año en curso³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó el censor, en síntesis, que se está adelantado un proceso ejecutivo contra la convocada en el que formuló excepción de prescripción, lo que obligó a impetrar esta acción en el evento que salga avante la defensa, sin realizarse la conciliación previa, pues fue hasta ahora que blandió tal defensa. Además, considera que tal exigencia no es plausible, porque se resistió a las pretensiones en la aludida causa, amén que se debe garantizar el derecho sustancial sobre el procesal para dar cabida a la demanda incoada.

Increpó que la petición de cautelas es alterna a la demanda por manera que no debe comprender una reforma, ni sustitución, cuando no hace parte de ella.

De otro lado, expone que no entiende por qué el Juez negó las medidas, lo cual se aparta del artículo 7 del Código General del Proceso.

Finalmente, menciona que el párrafo primero del artículo 590 ibidem, preceptúa que cuando se soliciten medidas, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar tal exigencia, por lo que

¹ 01CuadernoPrincipal.PDF – folio 43

² Ídem – folios 44 a 46

³³ Folio 49

su examen de procedibilidad es ulterior, y no debe condicionarse para la admisión del libelo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece y que fueron previamente señalados.

5.2. El artículo 621 del Estatuto Adjetivo, prevé como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, con excepción de los divisorios, expropiación y en los que sea necesaria la citación de indeterminados, intentar una conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción; omisión que acarrea la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 90 *ibidem*.

Para resolver el punto conviene recordar que de manera general tal exigencia tiene su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción civil, sobre los asuntos susceptibles de conciliación, esto es, con relación a aquellas materias posibles de transacción, desistimiento, etc., condición que, en línea de principio, aplica para el *sub-examine*.

Empero, tal como lo resalta el impugnante, el párrafo primero del canon 590 *ejúsdem* regenta que “... *en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la*

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

Ahora bien, comporta relieves para desvanecer uno de los reparos de la censura, que la solicitud debe ser procedente, pues de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela. Entonces, no erró la primera instancia al analizar de entrada su procedencia, frente a lo que el apelante únicamente cuestiona que su escrutinio debe ser posterior, pero, en rigor, no expuso las razones por las cuales considera que las cautelas son viables en el asunto en cuestión.

No obstante, lo anterior, huelga señalar que la inscripción de la demanda y el embargo de dineros deprecados, con fundamento en el literal C) del artículo 590 del Código General del Proceso⁴, no son pasibles en este asunto.

En efecto, tal precepto incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c numeral 1º -.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable. Permite imponer cautelas innominadas en situaciones fácticas excepcionales. Simplemente prevé que el Juez de

⁴ Folio 30

conocimiento podrá concretar “...**cualquier otra medida** que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” – negrillas fuera del texto-.

Una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues, en últimas serían inocuos los literales a) y b) trasuntados, si se aceptara indiscriminadamente, la inscripción de la demanda o el decreto de embargos desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza.

En ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...’⁵ .

5.3. Revisado el libelo introductorio se advierte con facilidad que el *petitum* debe guiarse bajo las reglas del proceso declarativo, al versar sobre un presunto enriquecimiento sin justa causa, controversia que *contrario sensu* del disconforme, es susceptible de conciliación al margen que tenga como como pilar fundante el proceso ejecutivo adelantado por la convocada. Aquí, simple y llanamente las pretensiones tienen contenido crematístico porque se acusa a la parte enjuiciada que obtuvo un incremento injustificado en su patrimonio a costa del actor, no excluye la voluntad de las partes tendientes a solucionar la contienda.

⁵ Sentencia C-835 de 2013.

Sin duda, el ordenamiento hace indispensable que, al momento de la presentación de la demanda, el Funcionario cuente con todos los elementos de juicio para poder asumir el conocimiento. Y es que desde una arista teleológica tal exigencia de procedibilidad constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos y no pretende cosa distinta que propiciar un previo acercamiento entre los futuros litigantes sobre los pedimentos que serán materia de controversia, para que en ejercicio de la autonomía que les es connatural acerquen, concilien, sus posiciones en franco beneficio de la economía procesal y la descongestión judicial.

Al decir de la Corte Constitucional, '*... Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Auerbach <sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho>...'*⁶.

Por consiguiente, le era dable a al Funcionario de primer grado, a diferencia de lo argüido por el inconforme, reparar en la acreditación de la conciliación previa para acceder a la jurisdicción pues consideró,

⁶ Sentencia de agosto 22 de 2001, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

además, la improcedencia de las cautelas para obviar tal exigencia, frente a lo que tampoco desatinó, como viene de verse.

Las demás precisiones que enarboló el inconforme atañedora a la técnica de la formulación del ruego cautelar, resulta irrelevante, aunque el orden de las cosas fuera que el litigante las peticionara en el acto de la formulación del escrito genitor si su intención era evitar una causal de inadmisión. Tampoco se comparte el embate del recurrente, pues la determinación no es el resultado de la “... *aplicación desproporcionada de una ritualidad...*”⁷, sino de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, a lo que se suma que no debe perder el norte en el sentido que este tipo de normativa tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Corolario, ante la ausencia del requisito de la conciliación previa e improcedencia de las medidas cautelares impetradas, ningún reparo merece la determinación censurada, por lo que se impone respaldarla.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas al apelante, por no haberse trabado la litis.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05d79d6ce703ef7a134a1ac537b412f85cc05ed32ca92ae8213f25570fdbb6**

Documento generado en 19/07/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

00 2022 01242 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y comoquiera que la parte recurrente en revisión no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el aparte final del inciso 2º del artículo 358 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de revisión por no haber sido subsanado.

SEGUNDO.- No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3357c0efb258b52d2c5b3222715eefc95b2af9ecc1318adb9aec83e570bfc6**

Documento generado en 19/07/2022 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **DIOSELINA QUINTERO DE CLAVIJO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-001-2013-00643-02

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 5 de julio del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

Por último, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inciso cuarto del canon 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder presentada

¹ Archivo “04 Auto Admite Apelación 001-2013-000643-02” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “05 Estado Electrónico” del “02 Cuaderno Tribunal”.

³ Archivo “07 Informe secretarial proceso Despacho 19 julio 2022” del “02 Cuaderno Tribunal”.

por el mandatario judicial de la convocada.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el vocero judicial de la demandada, téngase en cuenta que la misma solo pone fin al mandato, una vez transcurrido el término previsto en el inciso cuarto del canon 76 del C.G.P..

Tercero. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad judicial de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa61a0f5ac7396474a7d4c027f5706e292e8488dfeef7a097e3e89bf4ef7b7f**

Documento generado en 19/07/2022 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-13513-01
Demandante: CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
PROCESAL CEDEP
Demandado: SIKUANI S.A.S.

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo pasivo, en contra del auto emitido el 22 de marzo de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹, mediante el cual se denegó la alzada presentada contra la decisión que rechazó de plano un medio de impugnación horizontal.

En proveído del 09 de noviembre de 2021², la SIC se abstuvo de tramitar un memorial que equiparó a un recurso de reposición³ contra la decisión del 02 de julio de 2021⁴, luego de considerarlo extemporáneo *“teniendo en cuenta que la referida providencia fue notificada personalmente a la parte demandada el día 27 de julio de 2021 (página 1 y página 2 de los Consecutivos 23 y 25 del expediente virtual), por lo tanto el auto que decretó las medidas cautelares quedó notificado el 30 de julio de 2021”*.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de SIKUANI S.A.S., erigió reposición y en subsidio apelación⁵, solicitando se reformara lo decretado en el sentido de: i) aclarar que nunca se presentó recurso

¹ Carpeta No. 074 AUTO No. 35757 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN; CuadernoSIC.

² Carpeta No. 49 AUTO No. 137048 RECHAZA DE PLANO UN RECURSO POR EXTEMPORÁNEO.pdf; *Ibíd.*

³ El memorial se denominó *“Pronunciamiento – traslado del informe de cumplimiento de medidas cautelares”*. Ver Carpeta No. 43.

⁴ Carpeta No. 017 AUTO No. 79279 ACEPTA CAUCIÓN Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

⁵ Carpeta No. 060 Recurso de reposición y de apelación en contra del Auto N° 137048 del 09 de noviembre de 2021.

alguno por parte del quejoso, pues se allegó memorial solicitando la revocatoria de la medida cautelar en relación a lo dispuesto por el legislador en el artículo 509 del Código General del Proceso y ii) no dar por cierto que. el único mecanismo para solicitar el cese de las medidas cautelares innominadas, es el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que las decretó.

Ambos recursos fueron despachados desfavorablemente en decisión del 22 de marzo de 2022⁶, luego de considerar la Delegatura que, si bien en el documento arrimado no se incluyó la palabra “recurso”, era claro que la defensa de SIKUANI S.A.S. “*no se encontraba de acuerdo con las medidas cautelares que fueron concedidas y decretadas dentro del presente proceso mediante los Autos Nos. 49091 y 79279 de 2021, porque consideraba que ostentaba un mejor derecho de propiedad industrial*”, aunado a que en su escrito utilizó las palabras “*solicitud de revocación de medida cautelar decretada mediante Auto No. 79279*”, lo cual muestra la intención de reprochar el contenido de lo dispuesto por la SIC.

En lo demás, concluyó que aunque el aspecto central debatido por el recurrente obedecía a la materia de medidas cautelares, en esta oportunidad se reclamaba la apelación contra un proveído que rechazaba de plano un recurso, la cual no está autorizada por la ley.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el togado intentó recurso horizontal, y en subsidio queja⁷. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación⁸.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. **Cualquier otra discusión sustancial frente al punto**, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

⁶ Carpeta No. 074 AUTO No. 35757 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN; CuadernoSIC.

⁷ Carpeta No. 081 PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE QUEJA.

⁸ Carpeta No. 088 AUTO No. 51689 RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.

Recuérdese, también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Conforme lo expuesto, adviene la improsperidad de la queja, razón para declarar bien denegado el remedio vertical.

Ello, en tanto el auto objeto de múltiple impugnación, mediante el cual se rechazó de plano una reposición por extemporánea, en efecto, no era susceptible de alzada. El recurrente deberá tener en cuenta que, en materia de la doble instancia, rige el principio de taxatividad, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente autorizadas por el legislador, quedando proscrita cualquier interpretación extensiva a los casos no regulados.

Véase que, contrario a lo que sostuvo la parte quejosa, la decisión del 09 de noviembre de 2021⁹ no resolvió nada atinente a la negativa del levantamiento de una medida cautelar a voces del artículo 590 procesal o de su revocatoria oficiosa, pues su única motivación normativa fue la ejecutoria en silencio de la providencia del 02 de julio de 2021¹⁰, sobre la cual SIKUANI S.A.S. no se opuso en tiempo y antes del 30 de julio de la referida calenda.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que la pasiva formuló contra la decisión del 22 de marzo de 2022, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

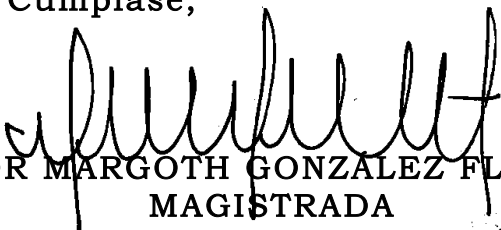
SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

⁹ Carpeta No. 49 AUTO No. 137048 RECHAZA DE PLANO UN RECURSO POR EXTEMPORÁNEO.pdf; *Ibíd.*

¹⁰ Carpeta No. 017 AUTO No. 79279 ACEPTA CAUCIÓN Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la Delegatura de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2019-14198-02
Demandante: GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO.
Demandado: BEDOYA QUIROZ S.A.S.

Luego de hacer una revisión al expediente, se aprecia que en el trámite de la apelación del proveído No. 107935 de 3 de noviembre de 2020¹, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual resolvió “Desestimar la solicitud cautelar presentada por la GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO y SONIA PATRICIA MEJIA ARBOLEDA contra BEDOYA QUIROZ S.A.S.”, la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, en decisión de 4 de marzo de 2021² lo revocó “(...) para que la autoridad de primer grado atienda lo dicho en la parte considerativa”.

La motivación fue la que a continuación se cita:

“3. Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que el proceso en el que el extremo demandante se encuentra interesado no ha finalizado, por cuanto la sentencia de primera instancia fue recurrida en alzada y no existe pronunciamiento del ad quem, resulta claro que las medidas cautelares elevadas han debido estudiarse a la luz de lo debatido en dicho juicio, y no como una solicitud independiente, para lo cual el despacho de primera instancia bien podía haber ordenado su acumulado al trámite previamente adelantado, o estudiar de fondo la petición de manera independiente, pues, en esencia, la finalidad es la misma, esto es, proteger el derecho debatido.

De tal manera, no resulta ajustada a derecho la negativa esbozada, toda vez que con esta lo que se deja entrever es un sacrificio del derecho sustancial sobre las formas, so capa de un procedimiento que se torna evidentemente innecesario, si en cuenta se tiene el adelantamiento de un litigio anterior entre las mismas partes, dentro del cual existe suficiente material probatorio para estudiar de fondo la solicitud cautelar, a la luz, incluso, de la determinación allí adoptada.

¹ Folios 24 a 27, Archivo No. OFICIO ENVIO 19-214198.pdf

² Folios 74 a 78, ibid.

Tal rigidez termina por echar por la borda la verdadera tarea del administrador de justicia, rechazando peticiones que gozan de cierta apariencia de buen derecho, anteponiendo la formalidad del rito sobre lo esencial.

4. Corolario de lo anterior y como ab initio se advirtió, la decisión será revocada, para que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, proceda en la forma que mejor garantice los derechos de las partes y, en cualquier caso, a estudiar de fondo la petición de medidas cautelares puesta en su conocimiento, eso sí, previa la caución correspondiente. No se condenará en costas por la prosperidad del recurso.”³ -Se resalta y subraya-

Por lo anterior, no se explica esta Magistrada la razón de haber acumulado esa solicitud de medidas cautelares al radicado 19-214198, para posteriormente, remitirlas “(...) al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil (Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez), a fin de que resuelva lo correspondiente.”⁴, cuando se presentan dos situaciones:

La primera, recordando que la orden fue la “(...) **estudiar de fondo la petición de medidas cautelares puesta en su conocimiento, eso sí, previa la caución correspondiente**” -se resalta y subraya-. bien en acumulación al radicado 19-214198, ora de manera independiente.

Sin embargo, dicha actuación no se aprecia surtida en el plenario. Por ello, ante esa falta, no existe auto apelable que dirimir.

La segunda, porque el radicado 19-214198 se encuentra suspendido en atención a la decisión que la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez profirió el 18 de diciembre de 2020 en el presente proceso.

En aquella oportunidad se elevó la consulta obligatoria ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y como consecuencia decretó la suspensión hasta que sea recibida la interpretación prejudicial.

Por consiguiente, no puede darse trámite a la actuación. Para ello, se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la

³ Folio 77 y 78, *Ibid.*

⁴ Folio 95, *ibid.*

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a efectos de que atienda lo previsto en las oportunidades descritas, en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**


RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a efectos de que atienda lo ordenado por esta sede judicial en autos de 4 de marzo de 2021 y de 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que el radicado 19-214198 se encuentra suspendido.

TERCERO: DÉJENSE las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	EDIFICIO ICARO P.H.
DEMANDADO	:	BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	:	110013199001202105000 01
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 15 de febrero de 2022 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por aquella.

II. ANTECEDENTES

2.1. Se solicitó por el apoderado judicial de la parte demandada que se declarara la nulidad del auto 101201 de fecha 24 de agosto de 2021 y 131014 del 27 de octubre de 2021 por indebida notificación. Esta petición, la fundo, en síntesis, en los siguientes argumentos:

2.2. Aduce el recurrente que mediante auto 131014 de fecha 27 de octubre de 2021, el *a quo* decretó las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar anunciada en el Auto No. 101201 del 24 de agosto de 2021, por ende, se ordena a título de medida cautelar a la demandada BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, constituya caución por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$324.894.780) a favor de la demandante y como garantía de cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

2.3. Indicó que tal providencia si bien fue publicada en el aplicativo de la página web de la Delegatura, no le fue posible visualizar el archivo, como quiera que aparecía bloqueada el proveído con un candado.

2.4. Añadió que a la fecha no le han sido notificados formalmente los autos 101201 del 24 de agosto de 2021 y 131014. Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Delegatura mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, ordenó la práctica de las medidas cautelares.

Manifestó que el demandado tuvo conocimiento de tales proveídos, en virtud de la orden ya ejecutada, es decir mediante el oficio remitido al correo electrónico, el cual no tiene validez para ser considerado como notificación, toda vez que dicho oficio presupone que la actuación ya se encuentra en firme.

III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. Por proveído 17775 de fecha 15 de febrero de 2022, el sentenciador de primera instancia resolvió negar la prosperidad de la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, para decidir como lo hizo, adujo que:

3.2. En primer lugar, manifestó que si bien en el sistema de la Entidad no se logran visualizar tales providencias, lo cierto es que si fueron

notificadas conforme ser ordenó en el auto No. 13014 del 27 de octubre de 2021,

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se elaboren los oficios correspondientes y se remitan a la demandada BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., adjuntando el Auto No. 101201 del 24 de agosto de 2021 por medio cual se ordenó prestar una caución judicial, así como copia de esta providencia a sus cuentas de correo electrónico.

TERCERO: Advertir a la demandada BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S. que deberán dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, dentro del término fijado. De igual forma, deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de la cautela dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.3. De igual forma, consideró el *a quo* que, con fundamento en el artículo 298 del Código General del Proceso, con la entrega de los oficios se notifica la medida cautelar, por lo que no se puede entender que con la remisión de los oficios se encontraba ejecutoriada la providencia. En este orden de ideas, concluyó que al ser notificado el auto que decretó la medida cautelar el 10 de noviembre de 2021, de igual forma contaba con el término de tres días para interponer los recursos de ley, si así lo consideraba.

IV. LA APELACIÓN

4.1. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada, solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio el recurso de alzada. El apoderado de la apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

Manifiesta que es de conocimiento común que el oficio remitido por una Despacho Judicial, es una orden improrrogable de ejecutar una acción de hacer o de no hacer. Del mismo modo, indicó que las formas de notificar las decisiones judiciales es personalmente, por estrado y

por estado, motivo por el cual considera que la actuación de la Delegatura de no revocar el proveído lo que busca es disfrazar su error, interpretando erróneamente la ley.

4.2. El *a quo*, en proveído del 17 de marzo de 2022, confirmó de manera íntegra el fundamento de la decisión; y, concedió el recurso de apelación para que la pugna sea resuelta por esta magistratura.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

5.2. Como se colige de la apelación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que negó la solicitud de nulidad deprecada, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

5.3. Del expediente virtual del proceso *subexamine*, se tiene que mediante auto 101201 de fecha 24 de agosto de 2021, el *a quo*, previo a ordenar el decreto de medidas cautelares, solicitó a la parte actora prestar la caución respectiva.

Una vez prestada la caución, mediante auto 131014 de fecha 27 de octubre de 2021, el Despacho reprochado resolvió decretar la siguiente medida cautelar: *“ordenar a título de medida cautelar a la sociedad demandada, que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, constituya caución por la suma de \$324.894.780, a favor de la demandante y como garantía de cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria”*.

De igual forma, en el ordinal segundo de dicho auto, el *a quo* dispuso ordenar que por secretaría se elaboren los oficios correspondientes y se remitan a la demandada, adjuntando el auto No. 101201 del 24 de agosto de 2021, como el auto 131014, a sus cuentas de correo electrónico.

Mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2021, en cumplimiento del auto 121014, se hizo envío de los autos respectivos y de la solicitud de medidas cautelares al correo de la sociedad demandada: bonillamario454@gmail.com

5.3. Ahora bien, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte:

*Quando no se práctica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (Negrilla fuera de texto).*

Desde esta perspectiva, es claro que la actuación cuestionada en el *subjudice* no se encuadra dentro de la causal invocada, ni en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; como quiera que lo que adolece el recurrente no tiene relación con la indebida notificación del auto admisorio; sino que, por el contrario, los ruegos están encaminados a que se declare una presunta indebida notificación de los autos 101201 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena prestar caución; y 131014 de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se decretan medidas cautelares.

5.4. Sumado a lo anterior, recuérdese que el artículo 103 del Código General del Proceso, estableció la virtualidad como una regla adyacente a las actuaciones judiciales; y, el artículo 295 *ibidem* consagró la posibilidad de notificar autos y sentencias a través de estados electrónicos.

En desarrollo de los anteriores postulados, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, estableció que,

Artículo 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Desde esta perspectiva, advierte la Sala que el Decreto 806 de 2020 -actualmente Ley 2213 de 2022- consagró expresamente la restricción de insertar en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares, sin hacer distinción respecto de si el demandado ya estaba notificado de la demanda o no.

5.5. Así las cosas, considera esta magistratura que el *a quo* al no insertar las providencias en el estado electrónico actuó cobijado por los planteamientos del Decreto 806 de 2020 -actualmente Ley 2213 de 2022-. Aun así, en todo caso, se colige que sí hubo un enteramiento real y cierto de las medidas cautelares por parte del recurrente, como quiera que al correo electrónico de la sociedad demandada con la comunicación enviada se allegó la solicitud del demandante y los autos relacionados con las medidas cautelares, lo cual se puede corroborar tanto con el comprobante de entrega del correo, como con la manifestación hecha por el recurrente en su escrito impugnatorio.

5.6. En este orden de ideas, el proveído recurrido será confirmado, teniendo en cuenta que la actuación cuestionada no se encuadra dentro de la causal de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b37c7d334fd4508df483ba10c1f3b10e49de9314f8048465d7ecdd83e85ce**

Documento generado en 19/07/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 001 2021 **05974** 01

Proceso: Grupo A.R. S.A.S. Vs. ARG Construcciones S.A.S.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2021 05974 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07df9c1992e334fd558aefae4b758f3b1f17fa4743fba82da911276b17fa0ab**

Documento generado en 19/07/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO** contra **PRACO DIDACOL S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2021-70685-01.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 001-2021-70685-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f55cb2ed27a7d1a5c7ce17cc4fae4f83bdc81fe34d7601a732709b1463a6cd**

Documento generado en 19/07/2022 03:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **GWENDA HUGHES BALOCO** contra **HYWEL HUGHES GONZÁLEZ**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-002-2020-00154-02.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por el demandado y la alzada adhesiva formulada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

Comoquiera que para la fecha en que se presentaron las impugnaciones aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede a los apelantes el término **común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzadas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 002-2020-00154-02.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36358ca4f2701153f06b40374e6c23c21ef0690a48173519275ea40c6172e36a**

Documento generado en 19/07/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 19 de julio de 2022)

11001 3199 002 2021 00300 02

Ref. Acción social de responsabilidad incoada por Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. contra Gilberto Sócrates Rivas.

Se decide la apelación que formuló la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. contra la sentencia que el 9 de marzo de 2022 profirió la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de acción social de responsabilidad promovido por la apelante contra Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Solicitó la libelista que, **i)** “se declare que el señor Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas en su calidad administrador de la sociedad Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. incurrió en violación de los deberes de los administradores, por no obrar conforme al deber general de diligencia y cuidado, apartándose en forma grave de un actuar diligente que hubiese ejecutado un buen hombre de negocios, incumpliendo específicamente los deberes consagrados en los numerales” 1º, 2º, 3º y 7º del artículo 23¹ y el artículo 45 de la Ley 222 de 1995 y que **ii)** en consecuencia, se condene al demandado a sufragar la suma de \$2.022’959.384, por daño emergente.

En síntesis, la parte actora relató que, desde su constitución en el año 2013 hasta la radicación de la demanda de la referencia (18 de agosto de 2021), sus accionistas han sido Maricela del Rosario Lozano, Leonidas Moya Palacios y Gilberto César Ibargüen Moreno², cada uno con un 33.33% de participación accionaria, y que el señor **Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas** (padre del accionista Ibargüen Moreno) fungió como representante legal de la sociedad demandante, del 28 de mayo de 2013 al 25 de febrero de 2020.

¹ “Artículo 23 de la Ley 222 de 1995: “En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. (...)

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

² Es pertinente resaltar desde ahora, que los tres accionistas mencionados, además de tener participación en el ente societario, prestan sus servicios como especialistas en la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S.

Se agregó que, con ocasión del nombramiento del representante legal que reemplazó al demandado, se encontró que, en el curso de la administración del señor Ibargüen Rivas se desatendieron los deberes que, como gerente de la entidad demandante, le imponían los artículos 23 (numerales 1, 2, 3 y 7) y 45 de la Ley 222 de 1996. En tal sentido, se atribuyó al señor Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas lo siguiente:

1). No rindió cuentas al culminar su mandato como representante legal, según lo ordena el artículo 45 de la Ley 222 de 1995;

2). No convocó a asamblea de accionistas para elegir un revisor fiscal, obviando que, desde el año 2018 y por mandato de la ley, era obligatorio que la entidad demandante contara con este cargo (parágrafo 2º art. 13 Ley 43 de 1990 - numerales 1º y 2º del artículo 23 Ley 222 de 1995);

3). Dejó de sufragar las obligaciones tributarias de la misma sociedad mercantil, causadas entre febrero y diciembre de 2019 (numerales 1º y 2º art. 23 *ibidem*);

4). Desatendió las disposiciones legales que en materia laboral y de la seguridad social, tenía que honrar frente a los trabajadores de la demandante, en tanto que:

a. El señor Ibargüen Rivas no promovió el pago de sus propios “honorarios”, por su gestión como representante legal; **b.** Al médico Gilberto Cesar Ibargüen Moreno no le pagó sus estipendios laborales, lo que propició que este galeno radicara cuenta de cobro por \$270'000.000; **c.** Se vinculó al doctor Jhonnyer Sánchez Palacios mediante un contrato civil y no laboral, lo que ocasionó una demanda a la clínica y el pago de \$34.000.000 para conciliar con aquel empleado y, **d.** las señoras Misleny Nagles Bejarano y Carolina Ramos Palacios incoaron procesos laborales y presentaron reclamaciones para la normalización de su derechos y débitos salariales. (Numeral 2º art. 23 *ibidem*).

5). Impidió el adecuado desarrollo del objeto social de la Unidad Médicoquirúrgica Santiago S.A.S., pues se constataron actuaciones contrarias al interés de la sociedad actora:

a. En lo tocante con el contrato de prestación de servicios de laboratorio clínico que la demandante celebró con Synlab Colombia S.A.S, el administrador aceptó facturas cambiadas por servicios diferentes a los realmente prestados, por lo que se demandó al hospital por \$426'931.907; **b.** Se dejaron de honrar

obligaciones contraídas con los proveedores³, lo que generó el “deterioro de las relaciones comerciales con ellos, dificultando la consecución de insumos indispensables” para atender a los pacientes; **c.** No se reportó información financiera de la sociedad demandante que fue requerida por la Superintendencia Nacional de Salud, “posibilitando la imposición de una [futura] sanción económica”; **d.** En el año 2019 se incumplió con la obligación que, como agente auto-retenedor, tenía la firma frente a la DIAN (por \$13'519.000), lo que motivó que la sociedad recibiera un “aviso persuasivo de cobro penalizable” y **e.** Al finalizar su gerencia quedó sin saldar la suma de \$155.350.861 por costo del servicio público domiciliario de energía eléctrica, lo que obligó a la actual administración a realizar un acuerdo de pago con la entidad prestataria (Numeral 1° art 23).

6). No desarrolló la adecuada fiscalización privada de la sociedad demandante, pues a raíz de dos auditorías forenses efectuadas por Saljensons S.A.S., se encontró que: de 2016 a 2019 hubo una “falta de control en la protección patrimonial de la compañía”; “fallas en la construcción de la contabilidad”; transferencias bancarias sin asientos financieros; la existencia de compras en donde el beneficiario es Gastrocenter S.A.S.; cuantiosas deudas de la entidad demandante con Gastrocenter S.A.S, entre otras irregularidades concernientes a la forma como se diligenciaron los libros del comerciante (numeral 3° art. 23 ibidem), y

7). El señor Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas participó en su condición de administrador, en la “aceptación, negociación y reconocimiento de facturas y deudas a [favor de] Gastrocenter S.A.S. NIT 900771065-0, **teniendo un indiscutible conflicto de intereses, pues de dicha empresa es accionista su hijo Gilberto Cesar Ibargüen Moreno** quien tiene un porcentaje accionario de la Unidad Medico Quirúrgica Santiago S.A.S” (numeral 7° del art. 23).

También en la demanda se anotó que, en los libros contables y demás documentales de la demandante (de los años 2016 a 2019), aparecen reflejados disimiles actos de comercio en los que es beneficiario Gastrocenter S.A.S; que se avizoran notables pasivos a cargo de la actora y a favor de esta última entidad en mención, y que “el exadministrador nunca convocó a reunión del máximo órgano social con el fin de revelar las situaciones que configuran el conflicto de intereses”, para que, eventualmente se le otorgara la autorización prevista en el numeral 7° atrás citado.

Por último, la parte actora señaló que, en suma, las actuaciones y omisiones irregulares que le atribuyó a su contraparte causaron perjuicios por el orden de los \$2.022'959.384, por concepto de daño emergente.

³ Sumecar DC S.A.S., Farmahealth, Pisa Farmacéutica de Colombia S.A., Closter Pharma S.A., Distribiomedicos, Cardiofarma S.A.S., Emporium, Preservac S.A.S. ESP, Hemopacífico, Gacela, Pavea S.A.S.

2. LA CONTESTACIÓN. El señor Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas propuso los siguientes medios exceptivos:

“Desconocimiento de los actos propios”. Sostuvo que hay múltiples hechos de la demanda con los cuales se desconoce el principio de la buena fe al cual tienen que ceñirse las partes del proceso en las actuaciones judiciales. Refirió los siguientes:

i). Que el opositor no es responsable de las reclamaciones o demandas de los trabajadores de la demandante, en tanto no tenía injerencia sobre la modalidad contractual en la que se vinculaban a los empleados de la clínica, estaba a cargo de eran los tres accionistas de la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S.

ii) Que el proceder de la administración actual de la demandante produjo que, el médico y accionista Gilberto César Ibargüen Moreno radicara una cuenta de cobro de \$270'000.000, en razón a que, la persona que ahora funge como representante legal de la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. le canceló a Maricela del Rosario Lozano y Leónidas Moya Palacios sumas de dinero superiores a los \$370'000.000 por su labor como médicos, sin que, se le tomara en cuenta al accionista Ibargüen Moreno, en estos pagos salariales.

iii) Que con la acción incoada se pretende que se le condene al pago de \$94.467.580, por concepto de una conciliación efectuada por la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. y uno de sus servidores ante un juez laboral, acuerdo al que se llegó sin que en ese trámite se hubiera declarado que existió una relación laboral a cargo de la acá demandante, que remontara a la época en que su contraparte fungía como gerente de la misma, lo que impide que el querellado tenga que asumir el monto conciliado para finiquitar el pleito.

“Temeridad y mala fe”. Adujo que la acción social de responsabilidad en marras fue incoada a raíz de una demanda laboral radicada por el señor Ibargüen Rivas en contra de la demandante (para el pago de prestaciones sociales y laborales debidas), pues lo ambicionado con este proceso es obtener una acreencia dineraria con la cual poder compensar las ulteriores condenas que imponga el juez laboral.

Agregó que, contrario a lo indicado por su contraparte, el señor Ibargüen Rivas al culminar su mandato efectuó la rendición de cuentas que regula el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, y que la asamblea de accionistas sí fue convocada oportunamente para que se nombrara al revisor fiscal de la sociedad actora, sin que, se haya logrado consenso por parte de los socios frente a quién asumiría el cargo, por lo que, no hay una omisión atribuible al opositor.

Añadió que las pretensiones de condena se cimentaron en un “informe de auditoría” que carece de objetividad, pues realiza una “sumatoria de múltiples” valores que no constituyen verdaderos perjuicios económicos. A manera de ejemplo, el opositor

refirió obligaciones fiscales que tienen a su cargo la demandante por la prestación de servicios de salud.

“Inexistencia del nexo causal entre el daño y el perjuicio”. Afirmó que, con la demanda se aportó un intitulado dictamen de auditoria elaborado por Sajelsons S.A.S, pero que apenas constituye un simple “informe de auditoría”, pues no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G. del P.

Adicionó que, con ese informe se pretende demostrar la gravedad de los daños reclamados, sin que refulja del contenido del mismo, que estos sean atribuibles al demandado, porque allí no se señala cuál es la causa del perjuicio y, por esto, no es suficiente para acreditar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del administrador.

3. EL FALLO APELADO. (PDF 41 C. 1) El juez *a quo* declaró⁴ que el demandado incumplió el deber que contempla el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, pero negó lo que concierne a los demás ordinales invocados en la demanda (1°, 3° y 7°), así como al reclamo indemnizatorio que, con base en esas infracciones formuló la actora. Lo que sí se dispuso fue sancionar a la demandante por \$101'147.969 en aplicación del artículo 206 del C. G. del P.

3.1. En cuanto al **numeral 7°** (evitar conflicto de intereses), manifestó que “no se puede afirmar que existen actos en conflicto de intereses, cuando la compañía [demandante] tenía conocimiento del vínculo contractual existente entre ambas sociedades, reconociéndose por parte de los accionistas [de la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S.] deudas a favor de Gastro Center S.A.S” y que “no podría existir dicho conflicto de intereses si el dueño de Gastro Center S.A.S. es también accionista de Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S., ya que, la infracción no se configura por contratar con otra sociedad de propiedad de uno de los accionistas, a pesar que este sea pariente cercano del representante legal, ya que su interés no se deriva de su relación familiar, sino de su relación con la sociedad por el hecho de ser accionista”.

Agregó que “en relación con el contrato de mandato suscrito entre la demandante y Gastro Center S.A.S., este Despacho encuentra que, si bien pudiesen endilgarse irregularidades en la perfección legal y documental del acuerdo de

⁴ Parte resolutive de la sentencia de 9 de marzo de 2022:

“Primero. Declarar que Gilberto Sócrates Ibarquien Rivas en su calidad de representante legal de la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S., incumplió los deberes legales que le correspondían, al no cumplir con el pago de las obligaciones tributarias del año 2019, y el debido registro y cuidado de la contabilidad financiera de la sociedad, en los términos del numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Segundo. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Tercero. Ordenarle a la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. que pague a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente a \$101 '147.969, a título de sanción en los términos del parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

Cuarto. Abstenerse de proferir una condena en costas.”.

voluntades, también es cierto, que de manera material verificable y comprobada en el curso de este proceso, las obligaciones tanto del mandante como del mandatario fueron verificadas y comprobadas”.

Sobre el **numeral 1º** sostuvo que, no es “apropiado afirmar que el demandado no desarrolló el objeto social de la compañía”, pues el informe de Sajelsons S.A.S. de 22 de noviembre de 2021 desmiente lo que en la demanda se afirmó sobre el incumplimiento del compromiso que consagra el numeral citado (art. 22 Ley 222 de 1995), ya que en esa probanza se señaló que “la rentabilidad que la sociedad “durante los años 2017, 2018 y 2019 es efectiva debido a que sus ventas son superiores a sus costos”.

3.2. En lo que atañe al **numeral 2º** (velar por el cumplimiento de las disposiciones legales), adujo lo siguiente:

a) “Respecto de las obligaciones tributarias” que se alegaron como insatisfechas, se concluyó que, “existieron obligaciones tributarias que no fueron cubiertas durante la administración de Gilberto Sócrates Ibagüen Rivas”, lo que denota en un actuar negligente; que “muy a pesar de tener [la demandante] problemas de flujo de caja y una cartera ‘vencida’, se debió buscar soluciones por parte del demandado”, orientada a cumplir con la obligación de pagar los tributos y, que no es factible soslayar que las obligaciones tributarias gozan de prevalencia frente a las de origen financiero.

b) “Respecto de los libros de contabilidad”. Destacó que el demandado “no llevaba debidamente el registro de los libros de contabilidad, legalmente exigidos”; que esto lo corroboró “la revisora fiscal Liliam Marcela Benítez, en el sentido de afirmar la carencia y/o inexactitud de las cuentas de la sociedad”, y que, también el “testimonio de Rosy Mary López, da cuenta de irregularidades, descuidos y/o inexactitudes en la manera y forma en que la contabilidad era llevada en la sociedad”.

c) “Respecto [al incumplimiento] de las obligaciones laborales” se afirmó:

1-. Que “existía una obligación de pagar las cuentas de cobro remitidas por los 3 accionistas en su calidad de médicos”, pero que el material probatorio que se recaudó no evidencia las reclamaciones efectuadas por los socios durante el tiempo que estuvo el demandado como representante legal;

2-. Que frente “al incumplimiento en el pago de los “honorarios” o “salarios” del señor Ibagüen Rivas, “dicha controversia se encuentra en conocimiento del juez laboral, quien determinará si existe o no una relación laboral y, por ende, un incumplimiento”;

3-. Que en lo tocante con la conciliación realizada entre el señor Jhonnyer Sánchez Palacios y la actual administración, “el juez [ante quien se

concilió,] no determinó la relación laboral y mucho menos el incumplimiento de la sociedad, sino que se acordó una suma de dinero mediante una conciliación, por ello, mal haría este Despacho en declarar la existencia de un incumplimiento laboral cuando no existe, sino que se culminó el proceso laboral por mutuo acuerdo entre las partes integrantes”, y

4. Que “no hay prueba en el proceso que lleve a este Despacho a determinar que, mediante decisión judicial, se declaró culpable a Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. por las alegadas obligaciones laborales” que se tuvieren con las señoras Misleny Nagles Bejarano y Carolina Ramos Palacios, “por ello, mal haría este estrado en aceptar un incumplimiento cuando el juez natural, que sería el laboral, aun no lo ha determinado”.

d) “Respecto a las obligaciones con proveedores” sostuvo que, “no se aportaron estados financieros, balance general, ni otro documento que pruebe que efectivamente las facturas o cobros realizados por Synlab Colombia S.A.S., no cumplen con las normas contables para ser reconocidas por la compañía”; que no se allegaron “documentos que certifiquen que el demandado como representante legal, incumplió contratos con proveedores que derivó en un perjuicio a la sociedad” o, evidencia de que, “varios proveedores cerraron el vínculo contractual o negocial con la demandante” por yerros del demandado.

e) “Respecto del requerimiento de la” Superintendencia de Salud refirió que, según comunicación remitida por la entidad en mención, “no se impuso multa alguna, sólo se otorgó un término para que la sociedad aportará la información requerida”, esto es la “información financiera con corte a diciembre 31 de 2019”.

Resaltó que, hasta “la reunión de la asamblea general de accionistas del 31 de marzo de 2021 y que obra en el acta 27, se puso en consideración los estados financieros del año 2019, los cuales no fueron aprobados por el máximo órgano social de la compañía”; y que, “si no le aprueban los estados financieros presentados por el representante legal de la sociedad, cómo podría éste remitir dicha información a la Superintendencia de Salud” y que, “tampoco se manifestó si la sociedad fue sancionada y multada” por tales contingencias.

3.3. En lo que incumbe al **numeral 3°** (permitir la adecuada realización de las funciones de la revisoría fiscal), aseveró que, “el nombramiento del revisor fiscal no fue obstaculizado por el administrador, toda vez que, este convocó a los accionistas para la celebración de la reunión asamblearia del 13 de junio de 2019, donde según se describió, la misma asamblea tomó varias decisiones respecto de la elección del precitado revisor”.

Añadió que “dicha designación estaba a cargo de los accionistas y no del administrador, por ello, eran estos los que debían nombrar a su revisor, y no lo

hicieron durante la gestión del demandado, de ahí que endilgarle la culpa a éste por un hecho que no era de su dominio, sería imponerle cargas al demandado que no le correspondían como representante legal”.

3.4. En punto a la invocada falta al gravamen de presentar la rendición de cuentas del artículo 45 Ley 222 de 1995, manifestó que “no figura ninguna prueba que demuestre que el máximo órgano social de Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S., le exigió a Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas rendir cuentas de su gestión con posterioridad al 25 de febrero de 2020, fecha en la cual fue aceptada su renuncia del cargo”.

3.5. En lo que concierne con la pretensión indemnizatoria reclamada, sostuvo que “las infracciones que, a juicio de la demandante, causaron los perjuicios reclamados, no se encontraron probadas”; “que no se aportaron pruebas que determinen que la compañía pagó a la DIAN la suma descrita en el literal c) del numeral séptimo de los hechos de la demanda, y tampoco se configuraron sanciones por dicho incumplimiento” y, que “en cuanto a la infracción de los deberes del administrador por no llevar el debido registro y cuidado de la contabilidad financiera de la sociedad, este Despacho a pesar de encontrar reprochable dicha infracción no encuentra probados los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad”.

3.6. Finalmente anotó que, “por el actuar negligente en la labor probatoria en cabeza de la sociedad demandante, no se demostraron los perjuicios reclamados”, había lugar a imponer la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del C. G. del P., a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de \$101'147.969, que corresponde al 5% de \$2.022'959.384.

4. LA APELACIÓN. La Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. insistió en que, había lugar a declarar que el opositor trasgredió los compromisos que le imponía el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

4.1 Se señaló, con un enfoque notoriamente distinto al indicado en la demanda y, pretensiones, que se originó un conflicto de intereses en cabeza del administrador Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas.

Lo anterior se afincó en que, Gastro-Center S.A.S., de la cual es **único** accionista un hijo del demandado, es decir, el señor Gilberto Cesar Ibargüen Moreno (quien también ostenta la calidad accionista de la sociedad actora), utilizó los “quirófanos”, “infraestructura”, “insumos” y “recursos humanos” de propiedad de la clínica demandante, porque su padre, en su rol de administrador, “le permitía ejecutar

aquellas cirugías [a su hijo], en beneficio de él, y en detrimento de los intereses de la clínica”.

Agregó que los reseñados usos no se le remuneraron a la demandante, lo que dio lugar a que el hijo del antiguo representante legal se favoreciera obteniendo tales beneficios económicos, hechos que configuran claramente un conflicto de intereses, pues la anómala utilización de las instalaciones y demás elementos pertenecientes a la demandante, fueron aceptados en el testimonio rendido por el señor Ibargüen Moreno.

Adicionó que, en su relato Ibargüen Moreno admitió que realizó en la sede física de la demandante, procedimientos quirúrgicos que fueron pagados por la Gobernación del Chocó a Gastrocenter S.A.S.

4.2. Alegó que el demandado, durante su gerencia, efectuó el manejo irregular de una cuenta bancaria en la institución financiera AV Villas, pues en su sentir, esto deviene de la ausencia de soportes en los libros contables de la sociedad, de las operaciones realizadas en el decurso de su gestión como administrador.

Agregó que la ejecución de actos con la cuenta bancaria en cita fue corroborada con el testimonio de Gilberto Cesar Ibargüen Moreno (hijo del demandado) y que las pruebas documentales que soportan los dudosos movimientos financieros solamente se descubrieron después de iniciarse la contienda de marras.

4.3. Que es inconcebible que con la sentencia apelada se le imponga la sanción del artículo 206 del C.G.P., multa por \$101'147.969, pese a que la tasación de los perjuicios bajo juramento estimatorio encuentra soporte en la “auditoría y el dictamen aportado oportunamente al proceso (...) pues cada concepto se encuentra debidamente discriminado y soportado en el dictamen pericial”.

4.4. También la apelante censuró al juez de primera instancia por haberse abstenido de decretar algunas pruebas, tales como testimonios y de informe a entidades territoriales que estimó muy importantes para dirimir con mejores elementos la controversia.

Con la sustentación del recurso vertical, la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. presentó argumentos sobre los que no versaron sus reparos concretos⁵.

⁵ En fase de sustentación la sociedad demandante propuso múltiples argumentos con los que, en síntesis, adujo que el juzgador *a quo* no tuvo en cuenta que:

i) Que el señor Ibargüen Rivas no hizo la rendición de cuentas que, por expreso mandato del artículo 45 de la Ley 222 de 1995, tenía que agotarse dentro del mes siguiente a su renuncia; que nunca se entregaron libros contables o actas de las asambleas; que el demandado se quedó con información y documentos importantes que se presentaron en el proceso, pero de los que no existe copia en los anaqueles de la sociedad actora.

ii) Que con el contrato de mandato que, como administrador, el señor Ibargüen Rivas celebró con Gastrocenter S.A.S., es una muestra de la “extralimitación del aquí demandado, pues en este delega, sin ninguna autorización del máximo órgano sus propias funciones de administración y representación” a una sociedad de la cual es accionista único su hijo, lo cual se erige en un claro conflicto de intereses que no se informó a la asamblea de accionistas.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, advierte la Sala que revocará parcialmente el fallo proferido por el juez *a quo* para remover la sanción que en aplicación del artículo 206 del C. G. del P., se impuso a la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. En lo demás se confirmará el fallo apelado.

En esta oportunidad y con soporte en lo que ordena el artículo 328 del C. G. del P., el Tribunal no examinará la legalidad de lo resuelto en el fallo de primera instancia, en tanto declaró que Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas incumplió los deberes legales relacionados con el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, ello por cuanto el demandado no apeló la sentencia que, en ese aspecto le fue desfavorable.

También se mantendrá intangible la negativa que el fallador *a quo* dispensó a: 1) la pretensión declarativa alusiva a incumplimiento de las cargas que le atribuyen al administrador social los numerales 1° y 3° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y 2) el no reconocimiento de perjuicios patrimoniales por inobservancia del ordinal 2° del artículo 23 en cita (“no cumplir con el pago de obligaciones tributarias” o “el debido registro y cuidado de la contabilidad financiera de la sociedad”).

Lo anterior, como quiera que, al formular sus reparos, la demandante no extendió su inconformidad a esas determinaciones adversas.

Adicionó que, las obligaciones que aparecen a favor de Gastrocenter S.A.S. no cuentan con los reportes contables necesarios; que el contrato de mandato ni siquiera establece la forma en que se irían a restituir “los valores asumidos en desarrollo de dicho mandato”.

iii) Que, en su periodo de gerente, el demandado no convocó a la asamblea de accionistas para que nombraran al revisor fiscal de la compañía; que por mandato de la ley societaria (art. 13 de la Ley 43 de 1990), se erigía indefectible que desde el año 2018 contarán con ese cargo y que, los accionistas Rosario Lozano y Leonidas Moya Palacios insistieron con vehemencia en que se llevara a cabo dicha asamblea (num. 3° art. 23 Ley 222 de 1995).

iv) Que el demandado omitió realizar el pago de la retención en la fuente del año 2019, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, pues desconoció sus obligaciones legales y estatutarias.

vi) Que el actuar negligente del señor Ibargüen Rivas ocasionó que, por la falta de pago de las obligaciones adquiridas con profesionales de la salud y las tipologías contractuales utilizadas, la sociedad tuviese que cancelar elevadas sumas de dinero a distintos trabajadores (Ibargüen Moreno y Sánchez Palacios).

Añadió que, del testimonio de la contadora –no dice cuál es su nombre- emana que no era ella quien autorizaba el pago a los trabajadores; que era obligación del administrador consignar los salarios y prestaciones sociales a los empleados, por ser una de sus funciones y que, el demandado dejó de transferirse sus honorarios como administrador para demandar de forma temeraria a su contraparte.

vi) Que la falta de “auditoría” del demandado al contrato que la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. celebró con Synlab Colombia S.A.S., generó “cobros exorbitantes” por exámenes de laboratorio por los que se pactaron precios muy inferiores; que la apelante fue ejecutada por Synlab Colombia S.A.S., en un proceso con el que se embargaron las cuentas bancarias de la compañía y que, fue necesario invertir \$47.000.000 en agencias en derecho durante aquel pleito, valor que se solicita sea reconocida en sede de apelación.

vii) Se llevó a cabo un análisis doctrinario y/o jurídico muy general sobre los ordinales 1°, 2°, 3° y 7° del artículo 23 y 45 de la Ley 222 de 1995, y

viii) que, durante el proceso se demostraron la existencia de múltiples perjuicios que debían ser resarcidos, entre ellos:

a) \$47'000.000, agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo contra Synlab Colombia S.A.S.; **b)** los \$34'000.000 que la hoy apelante canceló al médico Jhonnyer Sánchez Palacios, según conciliación en un proceso ordinario laboral, para dar término a ese litigio judicial; **c)** El monto de \$16'490.200 (del 2018) y \$235'000.000 (del 2017), que son las “diferencias entre el valor auditado y revisado que valida dicha cuenta y el registro contable que están en la contabilidad” (Dictamen pericial 5.4.2); **d)** La deuda por \$862'864.476 que según los estados financieros a favor de Gastrocenter; **e)** \$80'099.516 que corresponde al “detrimento patrimonial” ocasionado por el tardío cumplimiento de las obligaciones tributarias y, **f)** los “retiros en efectivo de bancos sin soporte ni justificación cargados a caja por \$168'361.679 (puntos N° 3; 4; 5.4.2; 6; 16;20; del dictamen pericial).

Con sus reparos, la apelante mostró su discrepancia sobre la suerte adversa de algunas de sus solicitudes probatorias (ver numeral 4.4 de antecedentes). Sobre ello el Tribunal pone de presente que, a esta altura del proceso, ya se superaron las etapas que, para el efecto consagra el artículo 173 del C. G. del P.

2. La Sala observa que, en lo medular, la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. insistió en que, **i)** el conflicto de intereses refulge del testimonio del señor Ibargüen Moreno (hijo), quien reconoció utilizar sin contraprestación alguna, el personal médico, espacios físicos y recursos de la apelante, por permitírsele así el administrador Sócrates Ibargüen Rivas (padre), para el beneficio de su descendiente y, a través de Gastrocenter S.A.S.; **ii)** que indagado, el señor César Ibargüen Moreno admitió la existencia de una cuenta bancaria en Av-Villas, a la cual se atribuyen movimientos dudosos sin asientos contables; **iii)** que no se cumplen los requisitos para que se imparta sanción por excesiva tasación del juramento estimatorio del artículo 206 del C. G. del P. y **iv)** que las pruebas decretadas no fueron suficientes, pues de dejaron de lado testimonios y pruebas por informe relevantes.

Resulta indispensable precisar desde ahora, que el Tribunal no emitirá pronunciamiento en torno a argumentos adicionados en la fase de sustentación, sobre los que previamente no había recaído reparo alguno, esto es, los reseñados a pie de página No. 5.

Recuérdese que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (*ibidem*, art. 328).

En reciente oportunidad, la Honorable Sala de Casación Civil sostuvo que **“cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”**; que **“las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados** en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*”** y que **“está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia,**

como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso” (SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02).

3. Precisado lo anterior, anuncia la Sala que se mantendrá incólume el fallo apelado, en cuanto desestimó la pretensión orientada a la declaración de un conflicto de interés en cabeza del demandado (num. 7° del art. 23 de la Ley 222 de 1995), principalmente, por cuanto con motivo del principio de congruencia de fallos judiciales que regula el artículo 281 del C. G. del P., no puede soslayarse que, la apelante cambió de forma sorpresiva, los hechos en los que se fincó su acción social de responsabilidad.

Memórese que, en el libelo incoativo de este proceso se afirmó que los intereses del demandado colisionaron con los de su contraparte, lo cual se le atribuyó a que, durante su administración, Ibargüen Rivas propició que la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. interviniera en la **“aceptación, negociación y reconocimiento de facturas y deudas a [favor] Gastrocenter S.A.S.”**, comprometiendo, por esto, patrimonialmente a la sociedad que representaba (PDF 03 C. 1).

Lo anterior es reprochado en la demanda, en tanto que el único accionista de Gastrocenter S.A.S., es Gilberto César Ibargüen Moreno, hijo del gerente demandado y a la vez, socio de la sociedad mercantil apelante. Además, se destacó que este mandatario tampoco solicitó la autorización de que trata el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, para poder válidamente desplegar ese tipo de actos, en principio proscritos, cuando se es el representante legal de una sociedad mercantil.

En resumen, bajo los reseñados derroteros se estructuró la demanda con la que se pretendió declarar la existencia de un conflicto de intereses.

En rigor, la acción incoada no se cimentó en hechos según los cuales: Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas le permitía a su familiar Gilberto César Ibargüen Moreno, la utilización de las instalaciones y valiosos recursos de la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S., para que su descendiente, mediante costosas operaciones que la Gobernación del Chocó sufragaba directamente a Gastrocenter S.A.S., se lucrara sin reconocerle contraprestación alguna a la hoy apelante.

Al plantear su apelación, la actora ni por asomo sugirió que el juez *a quo* hubiera malinterpretado su demanda, y que con ella hubiera reclamado el reconocimiento de un conflicto de intereses encaminado a obtener los perjuicios causados por la usanza de insumos, personal médico e infraestructura de la clínica demandante, o que tal pretensión la hubiera elevado de forma subsidiaria.

Ha de tomarse en consideración, además, que, la hoy recurrente no refutó las precisas argumentaciones que adujo el juez de primera instancia para concluir que la demandante no acreditó, según era de su incumbencia, la concurrencia de los presupuestos necesarios para la infracción de la obligación contemplada en numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Es más, en puridad, la apelante no insiste expresa ni implícitamente en el éxito de su demanda, en los términos en los que la sustentó. Lo que sugiere ahora, es el reconocimiento de los detrimentos patrimoniales, basándose en novedosos y repentinos hechos que apenas se resaltaron en la apelación y en el escrito de réplica presentado al descender traslado de la contestación de la demanda (pág. 3 PDF AAF, C. 1), pero sobre los cuales no versaron los hechos y pretensiones que establecieron el tema a decidir en este proceso.

Es menester aclarar que, en el criterio de la Sala, la réplica a la contestación ni el recurso ordinario de alzada, son la oportunidad para que, a modo de reforma de la demanda (art. 93 C. G. del P.), el extremo actor traiga a cuento situaciones fácticas que no se contemplaron en el escrito introductorio y que, por ende, no eran materia del litigio, pues ello comprometería el derecho a la defensa del señor Ibargüen Rivas.

Con motivo de lo anterior, al Tribunal no le es factible entrar a dilucidar si, como se alegó en la alzada, el señor Ibargüen Rivas incurrió en un conflicto de intereses al autorizar que la sede física de la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. fuere empleada para que la sociedad Gastrocenter S.A.S. interviniera a sus pacientes, sin derivar algún beneficio cierto para la sociedad actora.

No se olvide que, con motivo del principio de congruencia, “la sentencia deberá estar en consonancia con **los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**”, y por lo mismo, “**no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta**” (art. 281 C. G. del P.).

Memórese, además, que la demanda “es el acto básico del proceso, no sólo porque lo incoa materialmente, sino porque **constituye su fundamento jurídico**”, ya que “**circunscribe las cuestiones de una Litis que entran en el proceso, o sea que delimita la pretensión y fija sus alcances**”⁶, y que “el juez no puede invadir los dominios del demandante para poner en ella lo que éste no planteó, pues con tal proceder el juez desplaza a la parte en su actividad, irrumpe ilegítimamente en la esfera de la autonomía privada y menoscaba el principio dispositivo que ilustra el sistema procesal civil” (CSJ., sentencia de 24 de septiembre de 2004, exp. 7491).

⁶ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 309.

3.1 La misma suerte aguarda al reparo relacionado con las operaciones crediticias realizadas con la cuenta bancaria de AV Villas, en razón a que, fue con la réplica a la contestación de la demanda, que la parte actora trajo a cuento tales circunstancias, pues allí, en la réplica, se incluyó un apartado con el título “movimientos que se llevaron a cabo en la cuenta de ahorros del banco AV Villas sin soporte alguno” (pág. 16 PDF AAF, C. 1).

Es latente que, sobre estos aspectos no había recaído la demanda incoada (PDF 03 C. 1), razón por la cual, no es factible que, desconociendo en principio de congruencia, se reclame novedosamente en sede de apelación, indemnización por perjuicios ocasionados por la utilización de un producto financiero que no hizo parte del *petitum* inicial.

4. LA SANCION POR JURAMENTO ESTIMATORIO. En el criterio de la Sala, no había lugar a imponer a la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. la multa de \$101'147.969 con soporte en el artículo 206 del C. G. del P., entre otras cosas, por no evidenciarse temeridad o culpa grave en dicha estimación, según lo exige la doctrina Constitucional (sent. C-539 de 2011).

No se puede pasar por alto que, el valor de los perjuicios reclamados devino de un informe forense realizado por la auditoría Sajelsons S.A.S, el cual en sus conclusiones incluyó que la “cuantificación de afectación patrimonial de la auditoría”, era de “\$2.022.959.384”, circunstancia suficiente para desvirtuar lo antojadizo de la estimación realizada (pág. 521 PDF 03 c. 1).

En ese entendido, se reitera que, brilla por su ausencia el elemento subjetivo (temeridad o negligencia crasa, como se precisó en la sentencia de constitucionalidad C-157 de 2013) en la reclamación de los perjuicios denunciados bajo juramento, o en la estimación de su cuantía.

Según lo precisó la jurisprudencia constitucional en el fallo recién citado, la imposición de esa condena económica, como ocurre con cualquier otra medida de carácter sancionatorio, ha de estar precedida de un análisis de la conducta de la parte procesal a la que se le impone (la cual es determinante para establecer la viabilidad de ese castigo), por manera que para esos efectos no basta simplemente con advertir que no prosperaron las pretensiones económicas, como al parecer lo estimó el juzgador *a quo*.

Vale la pena memorar doctrina emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia: “es regla general en cualquier campo del derecho, desde una perspectiva integral y humanista del mismo, la premisa de que las sanciones, entendidas como penas, correctivos, multas o condenas pecuniarias similares, deban aplicarse en forma restringida y no imponerse por analogía, amén de que las sanciones tampoco proceden

de manera objetiva, vale decir, que es razonable la exigencia de que la conducta se ejecute con alguno de los ingredientes subjetivos antes mencionados: culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo” (sent. de diciembre 14 de 2006, exp. 1995 20893).

5. En ese escenario, prospera, con alcance parcial, el recurso vertical, razón por la cual se revocará la sanción de que trata el artículo 206 del C. G. del P. En lo demás se refrendará el fallo apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia que el 9 de marzo de 2022 profirió la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de acción social promovido por la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S contra Gilberto Sócrates Ibargüen Rivas.

En su lugar, se revoca el numeral tercero (3º) de la sentencia de 9 de marzo de 2022.

En lo demás, **la providencia apelada queda incólume.**

Sin costas en segunda para ninguna de las partes, ante la prosperidad, apenas parcial, del recurso de alzada.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c2a8080061b5bf9435110dc10c4fa3b4405d9902b9497332e0b745bd07c794**

Documento generado en 19/07/2022 12:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria de 12 de julio de 2022)

11001 3103 005 2017 00621 01

Ref. proceso ejecutivo de Gerardino Tenjo Chaparro frente a Raúl Darío Guzmán
Rodríguez

Se decide el recurso de apelación que formuló el demandante contra la sentencia que, el 3 de marzo de 2022, profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 9 de noviembre de 2017 y con soporte la letra de cambio N° 1 se dispuso orden de pago por la suma capital de \$150'000.000 con sus intereses moratorios “liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada periodo mensual (...) desde el día 16 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”.

Señaló el señor Tenjo Chaparro que el título-valor base del recaudo lo suscribió el opositor el 18 de diciembre de 2014, “con el fin de respaldar una compraventa de un lote de terreno llamado Florencia por valor de \$150'000.000” y que en esa misma fecha se entregó el predio al señor Guzmán Rodríguez, quien “empezó a usufructuar el terreno”.

2. El demandado excepcionó “inexistencia de obligación a la vida jurídica”, “abuso del derecho” y “pago parcial del contrato de compraventa garantizado con letra de cambio”.

Afirmó el opositor que su contraparte “nunca firmó la letra de cambio como librador o girador” por lo que “no se puede apreciar su aceptación”; que dicho cartular se suscribió en garantía para el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa; que el importe del título “no se ha pagado hasta tanto no se suscriba o se solemnice la respectiva escritura pública que transfiera la propiedad”; que en el predio objeto del negocio jurídico subyacente “hay personas invasoras” y que “hizo entrega de dineros al

demandante por la suma de \$19'400.000, para lo cual firmó la relación de pagos”.

3. Al descorrer el traslado sobre las excepciones de mérito el ejecutante aceptó que su contraparte hizo abonos que alcanzaron la cantidad de \$13'700.000, según la “relación de pagos” que presentó el opositor.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* declaró “probada de oficio la excepción relativa a las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título” y dispuso la terminación del proceso ejecutivo.

Sostuvo que el negocio causal que le dio origen a la letra de cambio es el contrato de promesa de compraventa de 18 de diciembre de 2014 que recae sobre el predio con M.I. 50S-138370; que de acuerdo con la anotación N° 5 del certificado de tradición, el aquí ejecutante habría vendido una cuota parte de ese predio a un tercero, con posterioridad a la formulación de la demanda ejecutiva, lo cual hace que “pierda sustento la ejecución del título valor que aquí nos ocupa y que está relacionado con ese negocio causal, pues esa circunstancia impediría en principio finiquitar el negocio subyacente en los términos pactados”.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN. Destacó el ejecutante, único apelante, que “ese certificado de tradición y libertad es espurio porque nunca se hizo ese negocio jurídico”, pues la escritura pública a la que hace alusión la anotación N° 5 corresponde a “una corrección de registro civil perteneciente a la señora Sindy Paola Medina Reyes, nada que ver con un acto jurídico de compraventa de derechos de cuota”.

Al sustentar la alzada manifestó que “Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó un certificado de tradición espurio, al igual que ellos debían de haber aportado la escritura de la anotación en comento, o de igual manera la juez de primera instancia de oficio debió de haber notificado a registro y a la Notaría 68 del Circulo de Bogotá con el fin de que se hubiese verificado la información aportada por la demandada”.

6. Por auto de 11 de mayo de 2022 el Magistrado Sustanciador incorporó, de oficio, las pruebas documentales que, con su escrito de reparos, acompañó el ejecutante¹.

7. La opositora no replicó la apelación que su contraparte impetró.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, anuncia la Sala que revocará el fallo apelado, pues le asiste razón al inconforme en cuanto sostuvo que no se acreditó la celebración de la compraventa, a un tercero, del predio materia del negocio jurídico preliminar, que subyace a la letra de cambio que soportó el mandamiento de pago. Ni por asomo se allegó copia de la escritura pública que como solemnidad sustancial y probatoria contempla el ordenamiento jurídico al respecto (arts. 1857 del C. Civil y 256 del C. G. del P.).

Desvirtuado ese único argumento que trajo a cuento el sentenciador de primera instancia, para disponer de “oficio” la terminación del proceso ejecutivo, el Tribunal se pronunciará también, de fondo, sobre la totalidad de las defensas perentorias que formuló la parte ejecutada, esto en atención al mandato que impone el inciso tercero del artículo 282 del C. G. del P.

También desde ya se anuncia que de todas esas defensas únicamente se acogerá, aunque con alcance limitado, la excepción de pago parcial que formuló la parte opositora.

2. Ya se anotó que para declarar probada, de oficio, la excepción derivada del negocio subyacente (numeral 12 del artículo 784 del C. de Co.), la juez *a quo* valoró, exclusivamente, el certificado de tradición del predio sobre el que recayó el negocio jurídico subyacente (de promesa de compraventa).

La ausencia de la consabida escritura pública de compraventa, acorde con los preceptos que arriba se indicaron (arts. 1857 del C. Civil y 256 del C. G. del P.), deja sin piso el fallo de primera instancia. Obsérvese, además, que

¹ “1. copia cédula de ciudadanía del señor Gerardino Tenjo chaparro; 2. Copia autentica del poder otorgado al señor Gerardino Tenjo Chaparro con el fin de que se verifique el número de cédula de los hermanos que nunca firmaron alguna escritura y aparecen en el certificado de tradición y libertad en la anotación espuria; 3. Derecho de petición radicado ante notaria con el fin de que de explicación de dicha escritura 5620 del 2 de noviembre del año 2018; 4. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-138370; 5. Derecho de petición radicado ante la oficina de instrumentos públicos zona sur; (...) 9. Escritura 5620 del 2 de noviembre de 2018 que no es una venta de derechos de cuota, sino una corrección de registro civil”.

la parte demandada ni siquiera sugirió la existencia de copia de una específica escritura pública que refrendara el reconocimiento oficioso que dispuso el sentenciador *a quo*, quien, obviando tan claros preceptos concluyó que el señor Tenjo Chaparro transfirió el susodicho inmueble a persona diferente del ejecutado, a título de venta.

No se olvide que “el título, es decir, el acto o negocio que constituye la causa de la adquisición del derecho de dominio se demuestra con él mismo, mediante su aducción en legal forma, pues el certificado del registrador sólo da cuenta del acto de su inscripción” (SC de 10 de febrero de 2003, Exp. 6788, M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Lo que muestra la documental obrante en este proceso - que se incorporó como prueba en sede de apelación- es que la escritura pública N° 5620 de 19 de diciembre de 2018² que se inscribió en ese folio de matrícula inmobiliaria (anotación N° 5), hace alusión al acto jurídico de “corrección de registro civil (de nacimiento)” de Sindy Paola Medina Reyes.

Ante las falencias comentadas con antelación, se concluye, entonces, que el referido certificado de tradición no sirve al propósito de soportar la tesis principal de la juzgadora de primer grado, esto es, que el aquí ejecutante incumplió el negocio jurídico preliminar, como consecuencia de haber transferido el inmueble a una tercera persona.

Lo anterior impone, al Tribunal, como juez de segunda instancia, el deber de resolver todas las excepciones de mérito que formuló la parte opositora (inc. 3°, art. 282, C.G. del P.).

3. Es importante advertir que el título que se adosó a la demanda ejecutiva suple los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, al igual que las exigencias que específicamente dispone el artículo 671, *ejúsdem*, en tratándose de letras de cambio. Además, como en el cartular figura que el ejecutado lo signó en señal de aceptar su contenido, se tiene que presta mérito ejecutivo cual lo prevé el artículo 422 del C. G. del P.

Sobre el punto, y para responder a la excepción de fondo que sobre el particular presentó el opositor, el mérito ejecutivo de la letra de cambio base

² Hojas 43 a 47 del PDF 29RecursoApelaciónCorretraslado.

del recaudo no se ve comprometido con motivo de no figurar en el cartular la firma del aquí ejecutante, como girador.

A partir de la literalidad del título-valor base de este litigio, es ostensible que el opositor Raúl Darío Guzmán Rodríguez firmó en la doble condición de girador y girado (aceptante), lo cual encuentra respaldo en el supuesto de hecho que regula el artículo 676 del Código de Comercio.

Sobre ese específico tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela (sentencia STC4164-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez), sostuvo que:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que ‘la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador’, a lo que ‘en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante’.

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”.

Así las cosas, y en atención a lo que manda el inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., se declarará no probada la excepción de mérito que se intituló “inexistencia de obligación a la vida jurídica” la cual se soportó en el hecho de que en la letra de cambio se echa de menos la firma del ejecutante, en condición de girador.

Establecida, entonces, la entidad cartular del documento en que se fincó la demanda ejecutiva, conviene memorar ahora que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la que su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario (así lo prevén los arts. 244 y 261, C. G. del P.).

4. Como soporte de otra de la excepción de mérito que intituló “abuso del derecho”, el opositor destacó que el capital incorporado en la letra de cambio “no se ha pagado hasta tanto no se suscriba o se solemnice la respectiva escritura pública que transfiera la propiedad”.

Si se miran bien las cosas, lo que en el fondo sugiere el ejecutado es que su contraparte habría incumplido la promesa de compraventa que aquí interesa, por no haber suscrito la escritura pública prometida, a favor del promitente comprador.

Del clausulado del documento privado que recoge el negocio jurídico subyacente (preliminar, de promesa de compraventa) que figura signado el 18 de diciembre de 2014, se observa lo siguiente: **i)** el promitente vendedor entregó materialmente a su contraparte el susodicho predio, el 17 de diciembre de ese mismo año (cláusula quinta); **ii)** el pago del precio que de manera accidental convinieron los contratantes, debía efectuarse el 15 de diciembre del año 2015 (cláusula tercera) y **iii)** la firma de la escritura pública de compraventa se llevaría a cabo el 21 de diciembre del año 2015 a las 9:00 a.m. en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá (cláusula octava).

Así las cosas, se colige que no obra elemento de juicio que permita desconocer el contenido del escrito de promesa de compraventa, ni en lo atinente al orden cronológico de la satisfacción de las prestaciones a que se obligaron las partes en contienda, ni tampoco en lo concerniente a la entrega material verificada, incluso con antelación a la firma del mismo documento privado, según allí se consignó.

Cabe añadir, que con su memorial de excepciones, el señor Guzmán Rodríguez confesó que no ha efectuado el pago íntegro del precio pactado; que lo haría una vez “se firme la escritura pública”, planteamiento que carece de idoneidad para enervar la ejecución, por cuanto, en adición, lo que refleja el expediente es que esa prestación -de conformidad con lo convenido-, debió honrarse con antelación a la fecha programada para firmar la consabida escritura pública.

Por lo mismo, resulta irrelevante que el 21 de diciembre de 2015, el promitente vendedor no hubiera comparecido a la oficina notarial con el antedicho propósito, debiéndose observar que en esa omisión también incurrió el promitente comprador.

Así las cosas, no se abren paso las defensas derivadas del negocio jurídico subyacente. Se insiste, el opositor no acreditó, según le incumbía (artículo 167 del C. G. del P.) que cumplió, o estuvo presto a atender, las obligaciones derivadas del negocio jurídico causal.

5. No olvida el Tribunal que el ejecutado planteó como excepción de mérito la de “pago parcial del contrato de compraventa garantizado con letra de cambio”. Para el efecto, el opositor acompañó un escrito privado de “relación de pagos” que figura suscrito por el ejecutante el 7 de junio de 2017 (hoja 41 del PDF 03Cuaderno01), que acredita, según el deudor, abonos que alcanzan la suma de \$19'400.000.

Al pronunciarse sobre ese medio de defensa, el ejecutante confesó que recibió la suma total de \$13'700.000, que corresponde a la sumatoria de los montos registrados en la “relación de pagos”, con antelación a la firma del acreedor.

En ninguna de sus intervenciones el ejecutante reconoció desembolsos por \$5'700.000 que es lo que figura después de su firma en el mismo documento de relación de pagos.

La carga de la prueba, sobre esa diferencia, incumbía a la parte opositora, quien no la satisfizo.

En efeto, en el criterio de la Sala, y a tono con lo que confesó el ejecutante, el expediente solamente refleja que el ejecutado pagó a su contraparte la suma capital de \$13'700.000 y no otro valor. Y es que, a decir verdad, el documento en el que se insertaron los abonos realizados por el opositor a su contraparte aparece suscrito por ambos litigantes justo después de que en esas cuentas se arribara al total de \$13'700.000. Lo demás, esto es, la suma de \$5'700.000, es algo que aparece incluido en dicho papel después de las rúbricas a las que recién se hizo alusión, y sin que allí obre la salvedad de que trata la parte final del artículo 252 del C. G. del P.

Así las cosas, se acogerá la excepción de pago parcial de la obligación, aunque con alcance inferior al planteado por el demandado. Entonces, en la liquidación del crédito se descontará la suma de \$13'700.000 que se imputará en la fecha del 7 de junio de 2017, primero a intereses y luego a capital, por así imponerlo el artículo 1653 del Código Civil.

6. En resumidas cuentas, la Sala revocará la sentencia impugnada y desestimaré todas las excepciones de fondo planteadas por el opositor, salvo la de pago parcial de la obligación, aunque con alcance inferior al planteado por el ejecutado. Por ende, la ejecución proseguirá conforme se dispuso en el mandamiento de pago base del recaudo, pero imputando un pago parcial de \$13'700.000 el 7 de junio de 2017, primero a intereses y después a capital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrado justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido por Gerardino Tenjo Chaparro frente a Raúl Darío Guzmán Rodríguez .

En su lugar, y ante el fracaso de todas las defensas planteadas por la parte opositora, salvo la de pago parcial de la obligación, se dispone que la ejecución continuará conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero imputando el abono al que se hizo alusión en la consideración quinta de esta providencia (\$13'700.000), primero a intereses y, de ser el caso, después a capital.

Previos los avalúos de rigor, remátense los bienes que resultaren cautelados por cuenta de esta ejecución. Con su producto, cúbrase la deuda de acuerdo con las liquidaciones que para el efecto se practiquen (artículo 446 del C. G. del P.).

Costas de ambas instancias a cargo de la parte ejecutada. Las de segunda, líquidense por la juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho la suma de \$1'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458af640c25c6a023d4374d926b4be366cd8cc4bd130364e0006f88681012db7**

Documento generado en 19/07/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103 005 2022 00042 01
Procedencia:	Juzgado Quinto Civil del Circuito
Demandante:	Liberty Seguros S.A.
Demandados:	Luis Eduardo Álvarez Acevedo y otros
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **LIBERTY SEGUROS S.A.** contra **LUIS EDUARDO ÁLVAREZ ACEVEDO, JUAN CARLOS DERBELÉ ESCALANTE, TATIANA SILVA VILLALOBOS, JHON JAIRO HERNÁN PÉREZ MEDINA, CONSORCIO PUERTO 2006** integrado por **TITO MARIO ALBERT CAJIGAS ROJAS, GESPRODING LTDA., UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO KM UNO Y MEDIO I ETAPA** integrado por **FRANJA ROJA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria negó el mandamiento de pago con el argumento que la decisión 017 del 16 de julio de 2018, proferida por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF2014-03493_118 no comporta título ejecutivo contra los convocados¹.

Inconforme, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 1° de junio del año en curso².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo el togado, en síntesis, que el cobro de \$492'687.746.00 y los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2019, hasta que se verifique su pago, tiene como fundamento el rubro que consignó en favor de la Contraloría General de la República, con ocasión de la póliza que tomó la Unión Temporal Construcción Alcantarillado Km Uno y Medio 1ª Etapa, en favor del asegurado y beneficiario, municipio de Puerto Boyacá, para garantizar el cumplimiento del contrato, el buen manejo del anticipo, salarios y prestaciones sociales, estabilidad de la obra; en desarrollo del Contrato 239/2006 referente a la construcción de la infraestructura de servicios básicos – Sistema de Alcantarillado 1 Etapa Urbanizando kilómetro uno y medio-.

Su intervención fue de un tercero garante de los perjuicios ocasionados, cubrió la indemnización por las obligaciones contenidas en el fallo fiscal que declaró como responsables a Franja Roja Ltda. y

¹ “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “10AutoNiegaMandamiento.pdf”.

² “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “014AutoResuelveRecurso.pdf”.

MepSat Ltda. (miembros de la Unión Temporal Construcción Alcantarillado Km Uno y medio I Etapa), Gesproding Ltda. y Tito Mario Alberto Cajigas Rojas (miembros del Consorcio Puerto 2006), Luis Eduardo Álvarez Acevedo, Juan Carlos Dederlé Escalante, Tatiana Silva Villalobos y John Jairo Hernán Pérez Medina por las irregularidades acaecidas en la planeación del Contrato de Obra 293 de 2006 suscrito entre el municipio de Puerto Boyacá y la Unión Temporal citada. Además, se verificaron mayores pagos hechos al contratista frente a las cantidades de obra ejecutadas y mala ejecución de los llenos con material de préstamo.

Expresó que en esas circunstancias operó la subrogación legal de acuerdo con lo previsto en los artículos 1666, 1667, 1668 y 1670 del Código Civil, 1096 del Código de Comercio, así como el numeral 3° del canon 203 del Decreto Ley 663 de 1993, en atención a que asumió la posición de la Contraloría General de la República, le fueron transmitidos los derechos del acreedor respecto de los condenados en el acto administrativo en el que consta una obligación, clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento al fin pretendido, que constituya plena prueba contra el deudor, so pena de negarse la orden coercitiva – artículo 430 ibídem-.

Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que

³ “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “11Recurso de Reposición y Apelación.pdf”.

resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que ésta carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente precisión para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

De este modo, los títulos ejecutivos han sido clasificados en nuestra legislación, la doctrina y jurisprudencia según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor; simples y, complejos.

Además de las exigencias de la estirpe señalada, deben emerger unos requisitos complementarios o especiales para que el instrumento adquiera esa connotación, vale decir, los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena; los contractuales, están inmersos en las distintas relaciones de esta naturaleza que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo, en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son en los que solamente se compromete a cumplir determinada obligación; los simples, aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo instrumento; el título complejo, se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Ahora bien, no se discute la posibilidad de que el título se integre con un conjunto de documentos que, considerados como unidad jurídica y

a pesar de su diversidad material, satisfagan los requerimientos del artículo 422 de la codificación procesal, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Sin embargo, con el pretexto de construirlo no pueden aligerarse las referidas exigencias para habilitar la furtiva cobranza de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, se insiste, pues, al fin y al cabo, no se estructura por la simple agrupación de pruebas documentales.

Es por ello que los cartulares de estas características deben adosarse de manera íntegra desde el momento en que se formula el libelo, sin que le sea permitido completarlo en el curso del proceso, pues en este caso el mérito ejecutivo emerge indiscutiblemente de la unidad jurídica, al ser constituido por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

5.2. En el *sub-examine* se observa que Liberty Seguros S.A. dirigió la acción ejecutiva contra Luis Eduardo Álvarez Acevedo, Juan Carlos Derbelé Escalante, Tatiana Silva Villalobos, Jhon Jairo Hernán Pérez Medina, Consorcio Puerto 2006 integrado por Tito Mario Albert Cajigas Rojas, Gesproding Ltda.; Unión Temporal Construcción Alcantarillado km Uno y Medio I Etapa conformada por FRANJA ROJA S.A.S.

Como piedra angular de la ejecución, la parte actora aludió la decisión 017 del 16 de julio de 2018, proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2014-03493_118 Municipio de Puerto Boyacá, en cuya parte pertinente, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE en cuantía de SEISCIENTOS MILLONES CIENTO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$600'100.192.00) en forma SOLIDARIA en contra de (i) LUIS EDUARDO ÁLVAREZ ACEVEDO identificado con la C.C. N° 7.160.543, (ii) JUAN CARLOS DEBERLÉ

ESCALANTE identificado con C.C. 93.396.557, (iii) **TATIANA SILVA VILLALOBOS** identificada con C.C. 52.497.325 y, (iv) el señor **JOHN JAIRO HERNÁN PÉREZ MEDINA** identificado con C.C. 7.251.654...”;

“SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE en cuantía de MIL SEISCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.608’778.953.00) en forma SOLIDARIA en contra de: (i) FRANJA ROJA LTDA identificada con el NIT. 800.215.394-2 EN CONDICIÓN DE MIEMBRO DE la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO KM UNO Y MEDIO I ETAPA; (ii) MEPSAT LTDA identificada con el NIT 0826001650-9 en condición de miembro de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO KM UNO Y MEDIO I ETAPA; (iii) GESPRODING LTDA identificada con el NIT 820.000.077-1 en condición de miembro del consorcio Puerto 2006; (iv) TITO MARIO ALBERTO CAJIGAS ROJAS identificado con la C.C. N° 6.761.597 en condición de miembro del Consorcio Puerto 2006; (v) LUIS EDUARDO ÁLVAREZ ACEVEDO identificado con la C.C. N° 7.160.543; (vi) JUAN CARLOS DEBERLÉ ESCALANTE identificado con C.C. 93.396.557, (vii) TATIANA SILVA VILLALOBOS identificada con C.C. 52.497.325 y, (viii) el señor JHON JAIRO HERNÁN PÉREZ MEDINA identificado con C.C. 7.251.654...”;

“TERCERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE en cuantía de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$89’256.984.00) en forma SOLIDARIA en contra de (i) GESPRODING LTDA identificada con el NIT 820.000.077-1 en condición de miembro del Consorcio Puerto 2006; (ii) TITO MARIO ALBERTO CAJIGAS ROJAS identificado con la C.C. N° 6.761.597 en condición de miembro del Consorcio Puerto 2006; (iii) LUIS EDUARDO ÁLVAREZ ACEVEDO identificado con la C.C. N° 7.160.543; (iv) JUAN CARLOS DEBERLÉ ESCALANTE

identificado con C.C. 93.396.557, (v) TATIANA SILVA VILLALOBOS identificada con C.C. 52.497.325 y, (vi) el señor JHON JAIRO HERNÁN PÉREZ MEDINA identificado con C.C. 7.251.654...”;

“CUARTO: Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el Nit.860.008.645-7 E INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la póliza Única de Seguro de Cumplimiento N° 833553 expedida el 22 de septiembre de 2006 atendiendo la cobertura del amparo por el acaecimiento del siniestro de cumplimiento del Contrato de Obra N°293 de 2006, esto es, por el valor \$270’724.044.00 y por el acaecimiento de buen manejo del anticipo de ese mismo contrato por valor de \$221’963.702.00 con el objeto de contribuir al pago de la suma indicada en el artículo segundo del presente fallo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”⁴.

Igualmente, se aportó el auto del 7 de diciembre de 2018, a través del cual se dio solución a los recursos de reposición promovidos contra la determinación previamente descrita⁵, y la providencia 223 del 18 de febrero de 2019 que lo confirmó cuando resolvió las apelaciones que fueron interpuestas en su contra y se surtió el grado de consulta ante la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República⁶. Así mismo, las constancias secretariales 80153-330-0054 del 21 de febrero de 2019, que dan cuenta de la notificación de esas providencias, y 80153-330-0055 del 22 de febrero de 2019, que demuestra la firmeza de las determinaciones⁷.

También se presentó la Póliza 833553 de cumplimiento a favor de las entidades estatales expedida el 22 de septiembre de 2006 por Liberty Seguros S.A., cuyo asegurado y beneficiario es el “MUNICIPIO DE

⁴ “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “003Pruebas.pdf”, folios 69-70.

⁵ “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “003Pruebas.pdf”, folios 71-133.

⁶ “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “003Pruebas.pdf”, folios 134-220.

⁷ “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “003Pruebas.pdf”, folios 221 y 222.

PUERTO BOYACA” mediante la cual fue amparado: el cumplimiento del contrato; el buen manejo de anticipo; salarios y prestaciones sociales y estabilidad de la obra.”⁸. En igual sentido, se aprecian los anexos de modificación de valores, vigencia, entre otros⁹.

Por último, adjuntó el comprobante de recaudos empresariales del Banco Popular 02029426 en el que Liberty Seguros S.A. hizo una transacción a favor de DTN-Jurisdicción Coactiva CGR por \$492'687.776.oo del 20 de marzo de 2019¹⁰.

Cabe recordar que la señora Juez para negar la orden de pago sostuvo, en concreto, que la pluricitada providencia no constituye título ejecutivo alguno en favor del demandante, puesto que el numeral cuarto, condenó a la aseguradora como tercero civilmente responsable, de donde deviene que no existe una obligación de los demandados para con la aseguradora, dado que su posición, lo es como deudora solidaria.

Tal postura, no deviene desacertada si en cuenta se tiene que la parte demandante en el escrito genitor, claramente apuntaló, como vengero de la acción compulsiva, el “*FALLO CON RF ...017*” del 16 de julio de 2018, proferido por la Contraloría General de la República, que auscultado en su contenido literal, así como la parte resolutive y las demás determinaciones que la refrendaron, en puridad, no estipulan una obligación a favor de la actora y a cargo de los demandados por los montos que esgrime en la demanda.

Tal como se trasuntó anteladamente, el numeral segundo se contrae a declarar la “...**RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE**” de cada uno de los sujetos en la cuantía reseñada y el cuarto, a determinar a la aseguradora, como tercero civilmente responsable e

⁸ “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “003Pruebas.pdf”, folios 227- 228.

⁹ “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “003Pruebas.pdf”, folio 226.

¹⁰ “11001310300520220004200 Ejecutivo”, “C01Principal”, “003Pruebas.pdf”, folios 229-230.

INCORPORAR, la póliza atendiendo la cobertura del amparo por el acaecimiento del siniestro de cumplimiento del contrato de obra, en los montos señalados, así como el buen manejo del anticipo, con miras a contribuir con el pago de la suma indicada en el numeral segundo, pero en ningún lado se infiere que hubiera impuesto una condena particular a los demandados a favor de la aseguradora o que éstos deban sufragar ese valor o se haya reconocido la subrogación a favor de la compañía.

A este punto, el despacho debe ser insistente en que las pretensiones de Liberty Seguros S.A., expresamente se encaminaron a que se libre mandamiento de pago por \$492.687.746.00, *“...Correspondiente al título ejecutivo conformado por el fallo con responsabilidad No. 017 del 16 de julio de 2018, ejecutoriado el 20 de febrero de 2019, según constancia secretarial de ejecutoria No. 80152-330-0055 expedido por la Contraloría general de la república dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03493_118 exigible el día 20 de marzo de 2019...”*, sin que por ningún lado hubiera hecho énfasis en avocar a la subrogación legal por el pago que hizo a la Contraloría General de la República en virtud de la citada Póliza que, a propósito, tan solo en la exposición argumentativa que edificó el escrito de impugnación, *in extenso*, hizo un análisis sobre tal figura. Nótese que ni en los hechos, ni en los fundamentos de derecho se efectuó tal precisión. Así, ningún reparo merece la decisión confutada en el sentido que juzgó acertadamente de cara al contenido del documento que se adujo como recaudo de la ejecución.

Ahora bien, aun con abstracción de lo anterior, la decisión de negar la orden compulsiva no varía por el hecho que el impugnante hubiera mutado la esencia de la ejecución con soporte en ejercer la acción de subrogación fundada en un título complejo que no precisó en el escrito genitor. Tal como lo refrendara la señora Juez al desatar el remedio horizontal, el proceso ejecutivo no es la vía para obtener el cobro por

esta figura jurídica, sino es la causa declarativa con fundamento en el artículo 1096 del Código de Comercio, trayendo a colación un fragmento jurisprudencial.

En efecto, para cobrar el importe realizado contra las personas responsables del siniestro a la luz de lo previsto en la articulación en comento, es imperativo entonces que se cristalicen los supuestos legales que pregona tal canon, conforme al cual el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, la que de la misma forma se producirá cuando éste a título de acreedor hubiere contratado el seguro con el propósito de proteger su derecho respecto de la cosa amparada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que para que la figura opere en favor del asegurador, exige la verificación del contrato de seguro, el pago válido en virtud de éste, que el daño estuviere amparado por la póliza y que nazca en su favor una acción en contra del responsable, como se cita a continuación:

“...1. Es incuestionable que la subrogación, como forma al alcance del asegurador para obtener el recaudo de las sumas de dinero que con ocasión de un siniestro, plenamente demostrado, atendiera por efectos del contrato de seguro celebrado con el asegurado, se sujeta a la demostración plena de determinados requisitos que la ley mercantil subraya.

Tal como la consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación se produce ope legis, porque dicha norma, fundada en principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pagara al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y autoriza, por consiguiente, reclamar del causante del daño el monto de la reparación

efectivamente pagada.

En virtud a esa figura y como de siempre lo ha comprendido la jurisprudencia, la compañía aseguradora que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de su pérdida patrimonial.

*Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: **a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.**¹¹. – negrillas fuera del texto original.*

De lo anterior, claramente se colige que para que opere esta institución, debe inexorablemente ser declarada a raíz de la comprobación de los elementos que la estructuran, pues tal derecho surge a favor de la aseguradora que paga el siniestro en forma, por demás, **válida**, lo cual está sujeto a que realmente se hubiera honrado sustancialmente al acreedor para ser reemplazado en su posición.

En el *sub-examine*, aunque se aportó una copia de una consignación efectuada al parecer, a favor de la contraloría, ella por si sola no abre el camino, sino debe comprobarse que efectivamente se materializó tal recaudo a órdenes de la entidad Estatal. Aunado, la existencia del contrato, la calidad de tercero garante frente al pago de la indemnización impuesta a los responsables directos en el proceso fiscal, confirman una vez que se requiere de una disertación judicial en

¹¹ Sentencia SC11822 de 3 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01.

tal sentido que no es bajo la cuerda del proceso ejecutivo que, como se anotó líneas atrás, para su diligenciamiento, la obligación debe emerger de manera nítida, cristalina, inteligible, sin lugar a ningún tipo de elucubración, inferencias o deducciones, como los que aduce la censura, por más que se ampare en un documento de naturaleza compleja.

Respalda lo anterior, el precedente del Alto Tribunal de Justicia, en un caso de contornos similares, en el que expuso “...los instrumentos aportados como fundamento basilar de la ejecución no prestan mérito ejecutivo para acceder a esta clase de juicio.

*Ciertamente emerge indubitable que ninguno de ellos contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las convocadas, nótese que el contrato de obra no contiene estipulación frente al particular, **además aunque las constancias de pago son un presupuesto para que opere la subrogación legal prevista en la ley mercantil, ellas por sí solas no confieren mérito coactivo,** tampoco es dable de las Resoluciones aportadas por el IDU, la prenotada calidad a cargo de las dos Sociedades, **en la medida que ninguna de ellas impone una condena particular al extremo pasivo,** simplemente disponen que los siniestros se deben cancelar con cargo a la garantía de cumplimiento adquirida con Segurexpo de Colombia S.A., es decir, que constituyen títulos ejecutivos frente el aquí accionante, por cuanto a través de una determinación de esta naturaleza la administración se activa una vez cobra firmeza, adquiere ejecutabilidad frente a la compañía de Seguros, pero no se hace extensiva a los demás intervinientes del negocio, ...*

Así las cosas, aflora palmar que la compulsión forzada no está dirigida contra quien ostenta la evocada condición, sino contra el tomador o afianzado, en consecuencia, contrario a lo sostenido por la funcionaria de primer grado, los documentos que soportan las pretensiones

carecen de los presupuestos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para cuando se presentó el libelo.

Finalmente, es preciso señalar que la simple afirmación de la parte ejecutante, **en punto en que por ministerio de lo previsto en los artículos 1096 del Código de Comercio y 203 de Estatuto Orgánico Financiero, operó la subrogación legal, no es suficiente para dotar a los mismos de mérito compulsivo**, al respecto el alto Tribunal de Justicia refirió que «para el buen suceso del instituto jurídico de la subrogación del Asegurador, se debe acreditar que en virtud de un contrato de seguro al haberse producido el siniestro, **la aseguradora efectuó válidamente el pago de la indemnización, de tal manera que por mandato legal se subrogan los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado**, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del negocio dañoso, lo que adicionalmente implica la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 003-2015 expediente 2009-475-01 M.P Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Lo anterior pone en evidencia que, aunque subrogarse es un instituto jurídico que opera por ministerio de la ley, **lo cierto es que su cristalización demanda la satisfacción de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, lo que sin lugar a duda requiere el escenario propio del juicio declarativo** en el que se debata ampliamente la responsabilidad que pudiera haberles a los tomadores en el incumplimiento del contrato de obra...”.

Por último, el ad quem señaló que si bien los artículos 1096 del Código de Comercio y 203 de Estatuto Orgánico Financiero, permiten que por

*ministerio de la ley opere la subrogación del asegurador en los derechos que le asisten al asegurado contra las personas responsables del siniestro, lo cierto es que esa figura no era suficiente para dotar de mérito compulsivo los documentos aportados como base de la ejecución, y en esa medida, citando jurisprudencia reciente de esta Corporación, resultaba indispensable que a través de un juicio declarativo Segurexpo de Colombia S.A. **acreditara que en virtud del contrato de seguro efectuó válidamente el pago de la indemnización como consecuencia del siniestro**¹², -negrillas fuera del texto original-.*

Es más, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha puntualizado que tratándose de esta figura “...su reclamación judicial contra el tercero responsable de los perjuicios inferidos al asegurado, la compañía aseguradora debe alegar y **probar los mismos elementos fácticos que le habrían servido de sustento al proceso que hubiera adelantado aquel**, pues ese derecho derivado que le transmitió el indemnizado «tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas», **de ahí que ha de procurar la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil -contractual o delictual- que constituya la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó...**”¹³. – resalta el Despacho.

Como corolario, aunque no soslaya el Tribunal que el instituto indicado opera por ministerio de la ley, para su consolidación, conforme lo resaltó la jurisprudencia patria, exige la satisfacción de los presupuestos legales “... **lo que sin lugar a duda requiere el escenario propio del juicio declarativo...**”, a través de la demostración de los requisitos decantados, lo cual es ajeno al proceso ejecutivo, como lo pretendió la parte actora en el escrito de impugnación.

¹² Sentencia STC288-2017 del 20 de enero de 2017, Radicación 11001-02-03-000-2016-03669-00. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

¹³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC11822 de 3 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01.

Así las cosas, se refrendará la decisión proferida por la juez de primer grado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d063dfb3cb04241d28471041601bc8a338674e1e9926881e2c6ccbf9e2e7e**

Documento generado en 19/07/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JULIETH VIVIANA OSORIO RINCÓN** contra **ESTARTER S.A.S.** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-006-2019-00272-01.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**” (las negrillas y las subrayas no son del texto).*

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 9 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de SBS Seguros Colombia S.A.; civilmente responsables a Carlos Alberto Ibagué Pinzón y Estarter S.A.S., por el deceso de Nubia Stella Rincón y condenó a la última de las sociedades comerciales citadas al pago de unos emolumentos, por concepto de daño moral y a la vida de relación, a favor de Luis Carlos Osorio Vergara, Julieth Viviana y Carlos Andrés Osorio Rincón, Jhonathan Steven Adame Osorio y Andrés Osorio Camacho¹.

¹ Archivo “40 Sentencia Acta 373” en “CUADERNO 1”.

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por todos los extremos de la lid, pues es evidente que siéndole favorable la decisión, SBS Seguros Colombia S.A., no la contravirtió; además, no se negaron la *“totalidad de las pretensiones”*.

Sumado a ello, la sentencia no es meramente declarativa, sino que condenó a Estarter S.A.S., estableciéndose que las apelaciones deban ser admitidas en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** los recursos de apelación interpuestos por los demandantes y Estarter S.A.S. contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 006-2019-00272-01.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió la alzada. Oficiese.

Segundo. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Tercero. Cumplidas las órdenes impartidas y ejecutoriada esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1dd43a5240ec6f7c872bc6cdf52696b1168abe46579186b961e578da3f916**

Documento generado en 19/07/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).

Expediente No. 11001-31-03-006-2019-00469-02
Demandante: IBM DE COLOMBIA Y CIA S.C.A.
Demandado: DISAMA MEDIC S.A.S.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 21 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad formulado por la parte actora, por las siguientes razones.

La defensa de IBM de Colombia y Cía., reclamó la invalidez de lo actuado por la parte pasiva mediante correos electrónicos del 21 de mayo y 25 de junio, ambos de 2021, luego de considerar que no se le notificó al extremo que representa, en debida forma, el escrito de excepciones de fondo y la objeción a las facturas base de la acción. Lo anterior, amparado en la expresión “*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado **a los demás sujetos procesales***”¹, respecto a la cual no basta únicamente con la remisión de los documentos procesales a los apoderados, pues, a su juicio, es también deber enviarlos a la parte procurada.

Frente a la comentada solicitud, el Juez 06 Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 21 de octubre de 2021, rechazó *in limine* la misma, “*por cuanto la INDEBIDA NOTIFICACIÓN se encuentra saneada debido a que el extremo incidentante ya actuó en el proceso a través de su apoderado judicial sin formular la nulidad*”.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición, con resultas desfavorables según decisión del 18 de febrero de 2022,

¹ Artículo 9°. Decreto 806 de 2020.

y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para decidir lo pertinente.

Así pues, recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y 133 del Código de los Ritos, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

Aunado a lo dicho, indica el inciso final del artículo 135 *ibídem* que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada” (Subrayas de la Magistrada).

Si lo anterior es así, como se advirtió en el acápite inicial de esta decisión, se mantendrá el auto apelado por tres razones esenciales.

La primera, porque contrario a lo indicado por el apelante, el Fallador sí está facultado para rechazar de plano la nulidad en los términos que se señaló; a saber: **i)** cuando no encuadre en las causas de ley, **ii)** cuando pudo ser alegada como defensa previa, **iii)** o cuando se reclame una vez saneada la misma.

La segunda, porque si bien, de una lectura exegética e individual de la norma, podría inferirse que las partes son los únicos sujetos procesales principales², también lo es que éstas comparecen a juicio “por conducto de abogado legalmente autorizado”³. Ello, para concluir que quien debe conocer los documentos y efectuar los ejercicios jurídicos de rigor, es el togado y no el procurado; razón por la cual los escritos se remiten al primero, y no al segundo de los memorados.

Y la tercera, porque como se indicó en la providencia censurada, el apoderado actor obró sin reclamo alguno. Véase que, antes del 02

² Artículo 53. Código General del Proceso.

³ Artículo 73. Código General del Proceso.

de septiembre de 2021, momento en que pidió la nulidad de lo actuado, el 25 de agosto de 2021 ya había atacado en reposición el proveído del 19 de agosto de esa anualidad, mediante el cual se tuvo en cuenta que dicho extremo “*guardó silencio frente a las excepciones formuladas por la parte demandada*”. Luego, se configuró el tercer supuesto del inciso segundo del canon 135 procesal: “*ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, en concordancia con el numeral 1º precepto 136 *ibidem*.

Pero además, si se miran bien las cosas y para ahondar en argumentos, la nulidad reclamada no encuadra en un motivo legal de invalidez, pues lo que discute el memorialista es que no se remitió la oposición a su prohijado, sin que esta situación *per se* haya vulnerado el derecho a la defensa de IBM de Colombia y Cía., pues el acto procesal cumplió su finalidad, que no era otra que enterar a su apoderado, el de IBM, de los escritos que la defensa de DISAMA presentó ante el *a-Quo* (136.4 *ejusdem*).

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

11001 3103 006 2019 00710 01

Ref. proceso de restitución de tenencia de Banco de Occidente S.A. frente a Cano
Jiménez Estudios S.A. (y otros)

Se declarará INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 12 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, tras encontrar probada la excepción previa de “falta de competencia” dispuso la terminación del proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el artículo 385 del C.G.P., a los procesos de restitución de tenencia (incluyendo los que recaen sobre bienes muebles, como el de la referencia), les son aplicables las reglas del artículo 384, *ibidem*, cuyo numeral 9° prevé que **“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**.

En el presente asunto, se reclamó la declaración de terminación de nueve contratos de leasing y la restitución de los muebles objeto de esas negociaciones (maquinaria pesada destinada al transporte y la construcción), con soporte en la mora en el pago de los cánones en que habrían incurrido las locatarias. Ninguna otra causal de terminación del contrato invocó la parte actora.

Entonces, como la causal que se tuvo en cuenta para pedir en restitución de los bienes objeto de la demanda, se circunscribió a la falta de pago de los cánones de arrendamiento opera, en este proceso, la restricción que, en la materia contempla el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P., según el cual, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

Ha de añadirse que, en sede de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que tal interpretación de la norma en comento no involucra propiamente una sanción en contra de alguno de los extremos del litigio en particular y, por lo mismo, nada impide que el mismo se extrapole (como incluso lo prevé en forma expresa el artículo 385 del estatuto normativo

en cita) a los procesos en los que el bien a restituir se entregó en cumplimiento, no de un contrato de arrendamiento simple, sino de uno de leasing¹, como lo es el del asunto en referencia.

No sobra agregar que la orientación de esta providencia corresponde también a la que, ante casos similares, ha adoptado el suscrito Magistrado, en oportunidades anteriores (Exp. 2018-00136, 9 de noviembre de 2018; 2018-00590, 17 de enero de 2020; 2019 00783 01, 12 de febrero de 2021).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado DECLARA INADMISIBLE la apelación que formuló la demandante contra el auto de fecha y origen prenotados.

Devuélvase, entonces, el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver, entre otras, CSJ., sents. 20 de septiembre de 2012, rad. 2012-00251-01; 25 de julio de 2016, exp. 2016-01022-01; 24 de agosto de 2016, rad. STC11726-2016 y 22 de febrero de 2017, 2017 00334 00, STC2280-2017.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934968ab4e17c5c1cc7e7f5d4af9accc1ee35f5da434790c346251f11b2972c1**

Documento generado en 19/07/2022 03:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).

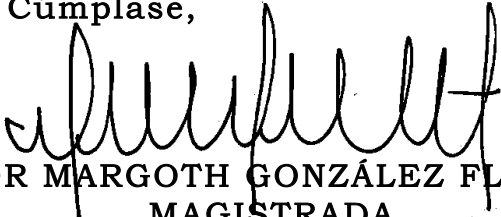
Expediente No. 11001-31-03-008-2018-00133-02
Demandante: OLGA LUCÍA PINEDA CARVAJAL.
Demandado: HILDA CARVAJAL DE PINEDA y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: PERTENENCIA de LUZ STELLA MURCIA
CALDERÓN contra MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN Exp. 010-2017-
00202-01.*

Pese al contenido del informe secretarial que antecede, lo cierto es, que revisado el asunto se advierte que los reparos presentados por el apoderado de las demandadas Gloria Yamile Casilimas Botero y Alessandra Murcia Casilimas contra la sentencia de primer grado resultan extemporáneos, comoquiera que la providencia data del 12 de mayo del año en curso, mientras los respectivos memoriales con referencia: “Recurso de Apelación”, fueron presentados por el abogado Diego Luis Pájaro Durango el 26 de mayo de la misma anualidad.

En efecto, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior”, además, “[s]i el apelante de un acto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (...)”.

Al respecto, téngase en cuenta que al momento de apelar la decisión, la parte interesada por intermedio de su apoderado se limitó a referir ese pedimento sin acompañar el fundamento de la inconformidad, y posterior a ello, tampoco se hizo pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad que concede el canon antes indicado.

En esas condiciones se dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO *el proveído de 16 de junio del año en curso, en virtud del cual se admitió en el efecto devolutivo la herramienta vertical.*

2. Consecuencia de lo anterior, se declara **DESIERTO** la alzada interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, en el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.

3.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual del 14 de julio de 2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	11001 3103 010 2019 00258 01
Demandante:	Clara Inés Sierra Nieto
Demandado:	Blanca Flor Nieves de Ruiz y otra
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2022 por el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue sustentado oportunamente¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Clara Inés Sierra Nieto, a través de apoderado judicial, pidió que se librara mandamiento de pago contra Blanca Flor Nieves de Ruiz, Luz Marina Olmos de Molano y Manuel Heliodoro Ruiz Cascante, por las siguientes sumas de dinero, discriminadas en el libelo: (i) \$51'874.850, por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 6 de mayo de 2022.

2016 a enero de 2017, cada uno a razón de \$5'187.485; (ii) \$68'474.808, por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2017 a enero de 2018, cada uno a razón de \$5'706.234; (iii) \$62'768.570, por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero a noviembre de 2018, cada uno a razón de \$6'276.857; y (iv) se condene a los demandados al pago de las costas y demás gastos procesales.

2.2. Fundó las pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1. Que el 17 de enero de 2006 la demandante suscribió un contrato de arrendamiento comercial con los señores Blanca Flor Nieves de Ruiz, Luz Marina Olmos de Molano, Marco Antonio Ruiz Cascante y Manuel Heliodoro Ruiz Cascante, respecto del inmueble ubicado en la carrera 20 N° 35-23/35, pisos 1° y 2° de esta ciudad.

2.2.2. Que las partes pactaron que la destinación del inmueble sería para suministrar "*cupos para residencia de estudiantes universitarios*"; así mismo, un canon mensual de \$2'000.000, pagadero en la cuenta bancaria del señor Fernando Mauricio Rojas, esposo de la demandante, a partir del 1° de febrero de 2006; que el contrato se ha renovado cada año, siendo el último vencimiento el 31 de enero de 2019; y acordaron un incremento anual del 10%, que para el año 2018 correspondía a \$570.623, para una renta mensual de \$6'276.857 desde el 1° de febrero de 2018.

2.2.3. Que los arrendatarios entregaron el inmueble el 1° de diciembre de 2018 y a la fecha de presentación de la demanda adeudan la suma de \$183'118.228, por concepto de cánones de arrendamiento desde abril de 2016 a noviembre de 2018.

2.2.4. Que el contrato de arrendamiento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

3. ACONTECER PROCESAL

Mediante providencia calendada 29 de abril de 2019, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda².

Notificada la decisión, la apoderada judicial de la demandada Blanca Flor Nieves de Ruiz se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de reconocimiento y pago del incremento anual al canon de arrendamiento, por aceptación verbal y explícita de la parte demandante*”, “*mala fe por parte de la demandante*” y “*cobro de lo no debido*”³.

Por su parte, el apoderado de Luz Marina Olmos de Molano interpuso reposición contra el mandamiento de pago; recurso que fue desestimado en providencia del 12 de marzo de 2020⁴. Así mismo, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas “*pago*”, “*prescripción*”, “*fraude procesal, temeridad y mala fe*”, “*transacción*”, “*compensación*” y “*las demás excepciones que se prueben dentro del trámite*”⁵.

En auto adiado 11 de febrero de 2020, el juzgador de primera instancia aceptó el desistimiento de la demanda frente al señor Manuel Heliodoro Ruiz Cascante⁶.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia el 18 de abril del presente año, que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por

² Archivo “01CuadernoPrincipal”, págs. 38 y 39.

³ Ib., págs. 110 a 116.

⁴ Ib., págs. 399 y 400.

⁵ Ib., págs. 128 a 131.

⁶ Ib., pág. 375.

la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Para arribar a esa decisión, el Juez *a quo* reseñó las pruebas recaudadas y señaló que, de la declaración del testigo Fernando Mauricio Rojas, *“se desprende que coherente con la versión de la inquilina, ella y su esposo elaboraban los recibos, de suerte que en esas condiciones ellos estaban facultados para incorporar las cláusulas que correspondieran a sus intereses, sin embargo, en el contrato es clara la cláusula sobre el incremento, la cual no puede desconocerse por la inquilina al ser parte justamente de ese convenio”*.

Adujo que *“la tesis acerca de la modificación del contenido contractual no tiene asidero probatorio, pues no se acreditó esta modificación ni la condonación ni la novación de obligaciones, toda vez que se parte de un contrato escrito con la cláusula de aumento periódico que, se insiste, era conocida por las partes”*.

Expuso que el documento obrante a folio 256, fue elaborado por la arrendataria Blanca Nieves y que la mención allí contenida de encontrarse a paz y salvo no fue aceptada por el acreedor, por ende, no puede tenerse por acreditada esa situación, y refirió que en el plenario no se logró probar la mala fe alegada por la parte ejecutada.

Indicó que *“la Ley 820 de 2003, artículo 20, no resulta aplicable toda vez que los contratantes desde el inicio decidieron voluntariamente el incremento y al respecto no hay debate alguno, porque la propia inquilina abonó dinero a tales sumas y en ese orden de ideas, se hace innecesario entrar a establecer si existió o no esa aceptación”*.

5. RECURSO DE APELACIÓN

5.1. La demandada Blanca Flor Nieves de Ruiz, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación, alegando que *“la señora Sandra P. Vargas Sevilla, estaba autorizada por la señora Clara Inés Sierra Nieto, lo cual se constata en la declaración rendida por Fernando Mauricio Rojas, para que en su representación recibiera el pago del precio adeudado y en consecuencia, firmara el documento en los términos pactados de manera expresa, así hubiesen sido elaborados por el deudor, en ese sentido, si bien es cierto que el deudor elaboraba los recibos, también es cierto que la parte activa siempre tuvo pleno conocimiento del contenido de los mismos, porque como bien lo dice el art. 833 del Código de Comercio, los negocios jurídicos que se lleven a cabo a través de representante, producirán efectos directamente con el mandante. Por ello, el contenido de su aceptación por parte del acreedor, comprende íntegramente el contenido del mismo, con todas sus anotaciones y en especial, la referente a que no se había realizado el reajuste a la fecha, situación que nunca fue discutida por el arrendador y que denota claramente su aceptación”*.

Manifestó que el juzgador *“no valoró debidamente las pruebas documentales aportadas al proceso, incurriendo de esta forma en el defecto fáctico”*, pues no tuvo en cuenta los recibos aportados donde se indicó *“sin reajuste a la fecha”*.

Aseveró que *“el artículo 20 de la ley 820 de 2003, debe ser aplicable, porque, si bien se pactó el monto del incremento anual del canon de arrendamiento, lo que no se pactó en el contrato fue la forma en la que se realizaba y/o notificaba tal incremento, sin necesidad de que se hubiese presentado una comunicación previa por parte del arrendador o su representante, que estuviese autorizada eventualmente para realizar la notificación del incremento al arrendador. Entonces, en ese sentido, se considera que, si existía un pago que podía llegar a eximir la obligación”*.

A su juicio, debe tenerse en cuenta como indicio "el hecho de que la parte activa, entre el año 2006, fecha en la que suscribió el contrato de arrendamiento y el año 2016, fecha en la que se pidió la entrega del inmueble arrendado, ejecutó por más de 10 años el contrato de la misma forma, recibiendo \$2.000.000 a título de pago del canon de arrendamiento, sin tener ningún reparo respecto del no pago de los incrementos del canon", así mismo, "la actitud desplegada por la demandante en el interrogatorio de parte al momento de dar contestación de algunas preguntas, según lo dispuesto en el artículo 241 del Código General del Proceso".

Destacó que, en el interrogatorio, la demandante manifestó "haber llegado a un acuerdo en el año 2018 con la parte pasiva, lo cual concuerda con la declaración rendida por el testigo FERNANDO MAURICIO ROJAS. Además de eso, reconoció que el contrato inició en el año 2006 y de acuerdo al documento que obra a folio 256 del expediente físico, las partes se encontraban a paz y salvo hasta dicha fecha. (...) En ese orden, la prueba permite inferir que no existía ningún saldo pendiente hasta la fecha en que se firmó el paz y salvo, siendo entonces imposible establecer que los arrendatarios adeudaban incrementos en fechas anteriores (...)".

Reprochó el monto de las agencias en derecho y sostuvo que, ante la revocatoria de la sentencia, debe imponerse condena en costas a la parte ejecutante.

5.2. El apoderado de la demandada Luz Marina Olmos de Molano apeló la decisión, cuestionando que se haya negado la excepción de fraude procesal y cobro de lo no debido, dado que "dentro del expediente, está la prueba documental respaldada por el interrogatorio a la actora y al testigo Fernando Mauricio Rojas, donde espontáneamente confiesan, los pagos en específico según lo puede confirmar su despacho, en

especial las respuestas a las preguntas 4 y 7 del interrogatorio y para el testigo el 18 de Abril, admite de la misma manera, no solamente haber recibido dichos pagos, sino al parecer hubo una "condonación" de los cánones de Septiembre/18 y hasta la desocupación del inmueble, "con tal que la señora Blanca desocupara el inmueble arrendado".

Censuró que el juzgador haya acogido las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los pagos mensuales efectuados en cuantía de \$2'000.000, hasta mayo de 2018, y sin haber establecido la forma en que fueron imputados a la obligación.

Por otra parte, expresó que no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 1628 del Código Civil, referente a que *"la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos, hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor"*; norma que es aplicable al caso concreto.

6. RÉPLICA

La parte demandante recorrió el traslado argumentando que *"el incremento de canon de arrendamiento que pretende no pagar y desconocer la demandada está pactado en el contrato de arrendamiento y la valoración probatoria de los recibos de pago fueron analizados detalladamente por el juez, conjuntamente con toda la prueba testimonial y documental recaudada y pretender unilateralmente construir prueba a favor no es la forma de extinguir las obligaciones"*.

Anotó que el juez no pasó por alto la aplicación del artículo 1628 del Código Civil, ni ninguna otra norma de carácter sustancial; que no hay lugar a alegar la existencia de fraude procesal *"cuando en ningún estado procesal se trató de inducir en error al fallador"*; además, indicó que *"llegar a un acuerdo de pago por las sumas adeudadas en valor de treinta y ocho millones de pesos, son muestra fehaciente del cobro que realizó la*

arrendadora a los ajustes anuales del canon de arrendamiento, y al no pagar los nuevos reajustes no dan lugar a concluir que no se pactaron y/o que ya está todo pagado (...)”.

Por lo anterior, solicitó confirmar la sentencia de primer grado.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

Para desatar la apelación diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

7.2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si los reparos formulados oportunamente por la parte demandada tienen respaldo legal y probatorio para derrumbar el fallo apelado, o si por el contrario debe confirmarse por ajustarse a esos tópicos.

7.3. Marco conceptual

Impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley.

Para la procedencia de la ejecución de obligaciones deben concurrir las siguientes condiciones sustanciales: (i) Que el objeto de la pretensión verse sobre una obligación cuyo cumplimiento reclama el demandante como acreedor, al demandado como deudor; (ii) Que la obligación pretendida goce de los atributos de ser expresa, clara y exigible; (iii) Que conste en documento escrito que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

7.4. Caso concreto

Trasladado lo anterior al *sub examine*, se tiene por probado que el documento base del recaudo cumple las exigencias legales, dado que la demandante reclama el cumplimiento coercitivo de las obligaciones adquiridas por los ahora ejecutados al momento de celebrar el contrato de arrendamiento de fecha 17 de enero de 2006, las cuales se muestran claras, expresas y exigibles, pues en el aludido contrato aparece estipulado que el pago de los cánones de arrendamiento se efectuaría a favor de la ejecutante, “*dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, por anticipado y mediante consignación en cuenta de ahorros (...) cuyo titular es el señor Fernando Mauricio Rojas*”, en una suma equivalente a \$2'000.000.00 mensuales, reajutable anualmente en un porcentaje equivalente al 10%⁷. Documento que satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y goza de plena autenticidad, por no haber sido tachado de falso ni desconocido por los contratantes.

Sobre la forma como se ejecutaron las prestaciones derivadas del contrato, los recurrentes aducen que la parte demandada realizó pagos de manera ininterrumpida desde el año 2006, por valor de \$2'000.000 mensuales, a título de canon de arrendamiento, sin que la demandante hiciera reparo alguno frente a la no cancelación de los incrementos del

⁷ Cuaderno principal, págs. 12 a 17.

canon pactado, y que de acuerdo con los recibos de pago allegados se demuestra que la obligación se encontraba a paz y salvo, por lo que no era dable continuar con la ejecución coercitiva.

Al examinar los medios de prueba que reposan en la actuación, se establece que, ciertamente, la demandada Blanca Flor Nieves de Ruiz efectuó una serie de pagos mensuales por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 20 N° 35-23/35 de Bogotá. Algunos de ellos se hicieron por valores de \$500.000, \$800.000, \$1'000.000, y otros por la suma de \$2'000.000, conforme consta en los recibos expedidos entre los años 2012 a 2018, adjuntos a los escritos de excepciones (fls. 57-109, 134-358, C.1).

En la mayoría de los recibos se dejó constancia que la entrega del dinero se realizaba a la señora Sandra Patricia Vargas Sevilla, mensajera de Fernando Mauricio Rojas Herrera (propietario), Clara Inés Sierra Nieto (arrendadora) y Nidia Loaiza (secretaria), y en algunos de ellos se incluyeron anotaciones que dicen “*sin aumento a la fecha*” y “*sin aumento acordado*”⁸.

Sobre el particular, no puede perderse de vista que tales manuscritos provienen de los mismos arrendatarios, como lo reconoció la señora Nieves al absolver el interrogatorio de parte, así mismo los testigos, quienes afirmaron que los recibos eran elaborados por el señor Marco Ruiz; de donde se colige que esas anotaciones no corresponden a una manifestación de la voluntad de la demandante y, por ende, no es posible establecer a partir de esos documentos que la arrendataria desistió del cobro del incremento del canon para el periodo comprendido entre los años 2016 y 2018.

⁸ Ib., págs. 59, 61, 63, 65, 67, 72, 76.

Ninguna discusión existe en torno a que la señora Sandra Patricia Vargas Sevilla impuso su firma en los recibos elaborados por los arrendatarios, y tampoco hay duda que su función era la de recibir los dineros producto del arrendamiento, dado que en los mismos recibos consta que ésta desempeñaba el cargo de “*mensajera*”, lo cual fue ratificado por el testigo Fernando Mauricio Rojas Herrera, quien precisó que la labor encomendada fue la de recoger los dineros provenientes del arrendamiento y, en virtud de ello, firmaba los recibos dispuestos por los arrendatarios.

Ahora bien, en el plenario no media probanza alguna que indique que a la señora Vargas Sevilla le hubiesen conferido una facultad adicional a la de recoger los cánones de arrendamiento, por tanto, los efectos jurídicos a que hace relación el artículo 833 del Código de Comercio, y que fueron invocados por el apoderado de la demandada Blanca Flor Nieves de Ruiz, no son aplicables a este caso particular, y por ello no es dable afirmar que a través de la citada operó un reconocimiento expreso del acreedor sobre la no realización del ajuste anual contenido en el negocio celebrado.

En cuanto a la modificación de las condiciones del contrato, debe recordarse que en la cláusula décima octava las partes acordaron lo siguiente: “*Este contrato recoge la totalidad de lo acordado entre las partes y cualquier modificación deberá hacerse constar por escrito, para que tenga validez*”. En el caso que nos ocupa, no hay prueba sobre la modificación de las estipulaciones contractuales, pues no se incorporó al plenario un medio demostrativo idóneo en el que constara el nuevo acuerdo emanado de ambas partes, específicamente, frente al reajuste del canon de arrendamiento.

Al respecto, el testigo Fernando Mauricio Rojas Herrera, persona designada por la demandante para recibir los pagos derivados del contrato, declaró que la señora Blanca Flor Nieves de Ruiz “*nunca pagó*”

el arriendo a tiempo, sino lo que ella hizo fue abonos", y manifestó que nunca celebró un acuerdo sobre el no pago del incremento del canon. En igual sentido, la demandante afirmó que la arrendataria solo realizó abonos a los cánones de arrendamiento y no canceló el reajuste acordado.

Es importante precisar que el solo hecho de haberse efectuado pagos sin el respectivo ajuste durante varios años, no implica que la intención de la arrendadora fuese la de no cobrar el aumento pactado en el contrato. Por el contrario, la demandante en su declaración fue enfática al señalar que hizo requerimientos a la parte demandada informando el incremento del canon; hecho éste que se corrobora con la comunicación fechada 10 de mayo de 2018, dirigida a los arrendatarios, a través de la cual pone en conocimiento que el contrato de arrendamiento "*se renovó automáticamente a partir del 01 de Febrero de 2018 por cumplimiento del tiempo. Acorde a la Cláusula Cuarta (...), se incrementó el valor del canon mensual, para cancelar de la siguiente forma: (...) Valor canon Enero de 2018 \$5.706.234, Incremento 10% Cláusula 4° Contrato de arrendamiento \$507.623, Valor total a partir del 1° Febrero de 2018 \$6.213.857. Aprovecho la oportunidad para invitarla a ponerse al día con las obligaciones adquiridas mediante el contrato, toda vez que a la fecha presenta un saldo por pagar*" (pág. 384-387, C.1). De ese modo, más allá de la controversia planteada en torno a la normativa aplicable al contrato de arrendamiento base de la acción, lo cierto es que las partes fijaron en el clausulado el incremento anual de la renta, cuyo valor fue comunicado a los arrendatarios, según se desprende de la misiva antes reseñada.

En este punto, vale la pena indicar que no hay lugar al reconocimiento de un indicio en contra de la demandante, puesto que en la audiencia inicial la señora Clara Inés Sierra Nieto contestó las preguntas que le fueron formuladas por el juez de conocimiento y los apoderados, aunado a que las explicaciones rendidas guardan relación con las demás probanzas recaudadas, por lo que no se configura un indicio en su contra,

conforme a las previsiones del canon 241 del Código General del Proceso.

En ese orden, como en la cláusula cuarta del “*contrato de arrendamiento comercial*” los contratantes estipularon que “*en caso de prórroga del término inicial de vigencia pactado o de renovación del contrato, el canon de arriendo sufrirá un incremento del 10% vigente durante la anualidad siguiente y aplicado sobre el valor del periodo inmediatamente anterior*”; y teniendo presente que las partes aceptaron que el contrato fue prorrogado cada año, le correspondía a los arrendatarios cancelar la renta acordada con el reajuste anual, *empero*, tal circunstancia no fue acreditada en el plenario pues los recibos aportados no dan cuenta del pago total del canon para los periodos comprendidos entre abril de 2016 y noviembre de 2018.

En lo que hace relación con la forma de imputación de los pagos, debe advertirse que la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, explicó que “*los pagos de \$2.000.000 que los demandados siguieron efectuando por los años subsiguientes al primer año de vigencia del contrato se aplicaron, primero al valor del incremento mensual y luego al canon vigente. Al efectuar la operación de la aplicación de todos los pagos de \$2.000.000 mensuales, que hicieron los demandados durante la vigencia del contrato, éstos solamente alcanzaron a cubrir los cánones de arrendamiento hasta el mes de JUNIO de 2014. Los cánones de arrendamiento con los reajustes del 10% que van de JULIO de 2014 a MARZO de 2016 se están cobrando dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2017-1056. Los cánones de arrendamiento con los reajustes del 10% que van de ABRIL de 2016 a NOVIEMBRE de 2018 se están cobrando dentro de esta acción ejecutiva que se debate en este estrado judicial (...)*” (pág. 381, C.1).

Por otra parte, véase que en el escrito exceptivo presentado por la apoderada de la señora Blanca Flor Nieves de Ruiz, se hizo una relación de los cánones cobrados a través de este litigio, con el respectivo incremento, señalando que la suma pagada por valor de \$2'000.000, debía ser descontada mes a mes, reconociendo así un saldo pendiente de pago (págs. 112-113, C.1).

De lo anterior, se tiene que los pagos que hizo la arrendataria fueron aplicados a la deuda anterior y no sufragaron los cánones de arrendamiento que aquí se ejecutan, por lo que no se evidencia error en la decisión de primer grado.

Y aún cuando en la declaración del testigo Fernando Rojas se afirmó que en el año 2018 se celebró un acuerdo ante el Juez de Paz, donde se acordó la restitución del bien y el pago de unas sumas de dinero, aquel aclaró que la cifra acordada no fue pagada; documento que, en todo caso, no fue incorporado al expediente por parte de los interesados con miras a establecer el alcance del mismo.

Frente a la condonación de la deuda, el testigo señaló que desconoce si el señor Hernando Flórez le cobró o no a la arrendataria el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, pues era el encargado para esa época; y cuando se le interrogó sobre los meses de octubre y noviembre de 2018, respondió que es posible que se le haya dicho a la arrendataria que si entregaba el inmueble se le condonaba algunos meses, pero dijo no estar seguro de ello.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el "*Acta de entrega de inmueble*", suscrita por Hernando Flórez Peña, en calidad de apoderado de la señora Clara Inés Sierra Nieto, y Blanca Flor Nieves de Ruiz, se indicó que la entrega del bien se realizó el 1° de diciembre de 2018 y se dejó la constancia "*queda pendiente de cancelar los cánones adeudados y los gastos*" (pág. 359, C.1), sin hacerse referencia a la condonación de

alguna suma de dinero; circunstancia que desvirtúa la alegación de los inconformes en cuanto a la extinción de la obligación.

Si bien es cierto en el documento de fecha 6 de mayo de 2016, que obra en la página 281 del cuaderno digitalizado, se mencionó que la señora Blanca Flor Nieves de Ruiz hizo un pago de \$400.000, a la señora Sandra Vargas Sevilla “*quedando a paz y salvo a la fecha*”; se itera que, el recibo fue elaborado por la misma parte demandada y no comprende la totalidad de los cánones que se reclaman a través de esta acción ejecutiva. Por esa razón, tampoco es viable dar aplicación al artículo 1628 del Código Civil, que consagra una presunción en los pagos periódicos, como lo pretende el apoderado de la demandada Luz Marina Olmos de Molano.

Respecto de la defensa denominada “*fraude procesal*”, la Sala no encuentra probada su configuración, pues no hay elementos de convicción que demuestren una maniobra fraudulenta por parte de la ejecutante, ni una actuación engañosa con el fin de inducir en error al juez de conocimiento. Adicionalmente, las pruebas recaudadas demostraron la existencia del contrato de arrendamiento, las obligaciones derivadas de éste, y el saldo pendiente de pago, por lo que la defensa planteada carece de fundamento alguno.

Sobre las costas y agencias en derecho, se abstendrá la Sala de pronunciarse por resultar prematuro el reproche conforme al numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En suma, dado que las censuras planteadas por los recurrentes no permiten variar la decisión de primer grado, no queda otro camino que imponer su ratificación, por las razones consignadas en esta providencia.

Se condenará en costas de esta instancia a los apelantes, dada la adversidad de la decisión.

Por último, se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

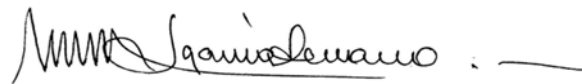
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de abril de 2022 por el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los apelantes. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(010-2019-00258-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(010-2019-00258-01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(010-2019-00258-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1d913c7513999fb5127e7e31c095030ea67ed4d067be4ed5da3698aafb04f6**

Documento generado en 19/07/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTES	:	AMPARO MILENA GARCÍA GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADOS	:	AUGUSTO GARCÍA CONTRERAS Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103 013 2014 00327 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	14 de julio de 2022
FECHA	:	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, AMPARO MILENA GARCÍA GÓMEZ y ANA BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ promovieron proceso verbal de rendición provocada de rendición de cuentas contra AUGUSTO GARCÍA CONTRERAS y JOSÉ MIGUEL GARCÍA CONTRERAS, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) ordenar a los demandados que rindan cuentas desde el momento de la muerte de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd), en su condición de administradores por vía de facto de los bienes del causante, quien falleció en Bogotá, DC, el 25 de julio de 2012; (b) señalar un término prudencial para que la parte pasiva presente las cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que las sustenten; (c) una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado en el Código de Procedimiento Civil; (d) advertir a los demandados que, de no rendir las cuentas solicitadas, podrán las

demandantes estimar el saldo de la deuda que pueda resultar; y (e) condenar al extremo pasivo en las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El señor JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd) murió en Bogotá, DC, el 25 de julio de 2012, el cual era padre de las demandantes y los demandados, aunque él solamente convivía con estos últimos y su compañera permanente.

2.2. Las actoras no tienen acceso a la administración de los bienes del causante y, una vez se produjo el deceso de esa persona, los demandados quedaron, por vía de facto, con la administración y posesión de los bienes.

2.3. En el Juzgado Segundo de Familia de esta capital se adelanta el proceso de sucesión del señor GARCÍA PARDO (qepd), en el que se reconocieron a ambos extremos de este litigio como herederos. En ese asunto se embargaron algunos bienes de la masa sucesoral.

2.4. El extremo pasivo, pese a los acercamientos y requerimientos privados, se ha negado a rendir las cuentas correspondientes a todo el periodo de su gestión.

2.5. Los bienes sobre los cuales se solicitó la rendición de cuentas son: (a) el local comercial 1110 que hace parte de la Central de Abastos "Maxiabastos", ubicada en la carretera Troncal de Occidente, kilómetro 18, La Fragua, vereda San José de Mosquera, Cundinamarca; (b) el local 1514 del Edificio Central de Uniabastos; (c) los derechos de explotación comercial y los establecimientos de comercio ubicados en los locales 290140, 810256, 810260, 820317 y 820318 en la Corporación de Abastos de Bogotá; (d) las cuentas de ahorro n.º 210029057 del Banco Popular, 158006486 y 092006505 del Banco Agrario y 002656732 del Banco Citibank; y (e) las cuentas corrientes n.º 609000041 del Banco Agrario y 002656732 del Banco Citibank.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 26 de junio de 2014, el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda. Más adelante, en providencia del 15 de enero de 2015 se incluyó en la parte pasiva a los herederos indeterminados de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd).

4. Notificados del libelo introductor, los demandados lo contestaron oportunamente, se opusieron a las pretensiones, manifestaron que no estaban obligados a rendir cuentas y propusieron como excepciones perentorias: (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

5. La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd) se pronunció frente a la demanda, contravino las súplicas y formuló los medios de defensivos de: (a) inexistencia de causa y (b) imposibilidad de restituir y entregar los frutos de los bienes inmuebles y muebles a las demandantes.

6. Mediante proveído del 23 de julio de 2015 no se aceptó la intervención de LUZ MARY CONTRERAS RIVILLOS, debido a que no demostró que era la compañera permanente de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd) y, además, acudió a este proceso después de vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

7. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta capital, a quien se reasignó el conocimiento de este asunto, dictó sentencia en la que se decidió:

Primero. Declarar probadas (sic) la excepción de fondo denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las razones expuestas.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero. Condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales, para el efecto se fija como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense.

Cuarto. Ordenar que por secretaría se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias en el momento oportuno.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

8. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

8.1. En primer lugar, señaló que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene el objetivo de definir entre las partes, con base en una relación de gestión de bienes con base en un contrato, un cuasicontrato o por disposición legal, quién debe a quién y cuánto.

8.2. Respecto al caso concreto, el juzgador indicó que para el momento en que se presentó esta demanda, los demandados no ostentaban las condiciones de propietarios de los bienes objeto de la rendición de cuentas ni tampoco se acreditó la existencia de una comunidad de bienes entre los extremos del litigio.

8.3. Se agregó que el solo hecho de ser heredero de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd) no autorizaba a las demandantes para reclamar las pretensiones del libelo introductor, quienes con posterioridad al inicio de este proceso fueron reconocidos como herederos.

8.4. Igualmente, se planteó que no hubo prueba de que el causante hubiera conferido la administración de los bienes a los demandados ni tampoco que ellos fuesen nombrados administradores, a lo que se suma el hecho de que la muerte del señor GARCÍA PARDO (qepd) no sea una fuente obligacional para que el extremo pasivo se viera constreñido a rendir cuentas a los demás herederos, toda vez que, si bien esa parte conserva los bienes, no hay prueba que evidencie la designación expresa para administrarlos.

8.5. Bajo esa óptica, el *a quo* concluyó que no se cumplieron los presupuestos legales para que los demandados estén llamados a rendir cuentas a las demandantes, lo que conducía a acoger la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. LA APELACIÓN

9. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

9.1. Sostuvo que se debe revocar la decisión de primera instancia, puesto que los demandados en los interrogatorios que rindieron aceptaron que estaban en posesión y cuidado de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, pues por el hecho de haber vivido con el causante se tomaron la atribución de seguir cuidándolos, lo que anuló la posibilidad de que las actoras también intervinieran en la administración de los bienes.

9.2. Se añadió que la sentencia debía ser congruente con los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda; no obstante, el fallo censurado fue injusto y vulneró no solo el principio de la congruencia, sino los derechos al debido proceso, la contradicción y la defensa.

9.3. En ese sentido, se indicó que existe una comunidad sobre los bienes de la masa herencial de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd), respecto de los cuales está pendiente la adjudicación que se hará en el proceso sucesoral tramitado por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, en la que, si bien la coheredad entre los extremos de este litigio no genera automáticamente la obligación de exigir cuentas, en este caso los demandados se asignaron, por vía de hecho, la administración de los bienes de la masa sucesoral. Por lo tanto, se estimó que existe una agencia oficiosa que obligaría a la rendición de cuentas.

10. En el término del traslado, los demandados manifestaron que se debía confirmar la decisión apelada, en razón a que no existe contrato de administración o de mandato, ni tampoco fueron reconocidos como herederos en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Treinta de Familia de esta capital del señor GARCÍA PARDO (qepd) hasta el 12 de diciembre de 2019, por lo que se debía rechazar la demanda. Además, el causante cedió, a título de cesión, de unos derechos de explotación

económica derivados de contratos de arrendamiento. Por tales motivos, la valoración probatoria del *a quo* fue acertada y no transgredió el principio de congruencia, dado que se requería la demostración de que los convocados eran herederos reconocidos del causante, así como el contrato de administración, de mandato o poder para que fuera procedente la interposición de esta acción judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte actora, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio y la actuación procesal, se vulneró el principio de congruencia al declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demanda de restitución provocada de cuentas entre herederos.

2. En primer lugar, el artículo 281 del Código General del Proceso dispone que la “*sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

La actividad de los juzgadores no es irrestricta o absoluta. Se encuentra delimitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas y para su reconocimiento no se aplica el principio inquisitivo, cual acontece con la prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales no puede ser declaradas de oficio. Igualmente, se delimita por los hechos en que unas y otras se fundamentan.

(...)

Como lo tiene sentado la Corte, «[a] la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando

aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez»¹.

Significa lo anterior, en línea general, que según el principio dispositivo, los confines del litigio lo demarcan las propias partes. El problema surge cuando el juez desborda o recorta ese marco decisorio. Si peca por exceso (extra o ultra petita) o por defecto (citra petita), incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum). Pero si suplanta, imagina o inventa hechos, el vicio sería fáctico (relacionada con la causa petendi)².

3. En este caso, los demandados AUGUSTO GARCÍA CONTRERAS y JOSÉ MIGUEL GARCÍA CONTRERAS formularon como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual adujeron que los contratos de arrendamiento de los locales ubicados en la Corporación de Abastos de Bogotá habían sido cedidos por el causante, que el local comercial situado en Mosquera, Cundinamarca, lo tenía como administrador Maxiabastos y que el local del Edificio Central de Uniabastos había sido enajenado a Canal Digital en 2009. A su turno, la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd) esgrimió como defensa perentoria la inexistencia de causa, en razón a que no se demostró la relación legal o contractual para exigir cuentas, pues la existencia de una comunidad sobre los bienes de la masa sucesoral no legitima, por sí sola, que unos herederos exijan cuentas a otros.

4. Bajo esta óptica, se extrae que carece de fundamento el reproche atinente a que la sentencia de primer grado fue incongruente al reconocer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que (i) los demandados AUGUSTO GARCÍA CONTRERAS y JOSÉ MIGUEL GARCÍA CONTRERAS invocaron ese medio defensivo, (ii) los herederos indeterminados de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd), a través de curadora *ad litem*, al señalar que existía una inexistencia de causa por ausencia de relación legal o contractual para exigir cuentas, también cuestionaron la ausencia de una relación jurídica sustancial que diera lugar a que los convocados fueran los llamados a soportar las pretensiones de

¹ Citado por la Corte Suprema de Justicia: Casación Civil. Sentencia de 24 de febrero de 2015, expediente 00108.

² Sentencia SC3728-2020 del 5 de octubre de 2020, exp. 2009-00390-01.

la demanda, en otras palabras, se disputó la legitimación en la causa por pasiva.

Por lo tanto, es claro que no se vulneró con la sentencia apelada el principio de la congruencia cuando se declaró la excepción mentada, debido a que, se itera, se trató de un alegato defensivo planteado por los integrantes del extremo pasivo y, adicionalmente, en cualquier caso, el examen de la legitimación en la causa es indispensable para la emisión del fallo que resuelva una controversia judicial, sea que se haya propuesto o no a instancia de parte, dado que *“cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada”*³.

5. Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa se advierte que se trata de una cuestión de derecho sustancial, que supone la titularidad del derecho que se discute. En otras palabras, requiere que la relación procesal sea un reflejo de la relación jurídica sustancial, en el sentido de que los extremos de una y otra sean las partes a las que la Ley les reconoce el derecho para elevar o soportar la pretensión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015, reiterada en sentencia SC1641-2022 del 8 de junio de 2022.

integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).⁴

En el mismo sentido, esa alta Corporación ha expuesto frente a esa figura jurídica lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio.

«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.⁵

De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva supone que la persona que debe resistir la acción ejercida es la que efectivamente está llamada a confrontar las pretensiones del demandante, debido a que se trata del sujeto pasivo de esa relación jurídica. Por lo tanto, si la persona contra quien se dirige la acción no es aquella a la que el

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016, MP Ariel Salazar Ramírez, reiterada en sentencia SC3631-2021, MP Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ Sala de Casación Civil, sentencia SC2768-2019, MP Margarita Cabello Blanco.

ordenamiento jurídico le impone que soporte los reclamos del actor, por no hacer parte de la relación jurídica sustancial, el resultado no puede ser uno diferente al de una sentencia desfavorable por haberse incoado la demanda contra quien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, no se encuentra habilitado para resistir las súplicas.

6. En materia de rendición de cuentas, se encuentra que esta acción judicial se orienta a determinar quién le debe a quién y cuánto, supuesto que nace del contrato, del cuasicontrato o por mandato de la ley. Es así como el proceso implica una necesaria administración de bienes, supuesto bajo el cual debe medirse la pretensión que lo originó, cualquiera que sea su modalidad –provocada o espontánea– y, que es materia de un juicio de valor en la sentencia, de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código General del Proceso. En ese orden, para que lo pretendido pueda ser acogido, la demanda deberá dirigirse contra quien ejerza la condición de administrador de los bienes o negocios ajenos, sea por convención o por mandato legal, y el actor habrá de ser a quien la ley o el contrato faculte para exigir las cuentas. De no ostentar la calidad de administrador el extremo enjuiciado, esto llevará al fracaso las pretensiones, en atención a los numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que establecen que la legitimación en la causa es un asunto de índole sustancial, que no solo procesal, como se expuso anteriormente, y su ausencia llevará a negar las pretensiones. Con relación a esta acción declarativa especial, ese alto Tribunal ha señalado que tiene las siguientes características:

Es evidente, como desde antaño lo tiene dicho la Corte, que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141).

De manera que si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero

declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente. De ahí que el numeral 3º del artículo 418, antes artículo 432, establece que “Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...”, y que “si en ésta se ordena la rendición”, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, “se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago” (numeral 4º del actual artículo 418; numeral 3º del artículo 432, anterior)^{6.7}

7. En tratándose de la demanda de rendición de cuentas incoada por los herederos se hace necesario analizar si estos promueven la acción en interés individual —o *motu proprio*— o si lo que persiguen es que aquellas se rindan a favor la sucesión ilíquida, esto es, a favor de la universalidad patrimonial que subsiste con anterioridad a su partición y adjudicación. Si el heredero reclama para sí la rendición de cuentas, el resultado será el fracaso de la pretensión, pues dicho sujeto no es el acreedor de la obligación de rendir de cuentas, en tanto que aquel no tiene un derecho propio sobre los bienes administrados. Como consecuencia de lo anterior, es a favor de la sucesión ilíquida que se puede incoar dicha acción, debido a que es en aquella que recaen los derechos que se encontraban radicados en el patrimonio del causante hasta que se finiquite el trámite sucesoral.

En efecto, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, “*el heredero o herederos no adquieren en su cabeza, por el solo hecho de la muerte del causante los derechos singulares que éste concretamente tuviera sobre los bienes relictos, sino, según ya quedó expresado, un derecho real distinto cuyo objeto es la universalidad jurídica o patrimonio de aquel*”⁸. Lo anterior se ve refrendado por la doctrina nacional, que reconoce que la herencia “*se encuentra integrada por el bloque de activos*

⁶ El numeral 5 del artículo 379 del Código General del Proceso establece en la actualidad que las objeciones a las cuentas rendidas se tramitan como incidente y se resuelven a través auto, y no por medio de sentencia como lo disponía la legislación adjetiva derogada.

⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de febrero de 2001. Exp. C-5591. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

⁸

y pasivos que queda tras la muerte de una persona y mantiene dicha condición mientras no se adjudique definitivamente los bienes y deudas a los causahabientes, conforme a las reglas legales o las disposiciones testamentarias. Por ello, ‘en el interregno entre la delación y la partición, el heredero no goza de dominio singular en los bienes de la herencia’⁹.

Desde esa perspectiva, es claro que mientras no se haya adelantado el proceso de sucesión ni se haya efectuado la correspondiente adjudicación de los bienes a los herederos, los derechos singulares sobre los activos se radican en la masa hereditaria, por lo que es a favor de esta última que se pueden adelantar las acciones que persigan reclamar, entre otros, la rendición de cuentas por la administración de los bienes que conforman dicha universalidad jurídica. (art. 496 C. G.P.).

En consecuencia, es claro que si el heredero no es titular de un derecho particular y concreto respecto de los bienes que integran la masa sucesoral, cuando de lo que se trata es del manejo de dichos activos, los resultados de la gestión redundan a favor de dicha universalidad jurídica y no de los sucesores individualmente considerados. Así la cosas, la rendición de cuentas se puede petitionar únicamente a favor de la sucesión ilíquida, pues es a esta que se deben trasladar los efectos económicos derivados de la gestión del administrador sobre los bienes relictos. A su vez, ello implica que no hay lugar a que los herederos reclamen para sí la rendición de cuentas por la administración de los activos que conforman la masa sucesoral, pues, si bien lo pueden hacer para favorecer a dicha universalidad, no así en interés propio, ya que los derechos respecto de dichos bienes aún no se encuentran radicados en cabeza suya.

Esta conclusión está en armonía con lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento de definición o determinación de lo relativo a los beneficios derivados de los activos que conforman el patrimonio del causante. Sobre esa materia el alto Tribunal ha sentado la pauta de que *“los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del*

⁹ Marcela Castro de Cifuentes, “Transmisión de las obligaciones por causa de muerte: nociones fundamentales”, en: *Derecho las obligaciones*, Tomo II, Vol. 2 (Bogotá, Temis, 2009), pág. 11.

*causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución*¹⁰, sumado a que, “*si el juicio liquidatorio está en trámite asimismo es viable la aludida entrega de frutos por quien ocupa los bienes, comoquiera que basta que esto ocurra incluso con anterioridad a esa decisión judicial*”¹¹. Lo anterior, despeja cualquier duda con relación a que, con anterioridad a que cese la indivisión de la masa hereditaria, los resultados de la administración son percibidos por la universalidad jurídica para ser repartidos entre los herederos al momento de la participación (art. 1395, CC), sin que sea válido a que con antelación a ese evento sean reclamados por los herederos a título propio, incluso, por la vía del proceso de rendición de cuentas.

8. Puestas de este modo las cosas, se desprende que AUGUSTO GARCÍA CONTRERAS y JOSÉ MIGUEL GARCÍA CONTRERAS, en sus condiciones de herederos de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd), no están legitimados en la causa por pasiva para que les sea exigido que rindan cuentas a AMPARO MILENA GARCÍA GÓMEZ y ANA BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ, también en sus calidades de herederas de aquel causante, respecto de la gestión de bienes tales como locales, derechos de explotación comercial, establecimientos de comercio y cuentas bancarias.

Lo anterior se debe a que no se planteó en la demanda ni se acreditó que los demandados tuvieran con las demandantes una relación de administración de los bienes de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd), la cual hubiera nacido de un contrato, un cuasicontrato o por mandato legal, puesto que es inexistente la fuente obligacional. Por ende, no es dable afirmar que la parte pasiva ejerció la condición de administradora de bienes del extremo activo.

En ese sentido, a pesar de que las apelantes alegaron que los señores GARCÍA CONTRERAS se adjudicaron, por vía de hecho, la administración de los bienes de la masa sucesoral del causante, y que, por tal motivo, se generó una agencia oficiosa que los obligaría a la rendición

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de agosto de 2017. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹¹ *Ibidem*.

de cuentas, lo cierto es que dicha figura jurídica no es aplicable a los supuestos de hecho expuestos en la demanda.

En efecto, de conformidad con el artículo 2304 del Código Civil, en la agencia oficiosa es la gestión de negocios ajenos, en donde *“el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos”*, de modo que el agente *“debe rendirle cuentas de su gestión al dueño de tales negocios, a la vez que tiene el derecho de que éste se las reciba y las apruebe de ser correctas”*¹².

No obstante, en este caso las actoras no reclamaron que los convocados hubieran gestionado sus negocios, pues en la *causa petendi* de la demanda se indicó que *“al momento de fallecer el señor JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO, los demandados quedaron por vía de facto con la administración y posesión de todos los bienes”*, es decir, la conducta reprochada al extremo pasivo no se relaciona con los bienes de las demandantes, sino con una sucesión ilíquida.

En ese orden de ideas, es ostensible que los señores GARCÍA CONTRERAS no deben confrontar las pretensiones las reclamaciones de las demandantes, debido a que no son los sujetos pasivos de la relación jurídica de rendir cuentas por la supuesta agencia oficiosa de administración de bienes de la sucesión ilíquida de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO (qepd), por cuanto, según el libelo introductor, los bienes relacionados por las actoras no son de ellas y, por ende, no es procedente la aplicación de la institución jurídica de la gestión de negocios ajenos ni que se obligue a la parte pasiva a rendir cuentas sobre tales bienes, como erróneamente pretenden las recurrentes, máxime que no se acreditó en este litigio que a AMPARO MILENA GARCÍA GÓMEZ y a ANA BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ les hubiera sido adjudicado algún bien de la sucesión ilíquida del señor GARCÍA PARDO (qepd), ni tampoco tal gestión de negocios ajenos se puede inferir de los interrogatorios rendidos por los demandados, quienes, inclusive, solamente fueron reconocidos como herederos en el proceso de sucesión del señor GARCÍA PARDO (qepd)

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de noviembre de 1968, GJ CXXIV-364/368, reiterada en la sentencia SC5193-2020, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

hasta finales del año 2019 por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, esto es, cinco años después de que se presentó esta demanda.

De la misma manera, esta Sala encuentra que las actoras, adicionalmente, carecen de legitimación en la causa para presentar esta demanda, puesto que, de un lado, se itera que ellas no gozan de derechos singulares sobre la masa hereditaria del causante ante la ausencia de demostración de la adjudicación de bienes en la sucesión respectiva y, de otro lado, en las pretensiones esas personas solicitaron que se rindieran cuentas a su favor, cuando en realidad se debían formular tales pedimentos a favor de la universidad patrimonial, tal como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina. Por lo tanto, existen motivos suficientes que conducen a la improsperidad de la acción judicial interpuesta por la parte actora.

9. Corolario de las consideraciones precedentes, es innegable que las inconformidades propuestas por el extremo activo están llamadas al fracaso, por cuanto la falta de legitimación en la causa por pasiva sí debía ser reconocida en este proceso. Por ende, se confirmará el fallo de primera instancia y se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandante.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108dd6790495dba23ae09c047f4d1a5337581a8a09b2e623677ad1a4e00d3c6a**

Documento generado en 19/07/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).

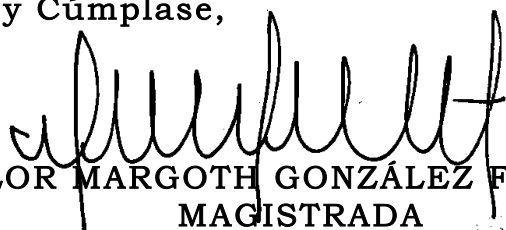
Expediente No. 11001-31-03-013-2019-00114-02
Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLABON ALMEIDA y
otros.
Demandado: LUIS HUMBERTO URIBE MORELLI y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BBVA COLOMBIA
S.A. contra SANDRA DEL PILAR FERNÁNDEZ AMADOR. Exp. 015-2018-
00501-01.*

En atención al informe que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandada –apelante- no sustentó ante esta instancia el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 29 de junio de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 30 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, oportunidad en la cual también se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se dispone:

*Téngase en cuenta que si bien la interesada presentó los reparos concretos frente al fallo, y los mismos fueron radicados ante el juez de primera instancia, tal actuación no supe la sustentación que debe hacerse en esta etapa conforme se deduce de lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, normativa que además prevé que “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”.*

Cabe precisar, de otro lado, que esa postura ha sido aceptada por la Sala de Casación Laboral (STL-2791-2021, entre otras) en atención con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional, en los que destaca la obligatoriedad de la actuación procesal que en este caso se echa de menos.

PRIMERO. - *Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida el 9 de septiembre del 2021, en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.*

SEGUNDO. - *En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho para continuar con el estudio de la alzada propuesta por el extremo demandante.*

¹ [5f41a6a1-078a-4d71-ba21-1fd07d77f9b7 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 017201501117 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85767b8d1cb690e60774137bb7fb52befeeb12ee9e3394458ffa712d08c86ce9**

Documento generado en 19/07/2022 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 017201501117 01

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	:	HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ
EJECUTADOS	:	MARÍA EUGENIA CAMARGO AVELLA Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103 018 2019 00118 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	14 de julio de 2022
FECHA	:	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra MARÍA EUGENIA CAMARGO AVELLA y RAFAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) decretar la venta en pública subasta de las dos terceras partes (2/3) del inmueble distinguido como apartamento 204 de la torre 1, garaje 93 y depósito 58 del Conjunto Residencial Entre Parques, ubicado en la calle 44D n.º 45-86 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-1834099, para que con el producto de la venta se pague, con la prelación respectiva, la suma de \$150.000.000, la cual está contenida en dos pagarés; (ii) ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 23 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y (iii) condenar en costas a los demandados.

2. El escrito introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. MARÍA EUGENIA CAMARGO AVELLA y RAFAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO se declararon deudores de HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ, al suscribir la escritura pública n.º 493 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, DC, del 22 de febrero de 2018, contentiva de una hipoteca sin límite de cuantía de primer grado.

2.2. Los demandados, igualmente, constituyeron dos pagarés a favor del demandante por los montos de dinero de \$100.000.000 y \$50.000.000, para que ambos fueron cancelados el 22 de febrero de 2019.

2.3. La garantía hipotecaria referida atrás se creó sobre los derechos de cuota de los deudores equivalentes a dos terceras partes del inmueble distinguido como apartamento 204 de la torre 1, garaje 93 y depósito 58 del Conjunto Residencial Entre Parques, ubicado en la calle 44D n.º 45-86 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-1834099.

2.4. En la cláusula novena de la escritura pública mencionada se estipuló que el acreedor tenía la facultad de dar por vencido o insubsistente los plazos de cualquiera de las deudas u obligaciones hipotecarias y exigir inmediatamente el pago del capital pendiente, intereses y demás obligaciones accesorias, en caso de que los deudores dejaran de pagar oportunamente cualquier obligación.

2.5. Los capitales de los títulos valores no han sido cancelados por los ejecutados, pues están vencidos desde el 22 de febrero de 2019 y los intereses no han sido pagados desde marzo de 2018.

2.6. Los señores CAMARGO AVELLA y CHAPARRO CAMARGO son los actuales propietarios y poseedores de las dos terceras partes del bien raíz aludido.

2.7. Los documentos que se aportaron con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, de modo que prestan mérito ejecutivo.

La actuación surtida

3. El Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta capital, mediante autos del 4 y 12 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago por los capitales de los pagarés, junto con sus intereses moratorios a partir del 23 de marzo de 2018, y decretó el embargo y posterior secuestro de las dos terceras partes de propiedad de los ejecutados sobre el inmueble objeto de la garantía real.

4. Notificada del libelo introductor, la demandada MARÍA EUGENIA CAMARGO AVELLA contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido.

5. A su turno, RAFAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO contestó el libelo introductor, contravino las súplicas y formuló los medios defensivos de pago de la obligación y cobro de lo no debido, y además reclamó la pérdida de intereses.

6. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de los alegatos de conclusión, el *a quo* dictó sentencia en la que resolvió:

PRIMERO: Declarar No (sic) probada (sic) las excepciones de mérito denominadas por la Pasiva (sic) pago de la obligación y perdida (sic) de intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Seguir Adelante con la Ejecución (sic) en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo (sic)

CUARTO: (sic) Se ordena el remate del derecho de cuota 2/3 partes sobre el bien perseguido en este y sobre el cual se constituyó la hipoteca abierta mediante escritura No (sic) 493 del 22 de febrero de dos mil dieciocho (2018) de la notaria (sic) 61 del circulo (sic) de Bogotá, sobre apartamento 204 de la torre 1, garaje 93 y deposito 58 matricula (sic) inmobiliaria 50C-1834099 ubicado en la Calle 44 D No 45-86 advirtiendo que se tendrán en cuenta las previsiones del Art. 465 del CGP (sic)

Se ordena que se realiza (sic) la liquidación del crédito y se condena en costas y gastos del proceso a la demandada señalando como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00 pesos M/C.

QUINTO: Remitir por secretaria (sic) copia del dictamen pericial, el acta, audio y video de esta audiencia donde se declaró totalmente falso (sic) la firma y huella digital aquí impresas en el documento denominado paz y salvo aportado por los aquí demandados con la respectiva nota al margen Fiscalía General de la Nación Unidad de delitos contra la administración de Justicia (sic).

Condenar a la parte que aporto (sic) dicho documento con la suma de \$1'000.000.00 (sic)

SEXTO: El anterior pronunciamiento queda notificado en estrados.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

7. La argumentación del fallo fue la siguiente:

7.1. En primer lugar, se advirtió que, según los interrogatorios de parte y las posiciones de los extremos del litigio, sí se acreditó la existencia del negocio de préstamo de dineros y la constitución de una hipoteca para garantizar dicho mutuo.

7.2. Con relación a las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido, se indicó que el documento de “*paz y salvo*” aportado por los demandados fue tachado de falso oportunamente por la parte actora, respecto al cual se practicó un dictamen pericial de grafología y se dio el traslado respectivo a la parte ejecutada. En tal experticia, amplia y extensa, se expuso que el documento cuestionado tenía dos hojas que provenían de diferentes papeles y fabricación, en las que se usaron diferentes impresoras, que la firma del demandante HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ no era uniprocedente con las firmas de patrones aportadas por él, por lo que esa rúbrica carecía de autenticidad, así como la huella de esa persona, dado que esta fue digitalizada y no provino directamente de su dactilograma.

7.3. De otro lado, se analizaron los testimonios, de los que se infirió que JHON GERZON MEJÍA JIMÉNEZ solo dio cuenta de una negociación entre el señor IVÁN CHILITO y el demandante sobre unos equipos, pero no le constó nada del negocio mediante el cual los demandados entregaron en garantía el inmueble; NORBEY SALAZAR GIRALDO tampoco dio luces sobre esa negociación, a lo que se aúna que hubo una mala conexión digital para la práctica de esa prueba; y RAFAEL ANDRÉS MORE JARAMILLO e IVÁN LEONARDO CHILITO LENIS dieron cuenta de una negociación que hicieron con el aquí ejecutante, aunque se trató de un asunto paralelo relacionado con la entrega de una maquinaria que poca injerencia tenía con lo debatido en este proceso, de modo que sus manifestaciones no dieron luces frente al documento de “*paz y salvo*” aportado en este asunto.

7.4. Por lo tanto, la juzgadora coligió que la tacha de falsedad del documento denominado “*paz y salvo*” se había demostrado, lo que conducía a desechar las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido. Además, se expresó que se remitirían las copias de las piezas procesales correspondientes a la Fiscalía General de la Nación para la investigación penal respectiva.

7.5. En lo referente a la solicitud de pérdida de intereses, se adujo que las partes pactaron que el interés sería del 2 % y en la cuenta de cobro que del demandante se hizo alusión a esa tasa y no al 5 % que alegaron los ejecutados, a lo que se agrega que estos solamente pagaron una de las cuotas, de modo que no se constató el cobro excesivo de intereses.

III. LA APELACIÓN

8. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los demandados presentaron oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó los siguientes reparos:

8.1. Cuestionaron que se debe revocar el fallo recurrido y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, debido a que el único testimonio practicado no tuvo una buena comunicación, lo que ocasionó su distorsión.

8.2. Además, se declaró no probado el pago de las obligaciones porque el extremo activo tachó de falso el documento que se aportó con la contestación, se acogió el dictamen pericial aportado para tal efecto y se desechó el “*paz y salvo*” que no tenía tachaduras ni enmendaduras, el cual apareció al poco tiempo con la huella adulterada. Igualmente, censuraron que ese documento no fue llevado para un estudio grafológico en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que no se tramitó en debida forma esa tacha de falsedad.

8.3. En ese sentido, arguyeron que con el documento de “*paz y salvo*” se demostró que las obligaciones perseguidas se cancelaron, en donde se dejó constancia que el demandante recibió una maquinaria, el cual debía levantar la hipoteca, lo que no hizo, de manera que esa parte

actuó de mala fe en este litigio y, en consecuencia, está causándole perjuicios a los demandados.

8.4. De otro lado, con relación a la pérdida de intereses manifestaron que esa solicitud debía tramitarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 del Código General del Proceso.

8.5. Por último, sostuvieron que se aportaron copias de las consignaciones realizadas por IVÁN LEONARDO CHILITO LENIS al actor, por la suma de \$23.000.000, con las que se buscaba levantar la hipoteca.

9. En el término del traslado, la parte actora señaló que se debe mantener incólume el fallo recurrido, debido a que no es cierto que se hubiera recibido un solo testimonio, puesto que también se practicaron otras declaraciones de terceros a instancia del extremo pasivo, que fueron valorados por la juzgadora de primer grado. Respecto a la tacha de falsedad, se indicó que los demandados guardaron silencio cuando se les otorgó el traslado respectivo y se decretaron las pruebas solicitadas por el actor para el cotejo de firma y huella, así como el dictamen pericial correspondiente, según el cual carecía de autenticidad, sin que los ejecutados allegaran otra pericia. Añadió que con ese medio de convicción también se desvirtuó lo afirmado por los testigos IVÁN LEONARDO CHILITO LENIS y NORBEY SALAZAR GIRALDO sobre el paz y salvo y la supuesta entrega de maquinaria como pago de la obligación. Frente a la pérdida de intereses se adujo que esa defensa no prosperó porque la parte pasiva no probó pago alguno de intereses, dado que ese extremo solamente canceló el primer mes de interés a una tasa del 2 % y de ahí en adelante no se pagó ninguna suma por intereses o capital, a lo que agrega que los negocios del actor con IVÁN LEONARDO CHILITO LENIS y RAFAEL ANDRÉS MORE JARAMILLO no se relacionaban con las obligaciones a cargo de los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio, (i) si hubo un pago de las obligaciones objeto de la demanda por parte de los ejecutados, (ii) si el documento denominado “*paz y salvo*”

fue declarado falso en debida forma y (iii) si se negó adecuadamente el medio defensivo de la pérdida de intereses.

2. Ahora bien, en primer término, la Sala advierte que el proceso de ejecución es la actividad procesal jurídicamente regulada, a través de la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título que tiene la calidad de plena prueba contra el deudor, demanda la tutela efectiva del Estado con el fin de que se obligue coactivamente al deudor para que cumpla con las obligaciones a su cargo que se encuentran insolutas o insatisfechas. En efecto, para la viabilidad de este tipo de acciones se requiere, como exigencia *sine qua non*, allegar con el libelo introductorio el documento que reúna en su integridad las características contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Bajo ese panorama, el título que se adose para impulsar la orden de apremio debe reunir a cabalidad los requisitos previamente señalados, pues la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de soportar la acción ejecutiva. No obstante lo anotado, cuando la acción recae sobre un título valor, además de contener las características generales de cualquier instrumento ejecutivo, también requiere de otros elementos especiales que le otorgan una naturaleza cualificada.

3. Así mismo, en lo atinente a la extinción de obligaciones, el ordenamiento jurídico dispone que estas “*se extinguen además en todo o en parte: // 1o.) Por la solución o pago efectivo*”, para lo cual se define el pago como “*la prestación de lo que se debe*”, según los preceptos 1625 y 1626 del Código Civil.

En ese sentido, dado que el precepto 1627 *ibidem* establece que el “*pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”, la doctrina ha indicado que “[e]l acreedor no persigue otra cosa que la realización de su interés y el deudor sólo está obligado a observar aquella conducta que permita la verificación de semejante acontecer”¹,

¹ Ángel Cristóbal Montes, *El pago: el papel de la voluntad de acreedor y deudor*, en: Anuario de Derecho Civil, Vol. 39, No. 2, (Madrid, BOES, 1986), 537.

razón por la cual “*al deudor no podrá forzársele a pagar otra cosa que la que debe*”². Por lo tanto, para que el deudor se libere del vínculo que le impone la obligación y su conducta satisfaga el interés del acreedor, es suficiente que realice el dar, hacer o no hacer acordado, dentro del alcance y las circunstancias plasmadas en las condiciones contractuales.

4. En el caso concreto, de entrada, se observa que en este litigio no se discutieron los requisitos sustanciales de los dos pagarés adosados a la demanda, los cuales fueron creados el 22 de febrero de 2018 y en los que se expresó que los demandados MARÍA EUGENIA CAMARGO AVELLA y RAFAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO pagarían al demandante HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ las sumas de \$100.000.000 y \$50.000.000, respectivamente, el 22 de febrero de 2019, y que durante el plazo se pagarían intereses a la tasa del 5 % mensual anticipado; también se indicó en esos instrumentos cartulares se garantizarían con la hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble con la foliatura n.º 50C-1834099³.

Adicionalmente, en la escritura pública n.º 493 del 22 de febrero de 2018 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, DC, se estableció una hipoteca sin límite de cuantía de primer grado por parte de los ejecutados a favor del ejecutante respecto a los derechos de cuota de los deudores, equivalentes a dos terceras partes del inmueble distinguido como apartamento 204 de la torre 1, garaje 93 y depósito 58 del Conjunto Residencial Entre Parques, ubicado en la calle 44D n.º 45-86 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-1834099, con el objetivo de garantizar las obligaciones adquiridas con el acreedor⁴. Este gravamen hipotecario fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria que se mencionó atrás⁵.

Bajo esa perspectiva, es claro que en este asunto se reunieron los presupuestos normativos para presentar la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía inmobiliaria.

5. Con relación al medio defensivo del pago de la obligación, el extremo pasivo señaló que, de conformidad con el documento denominado

² Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008), 176.

³ Folios 2 a 7 del cuaderno principal.

⁴ Folios 10 a 19 del cuaderno principal.

⁵ Folios 20 a 21 del cuaderno principal.

“paz y salvo”, con fecha de 23 de enero de 2019, el acreedor declaró que se habían extinguido las obligaciones de los deudores incorporadas en los pagarés objeto de este proceso y que el demandante había recibido de los demandados *“unas partes tecnológicas la cual (sic) supera los \$350.000.000.oo. Millones pesos (sic), más un pago a capital de \$30.000.000.oo, Millones (sic) de pesos, más los pagos que se realizaron mensualmente a intereses”*⁶.

Sin embargo, el demandante, durante el traslado de las excepciones, tachó de falso el documento referido en el párrafo anterior, dado que, en su criterio, no había pactado, concertado, expedido, participado en la elaboración, entregado, firmado ni colocado su huella en aquel escrito, e insistió en que no había ningún pago total de las obligaciones ejecutadas.

Pues bien, por medio de auto del 13 de diciembre de 2019 se corrió traslado de la tacha de falsedad a los demandados, de conformidad con el artículo 270 del estatuto adjetivo⁷. Más adelante, en providencias del 11 de marzo de 2020 y 9 de febrero de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes relacionadas con la tacha del documento aludido⁸.

En efecto, se allegó el dictamen pericial, el cual fue enviado por correo electrónico el 8 de marzo de 2021 tanto al *a quo* como al apoderado del extremo pasivo, el cual fue elaborado por JAIME GREGORIO MORENO MORA, detective dactiloscópico y técnico en grafología forense, en el que se examinaron el documento denominado “paz y salvo” y la caligrafía y firma del demandante, tanto realizadas para la experticia como las observadas en otros documentos suscritos por él, así como las huellas de esta persona, de los que se extrajo estas conclusiones:

El documento de duda consta de dos hojas de papel bond blanco tamaño carta, con peso aproximado de 75 gramos por metro cuadrado; pero se pudo comprobar que cada una de las hojas del documento se elaboró en diferente calidad de papel (distinto lote de fabricación), con distinto diseño en la plantilla (con distintas márgenes, diferente interlineado, disímil tipo de fuente) y especialmente distinto sistema de impresión, pues mientras la primera hoja se imprimió en sistema láser, la segunda se imprimió con cartuchos de tinta

⁶ Folios 66 y 67 del cuaderno principal.

⁷ Folio 113 del cuaderno principal.

⁸ Folios 159 y 16 del cuaderno principal.

líquida del tipo ink yet, por consiguiente las dos hojas se confeccionaron en distintos momentos y como consecuencia, el denominado PAZ Y SALVO se armó mediante un montaje de dos hojas que provienen de documentos diferentes.

(...) La firma que suscribe el documento de duda a nombre de HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ, C. C. 79.412.944 no es uniprocedente con las firmas patrones aportadas por el mencionado señor, como consecuencia la firma motivo de análisis grafológico no proviene del gesto gráfico del señor GAMA RODRÍGUEZ y por ende carece de autenticidad.

(...) La firma suscriptora del documento cuestionado es producto de una reproducción fraudulenta lograda mediante el sistema de imitación, para lo cual el timador se valió de una firma auténtica del señor HERUIN GERLEY GAMA RODRIGUEZ, dándose a la tarea de copiar y reproducir algunos aspectos externos, pero le fue imposible captar y reproducir los valores de la dinámica escritural, toda vez que estos valores provienen directamente del cerebro del cada escribiente y como tales son de inevitable, pero inimitable producción.

(...) El dactilograma que se halla al lado derecho de la firma que suscribe el documento denominado PAZ Y SALVO, a nombre de HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ presenta uniprocedencia topográfica con el dactilograma del índice derecho del mencionado señor; no obstante, al examinar en detalle la morfoestructura, la geodispoción (sic) y los elementos externos, así como la calidad de impresión, se pudo evidenciar que dicho dactilograma es producto de un montaje, pues fue digitalizado (escaneado) de un dactilograma del índice derecho del señor HEURIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ; a juzgar por las características topográficas y de geodisposición del dactilograma de duda este pudo haber sido copiado digitalmente del dactilograma que se observa en el reverso de la cédula de ciudadanía No. 79.412.944 y luego se imprimió junto con el resto del contenido literal de la segunda hoja (folio 67) mediante impresora con cartuchos de tinta líquida (ink yet), por lo tanto, dicha huella dactilar no fue tomada del dedo entintado del señor GAMA RODRÍGUEZ, sino que es producto de un montaje artificialmente digitalización, con el objeto de suplantar su verdadera identidad dactilar⁹.

En la audiencia del 15 de marzo de 2021, el perito JAIME GREGORIO MORENO MORA fue interrogado sobre su idoneidad y el contenido del dictamen rendido, quien reiteró los exámenes practicados y las conclusiones mencionadas anteriormente, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso. En esa misma diligencia, el extremo pasivo solicitó la práctica de otro peritaje para cuestionar aquel, sin embargo, el *a quo* rechazó de plano esta petición por extemporaneidad, y además formuló preguntas al experto, quien insistió en que la huella del

⁹ Folios digitales 248 a 313 del archivo PDF del cuaderno principal.

documento censurado había sido digitalizada y no provenía directamente del dactilograma del demandante¹⁰.

6. Puestas de ese modo las cosas, es ostensible que los reparos formulados por la parte pasiva contra la práctica del dictamen pericial rendido por JAIME GREGORIO MORENO MORA carecen de sustento fáctico y jurídico, debido a que a la petición de tacha de falsedad del documento denominado “*paz y salvo*” se le impartió el trámite establecido en el artículo 270 del estatuto adjetivo, por cuanto se dio traslado de esa solicitud a los demandados mediante auto del 13 de diciembre de 2019 y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos del litigio a través de los proveídos del 11 de marzo de 2020 y 9 de febrero de 2021, dentro de las que se destaca justamente el peritaje presentado por el experto referido.

En adición, es improcedente la inconformidad sobre la falta de práctica de un estudio grafológico en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debido a que el citado artículo 270 de la codificación procesal no dispone una tarifa legal para que la experticia sea realizada ineludiblemente por esa entidad pública especializada, máxime que en el inciso quinto de la norma referido está preceptuado que “[s]urtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o **un dictamen sobre las posibles adulteraciones**”¹¹, es decir, la parte interesada en el peritaje podía aportarlo oportunamente al tenor de los artículos 226 y 227 *ibidem*, tal como ocurrió en este caso.

Asimismo, si la parte contra la que se adujo el dictamen pericial estaba inconforme con este, tenía la posibilidad de adosar otro, tal como lo permite el canon 228 *ejusdem*; no obstante, en este proceso el extremo pasivo no allegó un peritaje distinto, motivo por el cual la desidia de los ejecutados en la aportación de pruebas técnicas no conlleva a enervar el trabajo pericial que sí fue allegado en término.

Sumado a lo anterior, el dictamen aportado contuvo los documentos que le sirvieron de sustento y los que acreditaron la idoneidad y la experiencia del señor MORENO MORA como experto en dactiloscopia y

¹⁰ Minutos 1:19 a 1:34 del archivo digital denominado “11001310301820190011800 (1)” del cuaderno principal.

¹¹ Énfasis fuera del texto original.

grafología, además se explicaron los exámenes y métodos realizados, junto con los fundamentos técnicos de las conclusiones, en otras palabras, se trató de un peritaje claro, preciso, exhaustivo y detallado, de acuerdo con lo exigido en el artículo 226 del estatuto adjetivo.

Por consiguiente, sí era procedente que se acogieran los resultados del veredicto pericial relativos a: (1) la confección en distintos momentos de las dos hojas del documento denominado “*paz y salvo*”, (2) la firma del demandante HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ no proviene del gesto gráfico de esa persona y, en efecto, carece de autenticidad, (3) la rúbrica del actor en el documento censurado fue producto de una reproducción fraudulenta lograda a través del sistema de imitación, y (4) la huella del ejecutante fue resultado de un montaje, dado que fue digitalizado el dactilograma de ese individuo, es decir, esa huella dactilar no fue tomada del dedo entintado del señor GAMA RODRÍGUEZ.

En esa medida, fue acertado que el *a quo* declarara la falsedad del documento tachado, avisara a la autoridad fiscal competente e impusiera una sanción pecuniaria a la parte vencida, al tenor de los artículos 271 y 274 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo expuesto anteriormente, es ostensible que la excepción de pago de la obligación no fue acreditada por los ejecutados y, por ende, no es posible que se declare el efecto jurídico perseguido por ellos ante esa carencia probatoria, de conformidad con el canon 167 de la codificación procesal, puesto que (a) se reitera que ese medio defensivo se fundamentó, esencialmente, en el documento denominado “*paz y salvo*”, el cual fue declarado falso en este asunto, (b) contrario a lo esgrimido por los apelantes, la juzgadora de primera instancia valoró todos los testimonios practicados en la audiencia inicial, de instrucción y fallo, y no solamente la declaración rendida por NORBEY SALAZAR GIRALDO, y (c) los testigos JHON GERZON MEJÍA JIMÉNEZ, NORBEY SALAZAR GIRALDO, RAFAEL ANDRÉS MORE JARAMILLO e IVÁN LEONARDO CHILITO LENIS¹² dieron cuenta de una negociación entre el último testigo y el demandante sobre la entrega de unos equipos de tecnología, pero no hicieron manifestaciones claras y contundentes que se relacionaran con las obligaciones adquiridas por los demandados con el ejecutante, a lo que

¹² Estas declaraciones fueron rendidas en la audiencia del 15 de marzo de 2021 contenida en el archivo digital denominado “11001310301820190011800 (1)” del cuaderno principal.

agrega que el pago hecho por el último testigo mencionado al actor por el monto de \$23.000.000 no podía ser imputado a las obligaciones aquí perseguidas, dado que, se insiste, entre ellos existían acreencias diferentes a las perseguidas en este litigio. De modo que se colige que esos medios convicción no tuvieron la fortaleza probatoria para demostrar la cancelación de las deudas de los demandados.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se constató la extinción de las obligaciones objeto de este litigio, de conformidad con los artículos 1625, 1626 y 1627 del Código Civil, por cuanto no se acreditó el pago alegado por los ejecutados, particularmente porque el documento denominado “*paz y salvo*”, sobre el cual se erigió esa excepción, fue declarado como falso. De manera que no había en el plenario elementos de convicción que permitieran acoger aquel medio defensivo, tal como lo argumentó la falladora de primer grado.

8. Finalmente, en lo concerniente a la pérdida de intereses, se advierte que esa petición fue resuelta negativamente en el fallo recurrido en los términos del artículo 425 del Código General del Proceso, en atención a que se tramitó y decidió junto con las excepciones que se formularon. Igualmente, se destaca que los fundamentos fácticos de esa solicitud no se comprobaron, en razón a que, si bien en los pagarés se mencionó que se pagarían intereses corrientes a la tasa del 5 % mensual anticipado, lo cierto es que, de un lado, mediante escritos adidos 23 de febrero de 2018, el actor informó a los demandados que se aclaraba que la tasa de interés de los pagarés era del 2 % mensual anticipado, documentos en lo que consta que fueron recibidos y aceptados por la señora CAMARGO AVELLA¹³, y, de otro lado, se adosó un recibo de caja del 22 de febrero de 2018, en el que se expresó que el acreedor recibió de los ejecutados el monto de \$3.000.000 por la primera cuota de intereses sobre los títulos valores a la tasa del 2 % mensual anticipado¹⁴.

Por lo tanto, es evidente que no se cobraron efectivamente intereses corrientes a la tasa del 5 % mensual anticipado sobre los capitales incorporados en los pagarés base de la acción ejecutiva, sino del 2 % mensual anticipado, lo que implica que no se evidenció un exceso en el cobro de intereses al tenor de los artículos 72 de la 45 de 1990 y 884 del

¹³ Folios 104, 105 y 171 a 175 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 106 del cuaderno principal.

Código de Comercio, en concordancia con el canon 1617 del Código Civil. En esa medida, la solicitud de pérdida de intereses también estaba llamada al fracaso.

9. Corolario de las consideraciones precedentes, los reproches del extremo recurrente no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de instancia a los impugnantes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandada.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525926b06b15de8667f85faea1349857023fc3cc4bbc65c154df2548e1e0554**

Documento generado en 19/07/2022 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310301920190019502

Aprobado en Sala de Decisión del 14 de julio de 2022.
Acta No. 27.

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).**

Procede la Sala Dual a resolver el recurso subsidiario de súplica interpuesto por la parte actora y apelante, contra el auto de 06 de mayo de 2022 proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, mediante el cual se declaró desierta la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado respectiva.

I. ANTECEDENTES

Recibido por reparto el recurso vertical interpuesto por Ricardo Antonio Garvín Bermúdez, atacando el fallo del 11 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, la Ponente Márquez Bulla admitió la instancia¹ y, ejecutoriada dicha providencia, en auto del 25 de abril de 2022, ordenó “*correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto*”².

Vencido el plazo otorgado, el Secretario de la Sala retornó el expediente al Despacho de la Magistrada, dejando constancia

¹ Archivo No. 06AdmiteApelación.pdf. Decisión del 08 de abril de 2022.

² Archivo No. 08TrasladoParaSustentarApelación.pdf.

“que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada” ³.

Así, en decisión del 06 de mayo de 2022⁴, la Magistrada de conocimiento decidió **“DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022”**, comoquiera que *“no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada”*.

Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso reposición y en subsidio súplica⁵.

El primero de los mecanismos fue desfavorable para el litigante, en tanto en proveído del primero de junio de 2022⁶, la Colegiada mantuvo su postura, argumentando que, según el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el precepto 323 del Código General del Proceso (inciso 2 numeral 3), *“la apelación de sentencias se encuentra revestida de dos fases procesales que no es novedosa, de un lado la formulación de los reparos concretos, que se surte ante el juez de primer grado (...)”* y *“la sustentación de los motivos de inconformidad, por su parte, que se lleva a cabo ante el ad quem”*.

En todo caso, como del escrito de censura se lee expresamente que la defensa de Ricardo Antonio Garvín Bermúdez intentó, adicionalmente, la súplica, la Ponente Clara Inés Márquez Bulla dispuso remitir las diligencias a la siguiente Magistrada en turno, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para atender lo pertinente.

CONSIDERACIONES

³ Archivo No. 09InformeEntradaDespacho05052022.pdf.

⁴ Archivo No. 10DeclaraDesiertaApelación.pdf.

⁵ Archivo No. 11RecursoReposición.pdf.

⁶ Archivo No. 13ResuelveReposiciónMantieneTramitarSuplica.pdf.

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Así pues, analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este especial mecanismo horizontal, de entrada emerge que el recurso subsidiario intentado por el representante de Ricardo Antonio Garvín Bermúdez deriva improcedente, comoquiera que corresponde a una providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora que declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia de primera instancia, ante ausencia de sustentación de los reparos contra aquella; determinación sobre la cual no se autoriza la alzada, de acuerdo a las reglas generales y especiales de los artículos 321 y 322 procedimentales.

En consecuencia, no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable (canon 331 *ejusdem*).

Valga resaltar que la providencia censurada tampoco obedece a una de trámite dentro del recurso de revisión, ni mucho menos de casación, de acuerdo a la segunda de las previsiones ya comentadas.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la súplica subsidiariamente intentada, por improcedente. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de Ricardo Antonio Garvín Bermúdez, contra la providencia del 06 de mayo de 2022, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46208dded2026593a198a675d7093110a653d0b053b940a43de7c8928c72e7**

Documento generado en 19/07/2022 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).

Expediente No. 11001-31-03-021-2018-00468-01
Demandante: EGEDA COLOMBIA
Demandado: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo pasivo, en contra del auto emitido el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá¹, mediante el cual se denegó la alzada presentada contra la decisión que declaró improcedentes las excepciones previas que formuló la defensa del demandado.

En proveído del 20 de octubre de 2021², la Juez negó las defensas previas que intentó Mayid Alfonso Castillo Arias contra la acción de protección de derechos de autor que le instauró Egeda Colombia. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC4486-2020 del 17 de julio de esa calenda.

Inconforme con lo decidido, la apoderada del señor Castillo Arias erigió reposición y en subsidio apelación, solicitando se accediera a lo peticionado, al considerar que la demanda “*contiene una pluralidad de pretensiones que son incompatibles entre sí, pues acumula peticiones relacionadas con la infracción de derechos de autor y con la responsabilidad de los administradores societarios, las cuales, por su naturaleza y trámite, son incompatibles*”³.

¹ Ver página 90, archivo No. 001ExpedienteExcepcionesPrevias2018-468.pdf

² Página 87.

³ Los argumentos se extraen directamente, y en cita, del auto que resolvió la censura, pues el memorial contentivo del recurso no aparece adjunto al dossier. Ver paginario 89 y 90 del archivo No. 001ExpedienteExcepcionesPrevias2018-468.pdf.

Ambos recursos fueron despachados desfavorablemente en decisión del 10 de noviembre de 2022⁴, luego de considerar la Falladora que, si bien en el *petitum* se hizo alusión a la responsabilidad que podría tener el administrador, ello obedeció a la consecuencia particular de haber infringido derechos de autor en los establecimientos de comercio de su propiedad, y no a una transgresión de índole societario como sugirió la recurrente.

En lo demás, concluyó que la decisión de las excepciones previas de forma genérica no era apelable, aunado a que se trataba de un proceso de única instancia conforme el numeral 1º del artículo 19 del Código General del Proceso (propiedad intelectual).

Nuevamente insatisfecha con lo decidido, la togada intentó recurso horizontal, y en subsidio queja⁵. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación⁶.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, pues la queja solo se circunscribe al análisis de procedibilidad de la alzada.

Conforme lo expuesto, adviene la improsperidad de la queja, razón para declarar bien denegado el remedio vertical.

Ello, en tanto el auto objeto de múltiple impugnación, mediante el cual se resolvieron las alegaciones previas intentadas contra la acción, en efecto, no era susceptible de alzada. La recurrente deberá tener en cuenta que, en materia de la doble instancia, rige el principio de taxatividad, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente autorizadas por el legislador, quedando proscrita cualquier interpretación extensiva a los casos no regulados.

⁴ Página 90.

⁵ Página 92.

⁶ Auto del 24 de marzo de 2022. Página 98.

Así pues, la decisión que decide desfavorablemente las defensas del artículo 100 del Código General del Proceso, no está incluida en la norma general de apelaciones del canon 321 procesal, ni tampoco en parte especial a voces del precepto 101 *ibídem*.

Al margen de lo anterior, la demanda inicialmente admitida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá⁷ dejó claro que el asunto se tramitaría por el procedimiento verbal sumario, de conformidad con los artículos 243 de la Ley 23 de 1982 y 390.5 del Código General del Proceso, aspecto al que también apeló la quejosa ante dicha célula judicial, por lo que no puede admitirse que, ahora, desconozca la única instancia que reclamó en esa oportunidad conforme el artículo 19.1 procesal, para que el Tribunal revise lo actuado por el *a-Quo*.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

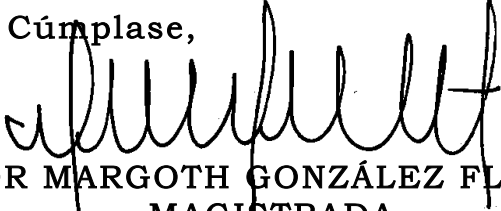
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que la pasiva formuló contra la decisión del 10 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la Oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁷ Previo a su remisión por competencia al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-027-2021-00072-01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **MARIO PACHECO CORTÉS**
DEMANDADO : **MERCANTIL COLPATRIA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia anticipada proferida el 17 de febrero del año en curso, por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de los capitales correspondientes a los meses de mayo de 2020 a febrero de 2021, por valor de \$393'971.978,00, por concepto de sumas dinerarias pactadas en el numeral 4.3.1. del negocio jurídico denominado "*Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas mayoritarios*", junto a los intereses comerciales de mora, causados desde la fecha de exigibilidad de cada mensualidad, hasta que se produzca el pago total de la obligación. Asimismo, pidió librar mandamiento por aquellas prestaciones periódicas que llegaren a causarse en el decurso del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que "[e]ntre la sociedad *MERCANTIL COLPATRIA S.A.* y los señores *ROSALBA CORTÉS DE PACHECO, EDUARDO (...), MARIO, CLAUDIA* y *CARLOS PACHECO CORTÉS*, el 10 de febrero de 2012 se celebró el negocio jurídico denominado '*Acuerdo entre*

Mercantil Colpatría y sus Accionistas Mayoritarios”, en el cual la sociedad conminada se obligó a pagar mensualmente, en beneficio de los integrantes del orquestamiento, la suma de \$30'000.000,00, -reajutable anualmente con base en el IPC- a partir del 1º de enero de 2012, como *“contraprestación por los compromisos a que se refiere el acápite 4.1. de[] Acuerdo Mercantil”*, convirtiéndose el ejecutante en acreedor de la pasiva, y ella, a su vez, la deudora de aquél.

Mencionó que la encartada dejó de honrar sus compromisos en el mes de abril de 2020, quedando pendiente por cubrir los valores mensuales que ascienden a \$39'270.746,00, partir del mes de mayo de 2020 y hasta febrero de 2021, para un total de \$393'971.978,00, causándose réditos mercantiles desde la mora de cada instalamento.

2. Frente a tales aspiraciones, la ejecutada formuló las excepciones intituladas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*; *“AUSENCIA DE CLARIDAD DE SOCIO MAYORITARIO DEL DEMANDANTE”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA”*; *“FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR”* y *“EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”*, las cuales fundamentó, *grosso modo*, en que el actor, mediante comunicación escrita de fecha 24 de abril de 2020, le informó sobre la decisión de separarse discrecionalmente del *“Acuerdo de Familia Pacheco Cortes”* y *“(…) teniendo en cuenta que al separarse del Acuerdo de Familia (...) desaparecería la condición de accionista mayoritario y por ende a partir de julio del año 2020, le fueron suspendidos los pagos”*.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. No habiendo pruebas que practicar, conforme a lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., el director del proceso dictó sentencia anticipada, considerando que *“(…) en el ordinal 4.3.1 correspondiente a contraprestaciones económicas (ordinal 4.3) 2, [del pacto en comento] la sociedad Mercantil se obligó a pagar mensualmente a cada uno de los accionistas mayoritarios allí relacionados, EDUARDO (...), MARIO (...), CLAUDIA ELENA (...) y CARLOS RODRIGO PACHECO CORTÉS la suma de \$30.000.000.00 a partir del 1º de enero del año 2012, reajustada conforme lo prescrito en el ordinal 4.3.3. Tal como se estipuló en el ordinal 4.3.1 del Acuerdo los beneficiarios de las contraprestaciones económicas son los accionistas mayoritarios, por manera que la carga probatoria en cuanto a que el demandante no tiene esa calidad le*

corresponde a la parte demandada. Es así como, para demostrar que el señor MARIO PACHECO CORTÉS ya no hacía parte del grupo de accionistas mayoritarios, aportó (...) comunicación escrita (...) de [I] 24 de abril de 2020, donde informa (...) su decisión de separarse discrecionalmente del Acuerdo de Familia (...) Extracto del acta No 272 (...) a través de la cual ese órgano de gobierno decidió suspender el pago compensatorio a favor del señor PACHECO CORTÉS, por desaparecer la condición de accionista controlante mayoritario, y la certificación del secretario de la sociedad MERCANTIL COLPATRIA S.A., donde hace constar que el señor MARIO PACHECO CORTÉS, como accionista de la sociedad tiene una participación del 0.0125% en el capital social de Mercantil Colpatría S.A. (...) Es así como, son eficaces y conducentes para demostrar la ausencia de legitimación en la causa por activa por parte del señor MARIO PACHECO CORTÉS, por cuanto no figura como socio mayoritario, por cuanto por propia voluntad se separó del Acuerdo de la Familia Pacheco-Cortes haciendo uso de la facultad contenida en el artículo undécimo y aun cuando continúa como accionista cuenta con una participación del 0.0125% la cual no lo acredita como mayoritario. Analizados en conjunto los medios de convicción es conclusivo que la parte demandada logró demostrar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por lo que no hay lugar al estudio de las restantes excepciones con la consiguiente condena en costas a la parte demandante, art. 365-5 CGP.”

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el mandatario judicial del extremo ejecutante exteriorizó los reparos que a continuación se compendian:

“El Juez de primera instancia confundió dos negocios jurídicos autónomos e independientes” y “El número actual de acciones en cabeza del ejecutante no condiciona ni limita el derecho a recibir la remuneración pactada”. Además, concluyó que “[I]a sentencia anticipada (...) es equivocada, por cuanto la legitimación en la causa del ejecutante está dada por el hecho de haber suscrito el ‘Acuerdo entre Mercantil Colpatría y sus Accionistas Mayoritarios’ y de haber cumplido con las obligaciones de no hacer a su cargo. Para ello, no se necesita saber cuál es su participación accionaria en Mercantil Colpatría S.A. y, mucho menos, acudir a otros negocios jurídicos diferentes. Por el solo hecho de haber cumplido con las obligaciones a su cargo (cumplimiento no desvirtuado en este proceso) el ejecutante ostenta el derecho y, por ende, la legitimación en la causa para reclamar el pago de la prestación dineraria insatisfecha.”

2. En la fase sustentatoria de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo convocante ahondó en la autonomía de los negocios jurídicos denominados "Acuerdo de Familia Pacheco Cortés" (de fecha 10 de febrero de 2005)" y "Acuerdo entre 'Mercantil Colpatria S. A. y sus Accionistas Mayoritarios' (del 10 de febrero de 2012) son autónomos e independientes", "que nada tienen que ver el uno con el otro, de tal manera que el hecho de que el ejecutante Mario Pacheco Cortés haya decidido retirarse voluntariamente del 'Acuerdo de Familia Pacheco Cortés' de fecha 10 de febrero de 2005 en modo alguno hace que pierda el derecho a recibir la remuneración o contraprestación pactada en el 'Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios' de fecha 10 de febrero de 2012."

Agregó que en las diligencias se encuentra demostrado que la conminada se comprometió a cumplir el pago de \$30'000.000,00, a título de compensación económica por las prohibiciones negociales que el demandante asumió, en virtud del acto jurídico en ciernes y que no hay prueba de que el activante haya desatendido sus compromisos contractuales; por lo que, mientras el pretensor no compita con el Banco Colpatria y conserve sus acciones en Mercantil Colpatria, "tiene derecho a que se le pague la remuneración o contraprestación acordada, es decir, las obligaciones allí pactadas no se han incumplido por parte del ejecutante."¹

Reseñó que, según lo pactado, la separación del acuerdo "no genera ningún tipo de repercusiones o consecuencias jurídicas respecto de los derechos [allí] contenidos (...) no solo por lo (...) pactado entre las partes sino también por el simple hecho de que ninguna consecuencia quedó estipulada", y que "[e]n ese derecho nada tiene que ver que MARIO PACHECO CORTÉS pertenezca o no al 'Acuerdo de Familia Pacheco Cortés'; de hecho, no hay en el 'Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios' de fecha 10 de febrero de 2012 ni una estipulación que mencione o siquiera insinúe que se pierde el derecho a la remuneración o contraprestación en comento por el hecho de retirarse de otro negocio jurídico por entero diferente, con otro objeto, que ni siquiera es mencionado en el título base de ejecución." De ahí "(...) que por el hecho de haberse retirado de otro negocio jurídico se pierde el derecho a tal contraprestación, como se dijo en la sentencia de primera instancia, es desconocer lo pactado por las partes, lo cual, como bien lo señala el artículo 1602 del Código Civil, tiene pleno carácter vinculante."

¹ Subrayado propio del texto citado.

Igualmente, censuró que el número de acciones en cabeza del gestor de este juicio no condiciona el derecho a recibir la remuneración acordada, pues lo que debió probarse fue el incumplimiento del arreglo por el interesado, y, como eso no se ha corroborado, la pasiva está compelida a pagar la prestación dineraria a su cargo; ultimando, entonces, que a diferencia de lo considerado por el juez de primer grado, "(...) el hecho de que el demandante MARIO PACHECO CORTÉS tenga una participación accionaria del 0.0125% en MERCANTIL COLPATRIA S.A. no lo excluye del 'Acuerdo entre Mercantil Colpatría y sus Accionistas Mayoritarios' del 10 de febrero de 2012, que es el negocio jurídico base de ejecución, pues –se insiste– ni ello implica que haya ejecutado actos de competencia en contra del Banco Colpatría o que haya enajenado en todo o en parte sus acciones en Mercantil Colpatría S.A., que son las condiciones previstas para que no se produzca el pago pactado, pero ninguna de ellas ha ocurrido y las pruebas aportadas nada dicen sobre el particular."

3. Al descorrer el traslado de la impugnación, la ejecutada solicitó la confirmatoria de la decisión impugnada, arguyendo que "(...) el requisito sustancial para legitimarse en la causa por activa y tener el derecho a la contraprestación a cargo de Mercantil Colpatría S.A., era ostentar la condición de accionista mayoritario de Mercantil Colpatría S.A., bien fuera a título personal o por intermedio de sociedades de familia controladas por el mismo, o en asocio a sus respectivas familias", calidad no detentada ni acreditada por el convocante, ya que su participación accionaria en Mercantil Colpatría S. A. es solo el 0.0125% del capital social.

Al cerrar, destacó que "[h]abiendo tomado el señor MARIO PACHECO CORTÉS la decisión de apartarse del Bloque integrado por la Familia Pacheco-Cortés, perdió la calidad de accionista controlante mayoritario y en consecuencia la Junta Directiva de Mercantil Colpatría S.A., en reunión llevada a cabo el día 26 de junio de 2020, decidió suspenderle el pago compensatorio, quedando habilitado (...) para poseer directa o indirectamente propiedad o, inversión, controlar, adquirir, operar, administrar, o participar en cualquier negocio bancario en Colombia."

IV. CONSIDERACIONES

1.- Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide lo actuado, el Tribunal advierte, desde ya,

que revocará la sentencia anticipada impugnada -dictada según el artículo 278, numeral 2, del C.G.P.-, al no hallarse acreditado que el ejecutante carezca de legitimidad para instaurar esta acción -como lo concluyó la falladora *a quo*-, ni estar probadas las exceptivas formuladas por la parte ejecutada.

2. Con ese propósito, viene bien memorar que el fallador de primer grado declaró la falta de legitimación en la causa por activa, al constatar que el accionante Mario Pacheco Cortés se separó voluntariamente del "*Acuerdo de Familia Pacheco-Cortés*", acaecimiento que lo despojaba de la condición de socio mayoritario, y, por tanto, se encontraba inhabilitado para impulsar el presente juicio coactivo. Esta determinación fue confutada por el demandante, tras aducir que los negocios jurídicos denominados "*Acuerdo de Familia Pacheco-Cortés*", constituido el 10 de febrero de 2005 y el acuerdo entre "*Mercantil Colpatria S.A. y sus Accionistas Mayoritarios*", adiado el 10 de febrero de 2012, son independientes y autónomos; que el retiro voluntario del ejecutante al pacto del año 2005, en modo alguno hace que pierda el derecho a recibir la contraprestación acordada en la convención del 2012 -consecuencia que sí podría devenir en el evento de que éste hubiere deshonrado sus compromisos convencionales, lo que aquí no se comprobó-. Finalmente, censuró que el número actual de acciones en cabeza del promotor de este juicio no limita, condiciona, ni lo excluye de la facultad que tiene de recibir la remuneración pactada y como la inobservancia al arreglo por parte del interesado es un hecho carente de prueba, la enjuiciada está compelida a pagar las sumas aquí cobradas.

3. Delimitada como se encuentra la médula de la discusión, es del caso relieves que el juicio compulsivo,² *in genere*, tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que desde su preludio, es necesaria la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, evento en el cual deberá allegarse título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.; formalidades que, sin dificultad, se avistan reunidas en este proceso con el "*Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas*

² Esta herramienta jurídica tiene "(...) como propósito específico y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica obligacional pueda obtener, por medio de la intervención jurisdiccional, el cumplimiento de ella." CSJ SC 4902-2019.

Mayoritarios”, suscrito el 10 de febrero de 2012, por Mercantil Colpatria S.A. y, entre otros, Mario Pacheco Cortés, vinculación contractual que lo legítima para reclamar en este trámite la “*contraprestación económica*” ajustada en la Cláusula 4.3., pues, la ejecutada, además de no cuestionar dicho documento, en los términos del artículos 269 del C.G.P., soslayando que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, ante “*la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por la ley, o el desconocimiento motivado, se tendrán por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad*”,³ no demostró que la obligación materia del recaudo se hubiera extinguido por alguno de los modos establecidos en el artículo 1625 del Código Civil, o que el actor hubiera deshonrado sus compromisos contractuales, o que la cesación del carácter de socio de mayoritario condujera al no pago del adeudo de marras y que esa condición de controlante ya no sea predicable del actor; laborió comprobatorio que era de su resorte, considerando que, a voces de la doctrina autorizada, “*(...) en los procesos ejecutivos y similares. (...) [a]l demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones*”,⁴ deber suasorio erigido en el artículo 167 del estatuto adjetivo civil, el cual impone a las partes probar el supuesto de hecho consagrado en las disposiciones normativas por éstas invocadas.

4. Nótese que, en el mencionado acuerdo, las partes incorporaron, entre otros, los siguientes “**Antecedentes Negociales**”:

“**3.3.** En los documentos concernientes a la negociación realizada entre '**Mercantil**' y el '**Scotiabank**', para la venta del cincuenta y uno por ciento (51%) de la propiedad accionaria del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., se estipuló que '**Los Accionistas Mayoritarios**' no pueden adquirir o poseer, directa o indirectamente, acciones, derechos o cuotas de interés en entidades que tengan por objeto la realización de cualquier negocio bancario en Colombia, ni participar, controlar, adquirir, operar, administrar o involucrarse en cualquier negocio de la misma índole, distinto del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y sus filiales o subsidiarias, que serán los únicos vehículos exclusivos a través de los cuales '**Los Accionistas Mayoritarios**' podrán involucrarse en cualquier negocio bancario en Colombia. **3.4.** Por otra parte y si bien '**Los Accionistas Mayoritarios**' conservan la libertad de reducir o enajenar su participación accionaria en '**Mercantil**', en el caso de que lo hagan, se generarán consecuencias importantes en la relación societaria entre dicha sociedad y el '**Scotiabank**', circunstancia ésta que en la práctica constituye para '**Los Accionistas Mayoritarios**', una limitante para enajenar total o parcialmente su

³ SC2219-2020, rad. 73001-31-03-004-2011-00313-01.

⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

participación accionaria en esa sociedad. **3.5. 'Mercantil'** reconoce que el compromiso y la limitante mencionados en los Antecedentes 3.3. y 3.4. precedentes, afectan económicamente y en forma adversa a **'Los Accionistas Mayoritarios'**, por razón de la privación del ejercicio de actividades lucrativas en las que son expertos, por la pérdida de eventuales oportunidades de negocio, y por la imposibilidad de liquidar o realizar la parte de su patrimonio representada en acciones de **'Mercantil'**. A su turno, **'Los Accionistas Mayoritarios'** reconocen que el eventual incumplimiento del mencionado compromiso de no competencia, así como la enajenación total o parcial de las acciones que poseen en **'Mercantil'**, ocasionará perjuicio económico a ésta. **3.6. 'Mercantil'** y **'Los Accionistas Mayoritarios'** han llegado a un acuerdo en virtud del cual aquella compensará dinerariamente a estos, en los términos que se establecen en el presente documento, la afectación económica que les ocasiona la asunción del compromiso contractual mencionado en el aparte 3.3. de estos Antecedentes, lo mismo que la limitante para enajenar total o parcialmente sus acciones en Mercantil a que se refiere el aparte 3.4. de estos mismos Antecedentes."

Además, en la Cláusula 4.1., convinieron:

"**4.1.1. 'Los Accionistas Mayoritarios'** se obligan para con **'Mercantil'** a lo siguiente: **4.1.1.1.** A no adquirir o poseer, directa o indirectamente, acciones, derechos o cuotas de interés en entidades que tengan por objeto la realización de cualquier negocio bancario en Colombia, ni a participar, controlar, adquirir, operar, administrar o involucrarse en cualquier negocio de la misma índole, distinto del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y sus filiales o subsidiarias, que serán los únicos vehículos exclusivos a través de los cuales **'Los Accionistas Mayoritarios'** podrán involucrarse en negocios bancarios en Colombia. **4.1.1.2.** A abstenerse de participar como miembros principales o suplentes, en juntas directivas u otros comités de gobierno o administración de cualquiera de las entidades mencionadas en el aparte 4.1.1.1. precedente, excepción hecha del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y sus filiales o subsidiarias. **4.1.1.3.** A no enajenar a ningún título, todas o parte de las acciones que actualmente poseen en **'Mercantil'**, a nombre de ellos o de las sociedades que controlan. (...). **4.1.1.4.** A no divulgar a terceras personas y por ningún medio, cualquier información que tengan o puedan legar a tener respecto de métodos, procedimientos, técnicas, estrategias, herramientas, planes, sistemas, etc., de toda índole, que el **'Scotiabank'** aporte al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., o que aplique, diseñe o desarrolle en el mismo y, en general, de toda información que el **'Scotiabank'** considere secreta o reservada. **4.1.1.5.** A no competir, personalmente o por intermedio de las sociedades que controlan, en ningún negocio o actividad de los que desarrolle el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A, salvo en los referentes al otorgamiento de financiación a clientes de sus propios negocios. (...)."

También concertaron:

"**4.3.1.** Como única y total contraprestación por los compromisos a que se refiere el acápite **4.1.** de este Acuerdo, **'Mercantil'** se obliga a pagar mensualmente a cada uno de **'Los Accionistas Mayoritarios'** de nombres **Eduardo Pacheco Cortés, Mario Pacheco Cortés, Claudia Helena Pacheco Cortés** y **Carlos Rodrigo Pacheco Cortés**, la cantidad de Treinta millones de pesos colombianos (\$30'000.000.00), a partir del primero (1º.) de Enero del año Dos mil doce (2012).(…). **4.3.3.** La expresada cantidad mensual de Treinta millones de pesos (\$30'000.000.00), será reajustada anualmente a partir del 1º. de Enero de cada uno de los años de su vigencia, con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario inmediatamente anterior al de cada reajuste. **4.3.4.** El pago de la compensación económica prevista en el aparte 4.3.1., lo efectuará **'Mercantil'** por mensualidades calendario vencidas, dentro

de los cinco (5) primeros días hábiles del mes calendario siguiente. **4.3.5.** No obstante el término durante el cual se establece la compensación económica prevista en el aparte **4.3.1.**, la causación y el pago de ella se extinguirán, en forma automática y definitiva, para todos '**Los Accionistas Mayoritarios**' beneficiarios de la misma, en la fecha en que se acredite el incumplimiento por cualquiera de ellos, de alguno de los compromisos descritos en el acápite 4.1. de este Acuerdo."

5. De tales estipulaciones se observa que la ejecutada se obligó a pagarles \$30'000.000.00, a partir del 1º de enero del año 2012, al ejecutante y a los demás rubricantes del referido convenio, como contraprestación por la afectación económica derivada de las abstenciones y limitaciones asumidas por éstos; adeudo que, acorde con lo pactado, se extinguiría, en forma automática y definitiva, ante el desobedecimiento comprobado de alguno de los compromisos a cargo de los cocontratantes de Mercantil Colpatria S.A., incumplimiento no acreditado en la actuación; sumado a que en la referida convención no aparece supeditado el desembolso de dicha erogación a que continuara o acabara la calidad de socio mayoritario, ni tampoco en el plenario obra prueba sobre la pérdida de dicha condición societaria, como erradamente fue entendido por la juzgadora de primera instancia.

6. Sobre ese participar, téngase en cuenta que la sentenciadora desgajó la deslegitimación del ejecutante de la comunicación fechada el 14 de abril de 2020, en la que Mario Pacheco Cortés informó a la "FAMILIA PACHECO CORTÉS" que, "a partir de la fecha (...) he tomado la decisión de separarme de manera discrecional del Acuerdo de Familia **Pacheco-Cortés.**"⁵ Empero, dicha misiva no va dirigida a la ejecutada y nada dice del convenio base de esta recaudación. También fundó su decisión en el "Extracto del acta No. 272 correspondiente a la reunión ordinaria de la Junta Directiva de Mercantil Colpatria S.A. llevada a cabo el día 26 de junio de 2020, a través de la cual ese órgano de gobierno decidió suspender el pago compensatorio a favor del señor PACHECO CORTES, por desaparecer la condición de accionista controlante-mayoritario", decisión unilateral emitida por la convocada, que resulta insuficiente para comprobar la extinción de la obligación aquí cobrada, pues en el "Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios", título base de la ejecución, se pactó, en su Cláusula 4.3.5., que "[n]o obstante el término durante el cual se establece la compensación económica prevista en el aparte **4.3.1.**, la causación y el pago de

⁵ fl. 12 Archivo "16Contestación(ExcepcionesMerito).pdf."

ella se extinguirán, en forma automática y definitiva, para todos **'Los Accionistas Mayoritarios'** beneficiarios de la misma, en la fecha en que se acredite el incumplimiento por cualquiera de ellos, de alguno de los compromisos descritos en el acápite 4.1. de este Acuerdo;" inobservancia contractual carente de pruebas en estas diligencias.

7. Falencia suasoria que sube tono con la certificación del Secretario de Mercantil Colpatría S.A., -aportada por ésta y expedida con posterioridad a dicha reunión societaria, esto es, 3 de agosto de 2021-, puesto que no permite colegir que el ejecutante dejó de ser accionista mayoritario, como lo concluyó la funcionaria *a quo* por tener una "participación del 0.0125 %, en el capital social", sin reparar en que, según la mentada constancia secretarial, Mario Pacheco Cortés aparece como "**propietario de 11.686 acciones de Mercantil Colpatría S.A.**",⁶ de las que están afectadas con usufructo 10.835, correspondiendo el aludido porcentaje de 0,0125% a 851 acciones sobre las que el demandante ostenta "plena propiedad".

Si esto es así, como en efecto lo es, tras escrutar la citada certificación bajo la égida de la sana crítica, se ultima que, con independencia del número de acciones que se encuentren gravadas, o no, con usufructo, el activante sigue siendo el indiscutible titular del derecho de dominio de las 11.686 acciones que están a su nombre;⁷ panorama demostrativo en el que no es dable pregonar que su participación en la prenotada compañía haya menguado, ni tampoco que tal *quantum* accionario le confiera el carácter de socio controlante; y, en esa medida, no había razón para predicar su inhabilitación legal para promover este proceso ejecutivo, por el hecho de ser pleno propietario de 851 acciones de la sociedad demandada, en un rango porcentual de 0,0125%; menos si en la actuación no emerge demostrado que el pago de las sumas dinerarias aquí recaudadas estuviera subordinado a la condición de socio mayoritario.

8. Ese contexto demostrativo da al traste con las excepciones rotuladas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "AUSENCIA DE CLARIDAD DE SOCIO MAYORITARIO DEL DEMANDANTE", "COBRO DE LO NO DEBIDO" "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA" y "FALTA DE CLARIDAD EN

⁶ Negrillas del Tribunal.

⁷ fl. 6 Archivo "16Contestación(ExcepciónMérito).pdf."

LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR", que pueden ser entendidas como un solo medio defensa, porque se cimentaron en el mismo sustrato fáctico, consistente en que Mario Pacheco Cortes no cuenta con facultades para exigir la compensación consagrada en la cláusula 3.2 del "Acuerdo entre Mercantil Colpatría y sus Accionistas Mayoritarios", por haber perdido el carácter de accionista mayoritario; situación que, como se estableció, no fue acreditada por la sociedad ejecutada, a quien, en virtud del artículo 167 del C.G.P., le incumbía demostrar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada, en concordancia con el canon 1757 del Código Civil, que le asigna la carga de la prueba al deudor, "pues cuando excepciona funge de actor, por virtud del principio reus in excipiendo fict actor. (...). [Ya que] todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al demandado corresponde probar los hechos en los que se funda su acción. Actori incumbit probatio. (...). [S]i el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, (...) es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa. Reus excipiendo fict actor."⁸

9. Puesta así la controversia, se revocará la sentencia apelada, para desestimar todas las exceptivas de fondo propuestas por la ejecutada, y ante la constatación hecha por la juzgadora *a quo* de ausencia de pruebas por practicar, se ordenará seguir adelante con la ejecución de en la forma dispuesta el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas de ambas instancias el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 17 de febrero del año en curso, por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto *sub examine*.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 29 de abril de 1938, citada en sentencia STC20190-2017, rad. 11001-22-10-000-2017-00718-01.

SEGUNDO. Desestimar las excepciones intituladas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "AUSENCIA DE CLARIDAD DE SOCIO MAYORITARIO DEL DEMANDANTE", "COBRO DE LO NO DEBIDO" "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA", "FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR".

TERCERO. Previos los correspondientes avalúos, remátense los bienes que resultaren cautelados por cuenta de esta ejecución. Con su producto, cúbrase la obligación acorde con las liquidaciones que para el efecto se practiquen, según el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte ejecutada. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma \$1'500.000.oo.

QUINTO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(27 2021 00072 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(27 2021 00072 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(27 2021 00072 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda57eb71d66a326f9182f7989a4837061062955f2902a72c983706983605704**

Documento generado en 19/07/2022 12:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de AMALIA MUÑOZ BEDOYA
contra TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES. Exp. 2019-00169-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 15 de diciembre de 2021, pronunciado en el Juzgado 30 Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La demandante incoó demanda verbal de
responsabilidad civil extracontractual en contra de las personas jurídicas
Trucks by Colombia S.A.S. y la Equidad Seguros Generales, pretendiendo que
se declare a las convocadas civil y solidariamente responsables por los daños
ocasionados en el accidente acaecido el 24 de septiembre de 2016. Y, como
consecuencia de lo anterior, se les ordene pagar a favor de la demandante, por
concepto de daño emergente la suma de \$8'486.000,00; por lucro cesante
\$25'200.000,00; lucro cesante futuro \$302'000.000,00 y por concepto de
perjuicio extrapatrimonial un total de \$93'960.000,00.*

*2.- Mediante el proveído censurado, el Juzgado 30
Civil del Circuito de Bogotá dispuso la terminación del proceso por
desistimiento tácito, tras hallar incumplida la carga impuesta en el auto del 2
de julio de 2021 referente a notificar a Trucks by Colombia S.A.S. dentro de los
treinta días siguientes.*

*3.- Inconforme con aquella determinación la parte
interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo
cual efectuó una síntesis de las actuaciones realizadas en el proceso,
destacando la suspensión de los términos desde el 15 de marzo de 2020 y hasta
el 1º de julio de esa anualidad.*

*Destacó que en auto del 4 de marzo de 2021 se avaló
la citación realizada en los términos del canon 291 del CGP y se le conminó a
realizar el aviso que trae consigo el precepto 292 ibidem, o en su defecto
proceder conforme lo establece el canon 8 del decreto 806 de 2020.*

Informó que las notificaciones fueron enviadas en debida forma y con el respectivo acuse de recibo a las direcciones físicas que se reportan en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, al igual que al correo karolcastro@gmail.com, en el que se puede notificar a la conciliadora y liquidadora de la entidad.

En todo caso, destacó la ausencia de pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento de ese sujeto procesal.

4.- El Juez de primer grado por medio de proveído del 27 de mayo del hogaño decidió mantener incólume la providencia objeto del recurso de reposición, y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que es de recibo en los eventos y en la forma allí estipulada.

En específico prevé dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la primera de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

*“Cuando para **continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subraya el Despacho).*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Agrega que el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- En este caso se advierte que el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá requirió a la parte actora el 2 de julio de 2021 para que en el término de 30 días acreditara la notificación por aviso de la sociedad Trucks by Colombia S.A.S., so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 ibídem. (07Requiere317).

Dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora arrimó comunicación rotulada bajo el precepto 292 del Código General

del Proceso, empero no se completó el acto de enteramiento por cuanto en la prueba de entrega se resaltó la devolución de la correspondencia por dirección errada.

3.- Revisado el informativo, advierte el suscrito Magistrado que la providencia impugnada se confirmará, toda vez que no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte recurrente, la cual era de su exclusivo resorte.

3.1.- En efecto, obsérvese que en auto de 16 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de la demandada Trucks by Colombia S.A.S. conforme las previsiones de los cánones 291 y 292 del CGP¹; sin embargo, ese trámite no fue tenido en cuenta por el estrado judicial habida cuenta que la dirección² no era concordante con ninguna de las informadas en el plenario, lo que resultó en un nuevo requerimiento materializado en auto de 9 de marzo de 2020³.

3.2.- En un nuevo intento de notificación a la dirección electrónica karolcastro@gmail.com⁴, la primera instancia convalidó ese trámite mediante auto adiado a 4 de marzo de 2021⁵, informando que debía intentarse la notificación por aviso a esa misma dirección, habida cuenta el resultado positivo de la misma. Así mismo, develó la posibilidad de acudir al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si así le interesaba a la parte interesada.

3.3.- En respuesta a esa orden, la parte demandante arrimó documentos tendientes a demostrar la debida notificación por aviso de la demandada Trucks by Colombia S.A.S., sin embargo, en razón a que presentaban errores en su formación y rotulación, el Despacho se abstuvo de tenerlas en cuenta, para lo cual precisó que esa comunicación debía tener entre otras, la fecha de creación, la indicación del auto que se notifica, el cotejo de éste, y acompañando el proveído que se pretende notificar, sin que ello fuera satisfeco. Así mismo, recalcó la diferencia entre el aviso contenido en el artículo 292 del CGP y la novedosa figura que trajo consigo el precepto 8° del decreto 806 de 2020.⁶

3.4.- Enseguida, en ese mismo auto del 2 de julio de 2021 se concedió el término de 30 días para lograr la notificación por aviso de Trucks by Colombia S.A.S., so pena de aplicarse el artículo 317 numeral 1° del C.G. del P. y como el término aludido transcurrió sin que la demandante acatara lo dispuesto, no podía ser otra la consecuencia de su desatención procesal.

3.5.- Y es que en efecto, la continuidad en los errores de la parte demandante para lograr la notificación de su contraparte impidieron que el expediente fuera desarrollado en debida forma, pues aun cuando se le señaló de forma precisa y concisa que el intento de notificación a través de la remisión de la citación a la dirección electrónica karolcastro@gmail.com era la

¹ Fl. 274 Archivo "01DemandaFisca".

² Carrera 90 A No 8 A 10. Torre 4 Apto 916 Modelia Imperial.

³ Fl 286 Archivo "01DemandaFisca".

⁴ Fls 288 a 304 "01DemandaFisca".

⁵ Fl. 307 "01DemandaFisca".

⁶ Archivo "07Requiere317".

correcta, lo cierto es que no hizo uso de ella en debida forma para materializar lo previsto en el canon 292 del Código General del Proceso⁷, en tanto que al enviar una nueva documental a esa dirección virtual, lo cierto es que no se dio el cumplimiento total de las exigencias allí establecidas, lo que impidió que el Juzgado tuviese por satisfecho el enteramiento de la admisión de la demanda.

Incluso, se le dio la oportunidad de hacerlo conforme las reglas previstas en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, sin embargo, ello no fue realizado, lo que suponía el incumplimiento de las órdenes del despacho y en consecuencia las sanciones por su desatención a los autos emanados en primera instancia.

4.- En el tema referido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, recientemente señaló que “la actuación” idónea para interrumpir los términos para que se decrete la “terminación anticipada” es, cuando se habla del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la que satisfaga cabalmente el requerimiento.

Así, en el citado precedente se dijo: “como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»”.**

En dicho precedente se estableció además que: “(...)el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

5- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

⁷ “el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, pronunciado en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CIVERCRÉDITOS S.A.S
DEMANDADO	:	EXPERIAN COLOMBIA S.A.
RADICADO	:	110013103 031 2018 00219 03
DECISIÓN	:	<u>NIEGA ACLARACION</u>
FECHA	:	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a la solicitud de aclaración instaurada por el apoderado de la parte demandada, con respecto al auto de fecha 05 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 285 del Código General del Proceso ofrece la posibilidad de que las providencias sean aclaradas *de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*, para lo cual se debe tener en cuenta que *“procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

2.2. Respecto a la finalidad de la aclaración la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esa herramienta procesal *“propende por remediar*

las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”¹

Así mismo, con relación a la procedencia de ese mecanismo, el alto Tribunal ha expuesto que:

(...) ello presupone una “redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”, con lo que es preciso, de contera, “una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”²

2.3. En el presente caso, la solicitud de aclaración es improcedente, debido a que no existe alguna expresión que sea ambivalente, vaga o ininteligible que esté contenida en la parte resolutive de la auto de segundo grado o en la sección considerativa que influya en su interpretación; en el sentido de que del auto de fecha 05 de mayo de 2022 proferido por esta magistratura, se desprende de modo diáfano la orden impuesta al *a quo*, esta es: ordenar prestar caución al demandante, previo al decreto de medidas cautelares, las cuales deberán ser decretadas siempre y cuando se cumpla con la caución respectiva.

2.4. Puestas así las cosas, sin más consideraciones, el reclamo del extremo pasivo debe ser denegado.

III. RESUELVE

¹ Sala de Casación Civil, auto AC758-2020.

² Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47, y auto de 10 de agosto de 2010, rad. 2001-00847-01, reiterados en auto AC796-2022.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** del auto de fecha 05 de mayo de 2022, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6b2ccad2466301a0e8f39e189577a4253f4171fcf9b79fc7f698f4630a345**

Documento generado en 19/07/2022 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).

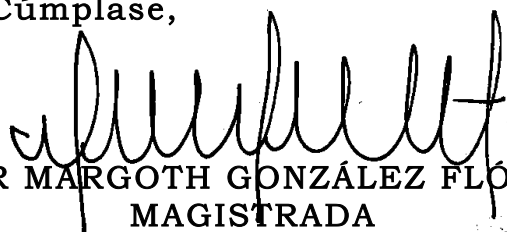
Expediente No. 11001-31-03-032-2018-00388-02
Demandante: VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S.
Demandado: TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL
COLOMBIA y otro.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO a continuación de ordinario de
KLUG COMUNICACION COLOMBIA S.A. contra JDS UNIPHASE
CORPORATIONS. Exp. 2009-00132-04.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada inicial -hoy
ejecutante- contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, pronunciado por el
Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la
sucesión procesal.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Con ocasión de la sentencia desfavorable
dentro del proceso ordinario que inició Klug Communication Colombia S.A.
en contra de JDS Uniphase Corporations, se condenó a aquella por las
costas generadas dentro de ese informativo.*

*2.- El 10 de diciembre de 2019 el Juzgado Cuarenta
y Uno Civil del Circuito de Bogotá libró la orden de apremio solicitada por
la inicial demandada -hoy ejecutante-, por una suma de \$287'721.115,26,
ordenándose notificar a la convocada al juicio ejecutivo en los términos de
los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*3.- Mediante misiva elevada ante el a-quo, la
ejecutante solicitó reconocer a Christian Max Klug Cordier [sic], Gelber
Arturo Mahecha Vargas, Solly Alexandra Cordero Rubiano, Ingrid Reting
Michaels y Aracely Rubiano de Cordero como sucesores procesales de Klug*

Comunication Colombia S.A., en razón a la liquidación de esa compañía¹.

4.- Mediante proveído adiado 4 de marzo de 2022 el juzgador negó la sucesión procesal deprecada refiriendo que la ejecutada es una sociedad anónima con cuenta final de liquidación ya inscrita, razón por la cual carece de existencia y por tanto no resulta viable vincular a los socios o su liquidador.

5.- Inconforme con esa determinación el apoderado de la ejecutante informó al Despacho sobre la procedencia de la sucesión procesal en contra de los socios y el liquidador² que hayan resultado relacionados en la liquidación, sin que pueda decirse que existe modificación de la parte pasiva por cuanto solamente es un trámite procesal que no extingue el deudor, sino que bifurca su alcance.

6.- En providencia del 10 de junio de 2022, además de mantener la tesis dada inicialmente, aseguró que al tratarse de un proceso ejecutivo “donde está determinada la obligación proveniente de su deudor de ahí que es la obligada la que tiene que ser llamado a juicio y no sus socios” no es procedente convocar a las demás personas.

7.- Una vez confirmó la decisión objeto de censura³, el juez de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Dentro del debate procesal que surge en torno a un procedimiento judicial, existen situaciones ajenas a los intervinientes que pueden modificar los sujetos que hacen parte cada uno de los extremos litigiosos, razón por la cual de forma audaz la legislación previó la figura de la sucesión procesal. Así las cosas, señala el canon 68 del Código General del Proceso que “[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les

¹ Archivo “03Memorial”.

² Fl. 2, Archivo “17Recurso”.

³ Archivo “23AutoResuelveReposicion”.

reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

2.- Bajo ese marco jurídico la compañía ejecutante solicita se vincule al juicio a aquellos que para el momento de la inscripción de la cuenta final se encontraban como socios de la liquidada sociedad, a fin de que ellos procedan a responder por las acreencias a las cuales se condenó a la persona jurídica.

3.- En ese entendido varias precisiones hay que realizar en torno al tipo societario de la ejecutada y las disposiciones procesales para encausar el juicio en contra de personas vinculadas a la entidad liquidada.

4.- El artículo 54 del Código General del Proceso dispone que “[l]as **personas jurídicas** y los patrimonios autónomos **comparecerán al proceso por medio de sus representantes**, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

Ahora, si bien al momento de la liquidación la sociedad estará representada por el liquidador, lo cierto es que la capacidad de la persona jurídica culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación debidamente inscrita ante el registro mercantil toda vez que es partir “de ese momento, [que] la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, todos sus órganos de administración y fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones (...) al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de

la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁴.

*En similar sentido, pero ampliando el espectro referido, la Corte Suprema de Justicia señaló que “[l]as sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, **finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación»** (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece”⁵.*

De esta manera, no cabe duda que ante la existencia de la cuenta final de liquidación, se extingue la sociedad y por tanto no resulta un sujeto de derechos y obligaciones.

5.- Sin embargo, no resulta del todo procedente asumir que la inexistencia de la persona jurídica resulta en un fortín para eludir las obligaciones que puedan haber surgido con ocasión a la creación de la sociedad, por cuanto la lógica apunta a poner de presente que en todo caso la deuda permanece vigente, pues no fue satisfecha por la deudora inicial.

*A fin de resolver el interrogante de quién debe responder por esas obligaciones, el precepto 252 del Código de Comercio sostiene que “[e]n las sociedades por acciones **no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales**. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia*

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 30 de abril de 2014, Radicado No. 19575, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Sentencia SC19300-2017 radicado 11001-31-03-025-2009-00347-01, de 21 de abril de 2017

*de los activos sociales recibidos por ellos.”, situación por la cual no puede ampliarse la vinculación a los socios que la constituyeron, no solo por la prohibición que genera el referido precepto, sino porque el artículo 373 ibidem, establece que “[l]a sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables **hasta el monto de sus respectivos aportes**” estos últimos que fueron finiquitados al momento de la realización de la cuenta final con el auspicio del agente liquidador, por lo que corresponde a este representar a la extinta sociedad durante el periodo que trae consigo el artículo 256 del Código de Comercio⁶ en caso de que terceros, como los aquí demandantes, pretendan iniciar acciones en su contra.*

Bajo ese panorama, si la cuenta final de la liquidación de la sociedad Klug Communication Colombia S.A. se registró el 23 de diciembre de 2019, no queda duda que para la fecha el término de quinquenio no ha fenecido, por lo que resulta válido vincular al liquidador de la extinta sociedad para que proceda conforme a sus responsabilidades en los términos de la normatividad mercantil.

Debe destacarse que en todo caso, la prohibición que trae consigo el inciso primero del canon 252 del Código Mercantil no impide que los liquidadores puedan repetir contra los asociados las sumas o bienes entregados antes de pagar íntegramente el pasivo externo de la sociedad.

6.- En ese entendido, si bien no resulta plausible la vinculación de los socios vinculados en la cuenta final de liquidación, lo cierto es que tal como lo acotó el demandante en la censura expuesta “el liquidador” hace parte de la continuidad jurídica de la entidad liquidada, según se pudo comprobar líneas anteriores, por lo que se impone su integración al proceso.

Si ello es así, y quien fungió como liquidador es el señor Christian Max Klug Cordier [sic], a él es quien debe traerse como sucesor procesal de la extinta sociedad.

⁶ Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

7.- *Por lo expuesto, se revocará el auto del 4 de marzo de 2022, pronunciado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar se admitirá la sucesión procesal en los términos aquí relatados, sin que haya lugar a condenar en costas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de 4 de marzo de 2022, pronunciado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Reconocer como sucesores procesales de la sociedad Klug Communication Colombia S.A. liquidada a Christian Max Klug Jean Cordier, precisando que ello se hace en atención a que fungió como liquidador de la sociedad.

En lo demás se confirma la providencia atacada.

3.- Sin condena en costas.

4.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO a continuación de ordinario de
KLUG COMUNICACION COLOMBIA S. A. contra JDS UNIPHASE
CORPORATIONS. Exp. 2009-00132-05.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada inicial- hoy
ejecutante- contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, pronunciado por el
Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual terminó el
proceso ejecutivo.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Con ocasión a la sentencia desfavorable dentro
del proceso ordinario que inició Klug Communication Colombia S.A. en contra
de JDS Uniphase Corporations, se condenó a aquella por las costas
generadas dentro del cartular.*

*2.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado
Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, libró la orden de apremio
solicitada por la demandada -hoy ejecutante- por una suma de
\$287'721.115,26, ordenándose notificar a la convocada al juicio ejecutivo
en los términos de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso*

*3.- Mediante misiva elevada ante el a quo, la
ejecutante solicitó reconocer a Christian Max Klug Cordier [sic], Gelber
Arturo Mahecha Vargas, Solly Alexandra Cordero Rubiano, Ingrid Reting
Michaels y Aracely Rubiano de Cordero como sucesores procesales de Klug*

Comunicación Colombia en razón a la liquidación de esa compañía¹.

4.- Mediante proveído adiado a 4 de marzo de 2022 el juzgador terminó la actuación judicial tras considerar que ante la extinción de la compañía, en razón a la inscripción de la cuenta final de liquidación, no era plausible continuar el trámite de cobro forzado.

5.- Inconforme con esa determinación, el apoderado de la ejecutante interpuso sendos recursos de reposición y apelación, para lo cual informó que el proceso no puede ser finiquitado por la extinción sobreviniente de la sociedad, en razón a que el cobro continúa en contra de sus sucesores procesales, en este caso, los socios y su liquidador. Igualmente, reseñó que las causales de terminación del asunto se encuentran taxativas, sin que la extinción de la persona sea una de ellas.

6.- En providencia del 10 de junio de 2022, el juez de primera instancia señaló que ante la inexistencia de la demandada, no era dable continuar con el asunto y por ello, la consecuencia directa de ese suceso era la terminación del trámite.

4.- Una vez confirmó la decisión objeto de censura², el juez de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Dentro del debate procesal que surge en torno a un procedimiento judicial, existen situaciones ajenas a los intervinientes que pueden modificar los sujetos que hacen parte cada uno de los extremos litigiosos, razón por la cual de forma previsiva la legislación introdujo la figura de la sucesión procesal. Así las cosas, señala el canon 68 del Código General del Proceso que “[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene **la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les***

¹ Archivo “03Memorial”.

² Archivo “23AutoResuelveReposicion”.

reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

2.- Ahora, con ocasión a la solicitud de la sociedad demandada -hoy ejecutante-, así como la determinación a la que se llegó en auto de la misma fecha y proferida por esta sala, la cual resolvió reconocer como sucesor procesal de la sociedad Klug Communication Colombia S.A. a la persona natural Christian Max Jean Klug Cordier, teniendo en cuenta su calidad de liquidador, está claro que las condiciones que avalaron la terminación del asunto se encuentran superadas, razón por la cual necesariamente debe revocarse el auto de 4 de marzo de 2022 a través del cual se resolvió finiquitar el asunto.

3.- Nótese que el sustento de la decisión censurada se fincó en que “KLUG COMMUNICATIONS COLOMBIA SA carece de personalidad jurídica, no puede ser parte y por tanto no pueden ser emplazada ni mucho menos representada legalmente y en ese sentido no cuenta con capacidad para soportar las pretensiones de la demanda”³, escenario que se revocó dentro del expediente 11001310303320090013204 en proveído expedido en igual data al que se profiere la presente providencia.

4.- Por lo expuesto brevemente expuesto, se revocará el auto del 4 de marzo de 2022, pronunciado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, sin que haya lugar a condenar en costas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de 4 de marzo de 2022,

³ Archivo “14AutoTerminaProceso”.

pronunciado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se terminó la actuación judicial.

2.- Sin condena en costas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103033201700611 01
Clase: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandantes: LEONARDO BERNAL MORALES Y MIGUEL
ANGEL ALSONSO GARCÍA
Demandado: KRONOS TIME S.A.S.

Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada contra la decisión que el 10 de junio hogaño, adoptó el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad en la diligencia de entrega del inmueble objeto de controversia, mediante la cual negó la apelación planteada por dicho extremo procesal contra el proveído que resolvió desestimar la nulidad que con anterioridad formuló, emitido en esa misma actuación.

ANTECEDENTES

La sociedad demanda impetró solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso del epígrafe, con sustento en la causal segunda del artículo 133 del CGP, en razón a que la juez *a quo* omitió que el 23 de agosto de 2021, se admitió el desistimiento que los demandantes manifestaron respecto de “la causal contenida en las pretensiones en el literal b”, lo que conlleva a que habrían renunciado a solicitar el incumplimiento del contrato por falta de pago, y por consiguiente a las pretensiones de la demanda, por lo que consideran que la *a quo* debió “haberse inhibido de seguir adelante con el proceso”, por lo que aduce que la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021 “carece de toda validez”.

En audiencia celebrada el 10 de junio de 2022, la juzgadora de primera instancia declaró no probada la causal de la nulidad planteada por la pasiva, con soporte en que, para la configuración de la irregularidad alegada, esto es, la contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, según la cual, el proceso será nulo “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, se requiere que “el proceso hubiere concluido o terminado de manera normal o anormal y

a pese a ello hubiere continuado su trámite”, situación que adujo no ha acaecido en el presente asunto.

Además señaló que, la providencia proferida el 23 de agosto de 2021, contrario a lo manifestado por la demandada, no corresponde a una sentencia; que no existe un “nexo causal” entre las causales invocadas para la terminación del contrato de arrendamiento; que los demandantes desistieron de la causal de terminación del convenio ligada al término de vigencia del contrato de arrendamiento; que al ser el desistimiento parcial, y las causales invocadas independientes entre sí, se continuó con el juicio, sin que la pasiva hubiese presentado reparo alguno; y que en la sentencia de 27 de agosto de 2021, no se hizo mención alguna a la causal desistida, por lo que aclaró que “no ha emitido dos sentencias”, y que el único fallo proferido solo versó sobre la causal no desistida.

Inconforme con esa decisión, en la misma diligencia, la apoderada judicial de la sociedad demanda formuló recurso reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en lo medular en los mismos argumentos en que fundó su solicitud de nulidad; seguidamente, la juzgadora de primera instancia, confirmó su decisión y negó la concesión de la alzada, con sustento en que, el presente trámite es de única instancia, y por consiguiente no procede el recurso de apelación.

En vista de lo anterior, la recurrente interpuso recurso de reposición y el subsidiario de queja, con sustento en que no se encuentra conforme con la decisión, pues a su criterio la providencia de 23 de agosto de 2021, si era una sentencia.

La decisión confutada permaneció incólume en auto proferido en la misma diligencia; no obstante, en esa providencia se ordenó la reproducción de las copias necesarias para el trámite de la queja ante el superior; por tanto, procede su resolución previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Averiguado es que el recurso de queja tiene lugar únicamente cuando el juez de primera instancia deniega el trámite de la alzada rogada a instancia de la parte interesada, motivo por el cual, la labor del *ad quem* se desarrolla en un estrecho marco, en tanto le compete determinar, tan solo, si el recurso de apelación estuvo bien o mal denegado.

Por esa razón es que el memorado medio de impugnación, “se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario

inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”¹, sin que pueda inmiscuir su mirada en asuntos ajenos a aquel ajustado derrotero.

De manera que no se permite efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, basta con verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para su viabilidad, como son oportunidad, interés, legitimidad y procedencia. En el caso en referencia, constatar si la alzada contra la determinación proferida por la *a quo* en el marco de la acción restitutoria entablada por la actora resulta o no procedente en atención a la naturaleza de ese juicio.

Sentado lo anterior, y efectuada una revisión del plenario, conviene precisar que los señores Leonardo Bernal Morales y Miguel Ángel Alonso García, actuando en calidad de arrendadores del inmueble ubicado en la carrera 11 n.º 82-71 de Bogotá, Centro Comercial Andino, local 134, iniciaron proceso de restitución de inmueble arrendado contra Kronos Time S.A.S., con sustento en que dicha sociedad había incumplido con la obligación de pagar el valor del canon mensual dentro de los 5 primeros días hábiles del mes “de manera anticipada, para los meses de junio, julio y agosto de 2017 y encontrándose en mora a la fecha de presentación de la demanda en el pago del canon del mes de septiembre de 2017”, por lo que sustentados en el “no pago oportuno” deprecaron la terminación del contrato y la restitución del aludido inmueble. La demanda así presentada, fue admitida en auto de 4 de diciembre de 2017, y aunque posteriormente se reformó por los actores para incluir pretensiones soportadas en la prorroga o no del contrato de arrendamiento, en la audiencia de 23 de agosto de 2021 se aceptó el desistimiento que de esas modificaciones y peticiones elevó el extremo demandante.

Bajo ese entendido, deviene palmario que, los actores sustentaron sus pretensiones en “la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”, vicisitud contemplada en el artículo 22, numeral 1º de la Ley 820 de 2003, como una de las causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato; casos en los cuales, según el numeral 9º del artículo 384 del CGP, el proceso se tramitará en única instancia, por haberse invocado “exclusivamente” la causal de restitución consistente en la mora en el pago del canon de arrendamiento; por lo que la negativa a la solicitud de nulidad que la pasiva impetró carecía del recurso de alzada.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pg. 880.

Sobre el particular, en la Sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 820 de 2003 interpretó que la misma, “no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a **"todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento"**, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento. En el caso, no se trata de una norma de carácter sustantivo, mediante la cual se regulen los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de arrendamiento, sino que se trata de un mecanismo procesal para asegurar el pago, no solo de los cánones de arrendamiento adeudados, o que se llegaren a adeudar, sino de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, el reconocimiento de las indemnizaciones que hubiere lugar y las costas procesales”. (Se resalta)

Dicha interpretación constitucional es consonante con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que al interpretar el entonces vigente artículo 39 de la Ley 820 de 2003, indicó que dicha norma “se refiere al trámite de única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”².

Y es que, aunque el canon 39 de la citada Ley fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el citado numeral 9° del artículo 384 del CGP, recogió esa disposición al establecer que el proceso de restitución de inmueble será única instancia cuando la causal de restitución es la mora en el pago del canon; por lo que es inviable el recurso de apelación para controvertir la decisión adoptada por la *a quo*.

Aunado a lo anterior, obsérvese que la apoderada de la sociedad demandada al impetrar el recurso de queja fundamentó sus alegaciones en la procedencia de la nulidad, e insistió en la renuncia de los demandantes a sus pretensiones restitutorias, sin que ninguna mención hubiese efectuado sobre la apelabilidad de la determinación que recurrió, por lo que además de encontrarse bien denegada la queja, dicho recurso carecía de fundamentación fáctica y jurídica.

² Ver sentencia de 18 de noviembre de 2008, exp. No. 2008-0405-01, reiterada en sentencia de 18 de enero de 2012, exp. No. 2011-02693-0

En ese orden de ideas, en razón a que el legislador no previó para litigios como el atacado la doble instancia, devenía improcedente el recurso de apelación contra la determinación allí proferida respecto a la nulidad invocada por la pasiva, por lo que no había lugar a la concesión de alzada impetrada por dicho extremo procesal.

Por consiguiente, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido en la diligencia del 10 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Declarar bien denegada la apelación que la pasiva interpuso contra el auto proferido en la audiencia del 10 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo dicho.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del recurrente (art. 365, núm. 1° CGP). El suscrito magistrado sustanciador señala la suma de \$1.000.000,00 como agencias en derecho a cargo de la sociedad censora y en favor de su contraparte. (Acuerdo 1887 de 2003 del CS de la J), que se liquidarán en su momento por la juez de primer grado en la forma en que lo establece el artículo 366 ídem.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d2a208312f72f1fd382186068885e29a186b8341121044bc10925cb85cd9fb8**

Documento generado en 19/07/2022 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL¹ de MARÍA DEL CARMEN
ARÉVALO y otros contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros. Exp. 2017-
00456-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver
recurso de apelación interpuesto por la demandada Allianz Seguros S.A.
contra el auto calendado 25 de enero de 2022, proferido en el Juzgado 37
Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobaron las
liquidaciones de costas.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Practicadas las liquidaciones de costas por la
Secretaría del juzgado a-quo², se aprobó en un monto total de
\$72'000.000,00, todos ellos correspondientes a agencias en derecho.*

*2.- Inconforme con esa determinación el apoderado
de la demandada Allianz Seguros S.A. la “objeto” y en subsidio propuso
recurso de apelación, al considerar que el juramento estimatorio ascendió a
\$370'587.601,00, aun cuando en la sentencia la condena superó los mil
millones de pesos. De igual forma, refirió que los doce menores de edad
estuvieron representados por sus padres y que muchos de ellos confirieron
poder a un solo abogado, situación que genera un desgaste mínimo.*

*De igual forma, aseguró que no se dio aplicación
al artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, referente
a la ponderación inversa entre pretensiones y los límites fijados por la
norma.*

*Finalmente, refirió que la condena en agencias de
derecho en sentencia del 5 de marzo de 2020 se limitó a \$2'000.000,00.*

¹ Responsabilidad civil extracontractual.

² Archivo “30AutoApruebaLiquidaciónCostas”.

3.- El juez de primer grado en auto del 24 de junio del 2020 mantuvo incólume la decisión, para arribar a tal conclusión sostuvo que la suma de \$72'000.000,00 se encuentra dentro de los límites que pregona el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que pueda aducirse que por la existencia de menores de edad el monto debía ser menor. Resuelto lo pretérito, concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4° y 5° ibídem).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las **agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

3.- Examinado el asunto, pronto se advierte que la decisión confutada deberá confirmarse por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, téngase en cuenta que en sentencia emitida el 5 de marzo de 2020³ en su numeral 5° se señaló “**COSTAS de esta instancia a cargo de los accionados. Inclúyase la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho a favor de cada uno de los demandantes**”, sin que dentro del auto que la corrigió, 23 de septiembre de 2020⁴, ni la alzada de ese fallo⁵, exista condena adicional por ese concepto.

Ahora, téngase en cuenta que corresponde al juez su aprobación a tono con lo dispuesto en el numeral 1°⁶ del artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, conforme al numeral 2° del canon citado, “[a]l momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la

³ Archivo “04ContinuaciónPrincipal” Fls. 200

⁴ Archivo “04ContinuaciónPrincipal” Fls. 220

⁵ Archivo “15.Sentencia”. Fl. 33.

⁶ “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”

totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”, y a renglón seguido se precisa que “[l]a liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”, de modo que, se trata de una simple operación aritmética -suma- a propósito de los rubros citados y reconocidos en el expediente.

Si así son las cosas, el juzgador no está obligado a sustentar la providencia que ataca la parte actora, pues en virtud de aquélla sólo se aprueba una liquidación, salvo claro está que la rehaga, caso en el cual deberá hacerlo, en tanto que ya no solamente se tratará de una simple sumatoria.

4.- Una vez verificado el plenario, se evidencia que el secretario del Despacho elaboró una liquidación que obra en el aplicativo Excel en el archivo “28LiquidaciónCostas20211122”, en la cual incluyó como agencias en derecho la suma de \$72’000.000,00, correspondiente a la sumatoria de \$2’000.000,00 por el número de demandantes (36) que acudieron a la acción en calidad de actores, sin que pueda aducirse que por estar representados por un tercero, no puedan ser beneficiarios de los derechos que les asisten como sujetos de derecho.

5.- Ahora, nótese que el proceso tuvo su inicio en el mes de septiembre de 2017, de ahí que la fijación de las agencias en derecho se deba regular tomando como referencia el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (art. 7º, ib).

*5.- Decantado lo anterior, véase que de conformidad con la citada disposición, por concepto de agencias en derecho en los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, su tasación será “**entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo” (negrillas fuera del texto original).*

*Nótese que el porcentaje del 7.5% señalado en la tarifa constituye el máximo a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión “**entre**”, preposición que precisamente, y en la acepción que viene al caso, “Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas” vale decir, allí se contiene un mínimo, el cual es 3%.*

6.- Acudiendo al informativo, itérese que en la demanda se pretendió el reconocimiento de una condena cuyo monto pecuniario consolidado en un solo extremo ascendía a \$1’059.268.704,00, por lo que si la sentencia fue favorable a la demandante, la aplicación de la norma no luce de difícil materialización, más aún cuando se trató de un

proceso de difícil lectura y en el cual se involucró un grueso acervo probatorio que debía ser analizado tanto por las partes como el Juzgador.

6.- Por tal motivo, la suma de \$72.000.000 señalada como agencias en derecho en primera instancia a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, para el valor que por ese concepto se establece para esta clase de juicio, y además, se halla conforme con la calidad y duración (más de 3 años) de la gestión desplegada por la parte demandante.

7.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de confirmarse el auto debatido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 25 de enero de 2022, proferido en el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303820190067301

Aprobado en Sala de Decisión del 14 de julio de 2022.
Acta No. 27.

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).**

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte actora y apelante, contra el auto de 07 de junio de 2022 proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, mediante el cual se declaró desierta la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado respectiva.

I. ANTECEDENTES

Recibido por reparto el recurso vertical interpuesto por Jimmy Jair Rey Romero, atacando el fallo del 10 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, la Ponente Márquez Bulla admitió la instancia¹ y, ejecutoriada dicha providencia, en auto del 24 de mayo de 2022, ordenó “*correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto*”².

Vencido el plazo otorgado, el Secretario de la Sala retornó el expediente al Despacho de la Magistrada y, en decisión del 07

¹ Archivo No. 05AdmiteApelación.pdf. Decisión del 16 de mayo de 2022.

² Archivo No. 08OrdenaTrasladoSustentar.pdf.

de junio de 2022³, la Sustanciadora decidió “**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022”, comoquiera que “no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada”.

Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso súplica en su contra⁴, conforme el canon 331 del Estatuto procesal, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para lo pertinente.

La togada sustentó su recurso argumentando, en síntesis, que oportunamente allegó su sustentación el 07 de junio de 2022, pues “el cómputo del término comenzaría a correr luego de ejecutoriado el auto en mención”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Así pues, analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este especial mecanismo horizontal, de entrada emerge que el recurso subsidiario intentado por la representante de Jimmy Jair Rey Romero, deriva improcedente, comoquiera que corresponde a una providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora que declaró desierto la alzada formulada contra la sentencia de primera instancia, ante ausencia de sustentación de los reparos

³ Archivo No. 09DeclaraDesiertoRecursoApelación.pdf.

⁴ Archivo No. 10InterponeRecursoSuplica.pdf.

contra aquella; determinación sobre la cual no se autoriza la alzada, de acuerdo a las reglas generales y especiales de los artículos 321 y 322 procedimentales.

En consecuencia, no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable (canon 331 *ejusdem*).

Valga resaltar que la providencia censurada tampoco obedece a una de trámite dentro del recurso de revisión, ni mucho menos de casación, de acuerdo a la segunda de las previsiones ya comentadas.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, a saber, que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se adecuará el trámite de la impugnación interpuesta a las reglas del que resulta procedente, esto es, la reposición.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la súplica intentada, por improcedente. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En todo caso, se ordenará la remisión del expediente al Despacho de la Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, para que proceda con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por la procuradora judicial de Jimmy Jair Rey Romero, contra la providencia del 07 de junio de 2022, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de reposición.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d9873bf14b1b91f254870183a3b7f5f452e5d82d4f107066113139751c6645**

Documento generado en 19/07/2022 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).

Expediente No. 11001-31-03-040-2018-00124-03
Demandante: EMMA INES GUZMAN GUZMAN
Demandado: EVANGELINA NUÑEZ y otro.

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo pasivo, en contra del auto emitido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en proveído del 07 de febrero de 2022¹, mediante el cual se denegó la alzada presentada contra la decisión que resolvió negar la recusación formulada por el extremo procesal.

En proveído del 27 de octubre de 2021², el Estrado judicial de primer grado dispuso negar la recusación formulada por el procurador judicial del demandado, al no cumplirse los supuestos fácticos descritos en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, dispuso el envío y suspensión del asunto para que este Tribunal resolviera lo pertinente.

Inconforme con lo decidido, el mismo censor erigió reposición y en subsidio apelación³. En su escrito hizo alusión a la denuncia que instauró contra la Juez y que sigue la Fiscalía 214 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública bajo el radicado No. 110016000050202161751, para solicitar se tuvieran en cuenta los argumentos que ha venido reiterando desde el incidente de nulidad y control de legalidad, esto es, el desconocimiento de la sentencia que, en otrora oportunidad dictó el Juzgado 07 Civil Municipal de

¹ Archivo No. 26 AutoRechazaRecursos2020207pdf; PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipal

² Archivo No. 21 AutoNoacceptaRecusacion20211027.pdf; Ibid.

³ Archivo No. 22Reposicion20211102.pdf; Ibid.

Descongestión de Bogotá, ordenando al Banco AV Villas S.A. a debida reestructuración del crédito de vivienda que se ejecuta.

Ambos recursos fueron rechazados de plano en decisión del 07 de febrero de 2022⁴, luego de considerar la Juez que, a voces del inciso final del artículo 143 procedimental, “[e]n el trámite de la recusación, el recusado no es parte y **las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno**” (Resaltado original del auto, no de la norma).

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el togado intentó recurso horizontal, y en subsidio queja⁵. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación⁶.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

Recuérdese, también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Conforme lo expuesto, adviene la improsperidad de la queja, razón para declarar bien denegado el remedio vertical.

Ello, en tanto el auto objeto de múltiple impugnación, mediante el cual se negó una recusación y se le impartió el trámite del artículo 143 procesal, en efecto, no era susceptible de ningún recurso, ni siquiera el de apelación tantas veces pretendido. El recurrente deberá tener en cuenta que, en materia de la doble instancia, rige el principio de taxatividad, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente autorizadas por el legislador, quedando proscrita cualquier interpretación extensiva a los casos no regulados.

⁴ Archivo No. 34AutoResuelveRecursos20220525.pdf; Ibid.

⁵ Archivo No. 27Reposicion20200210.pdf; Ibid.

⁶ Archivo No. 34AutoResuelveRecursos20220525.pdf; Ibid.

Súmese a ello que, si el apoderado pretendía que lo decidido por la Juez fuera revisado por el Tribunal, la norma misma consagra de entrada la remisión del expediente ante el Superior para los fines pertinentes, tal y como ocurrió bajo el radicado No. 11001-22-03-000-2022-00398-00 de esta Sala, mediante el cual el Homólogo Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, en auto del 28 de febrero de esta calenda, resolvió lo pertinente a la recusación⁷.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

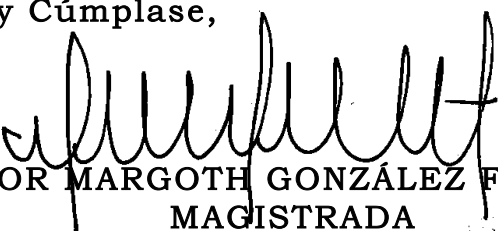
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que la pasiva formuló contra la decisión del 27 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la Oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁷ Archivo No. 06AutoResuelveRecusacion.pdf; 03CuadernoTribunal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00555-01
Demandante: RUTH MERY LLANO MATIZ
Demandado: LEONOR LLANO MATIZ y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 29 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

La defensa de Ruth Mery Llano Matiz reclamó por el procedimiento “*posesorio por despojo*”, se declarara que Leonor Llano Matiz, sus causahabientes e indeterminados, “*deben cumplir la orden de policía y entregar el local debidamente determinado que hace parte del de mayor extensión con nomenclatura Calle 13 65 b 47 de la ciudad de Bogotá*”. Además, reclamó: **i)** que se ordene a la pasiva no volver a despojar de la posesión a Ruth Mery, **ii)** que la diligencia de lanzamiento no la realice la Inspección 16 C de Policía y **iii)** que se determine que la Inspectora no tenía competencia para realizar la diligencia, “*por estar subordinada a lo que decidiera el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá*”.

Frente al anterior *petitum*, la Juez 41 Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 10 de febrero de 2022, entre otras causales de inadmisión, instó a la apelante a “*aclarar las pretensiones 1,2,3,4 de las declarativas, dado que no son propias de la acción que invoca, pues son orientadas al cumplimiento de una decisión policiva*”, de conformidad con los numerales 4° y 5° del canon 82 procesal.

En su escrito de subsanación, la recurrente reformuló sus pretensiones en el siguiente sentido literal:

1. *Que se declare que, los demandados deben cumplir la Orden de Policía y entregar el local debidamente determinado que hace parte del de mayor extensión con nomenclatura calle 13 65 b 47 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo al fallo de primera instancia proferida con fecha del 14 de octubre de 2015 Inspección 16 C de Policía de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C., y confirmado en segunda instancia el día 26 de julio de 2016 emitida por el Consejo de Justicia de Bogotá D.C.*
2. *Que se declare que, los demandados después de haber entregado integralmente el Local que hace parte del de mayor extensión no pueden volver a despojarlo.*
3. *Que se declare que, los demandados de no proceder a entregar el local que hace parte del inmueble de mayor extensión a la demandante Ruth Mery Llano Matiz, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.*

Así pues, la *a-Quo* rechazó la demanda pues “a pesar de la adecuación, persiste en el cumplimiento de una decisión policiva que no es concordante con la clase de acción que invoca”.

Dicho lo anterior, ha de verse que, aunque en los hechos de la demanda, la procuradora de Ruth Mery Llano Matiz relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a su juicio, se ha venido usurpando los derechos de posesión que ostenta sobre el predio de la Calle 13 No. 65 B – 47 de Bogotá, en el acápite de las pretensiones reclamó el cumplimiento de una orden policiva que no es procedente volver a debatir por la vía judicial.

Tales pretensiones fueron reproducidas, casi en forma idéntica, en el memorial con el que la demandante pretendió subsanar su demanda, cuando lo que se esperaba, o por lo menos eso infiere este Tribunal, era que la demandante ajustase sus pretensiones a lo visto en los artículos 972, 979, 982 y demás concordantes del Código Civil.

Es de destacar que la inadmisión de la demanda no luce caprichosa y que la evaluación de improcedencia que hizo la Juez es acertada, por cuanto las reclamaciones no se ajustan a la naturaleza pretensional de la clase de proceso intentado, además de no haberse subsanado en debida forma el mismo.

Recuérdese que la falta de concisión coloca al fallador ante una imposibilidad técnica de proferir decisiones justas sobre el fondo del

asunto que se somete a su conocimiento, siendo además necesario enmarcar con claridad el espacio en que la parte pasiva ejercerá su derecho a la defensa, lo cual no se observa del escrito rectificatorio.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso divisorio de **DENNIS ODIE DAVIS** contra **HEREDEROS DE GLORIA QUINTERO DUARTE**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-038-2019-00009-01.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, prevé que, tratándose de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem* y vencido aquel se enviará el expediente o sus copias al superior.

En el caso presente, se advierte que del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 14 de enero de 2022, no se dejó constancia en el expediente acerca de que se haya procedido conforme lo ordena la norma antes mencionada, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes y, por economía procesal, se dispone que por la secretaría de la Sala se corra el traslado del referido medio de impugnación a los no recurrentes, en la forma y términos previstos en el inciso segundo del canon 110 del referido Estatuto, en concordancia con el inciso tercero del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la época en que se interpuso el recurso).

Comuníquese lo aquí dispuesto a los correos electrónicos de las partes, incluido el curador *ad litem*. Por la Secretaría procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135bcbab1e5b15df62e8724937f83c6a19881b9bc0bc148bcc2857c70c62d45c**

Documento generado en 19/07/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>